

ANT.: Asociación entre Codelco y SQM S.A.
Rol FNE F399–2024.

MAT.: Informe de aprobación con medidas de mitigación.

Santiago, 23 de abril de 2025.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad con lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”), relativo a la operación de concentración del Antecedente, recomendando su aprobación, sujeta a las medidas de mitigación que más adelante se detallan, por las razones que a continuación se explican:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	2
II. PARTES Y OPERACIÓN.....	3
II.1. Grupo SQM	3
II.2. Codelco.....	4
II.3. Operación	5
II.4. Cláusulas de <i>Offtake</i>	9
III. INDUSTRIA.....	16
III.1. Ácido Sulfúrico	17
III.2. Cloruro de Sodio	17
III.3. Fertilizantes Potásicos	18
III.4. Litio	20
IV. MERCADO RELEVANTE	23
IV.1. Ácido Sulfúrico	23
IV.2. Cloruro de Sodio	24
IV.3. Fertilizantes Potásicos	25
IV.4. Litio	33
V. ANÁLISIS COMPETITIVO	35
V.1. Estándar de Análisis de Competencia.....	35
V.2. Contrafactual.....	36
V.3. Efectos Verticales	39
V.4. Efectos Horizontales Unilaterales.....	45
V.5. Efectos Horizontales Coordinados	48
VI. MEDIDAS DE MITIGACIÓN	60
VI.1. Antecedentes	60
VI.2. Análisis de las Medidas de Mitigación	62
VII. CONCLUSIÓN	70

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentaciones de fecha 30 de julio de 2024, ingresos correlativos N°54.477–2024, N°54.478–2024 y N°54.479–2024 (“**Notificación**”), Salares de Chile SpA (“**SDC**”), Minera Tarar SpA (“**Tarar**”) y Corporación Nacional del Cobre (junto a SCD y Tarar como “**Codelco**”) por una parte; y, SQM Potasio SpA (“**SQMK**”), SQM Salar SpA (“**SQM Salar**”) y Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (“**SQM**” y conjuntamente con SQMK, SQM Salar y Codelco como las “**Partes**”) por la otra, notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la eventual asociación público–privada de las Partes (“**Sociedad Conjunta**”) para desarrollar actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la explotación de ciertas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta (“**Operación**”). Asimismo, solicitaron la exención de acompañar determinados antecedentes a la Notificación.
2. Con fecha 13 de agosto de 2024, la Fiscalía resolvió la falta de completitud de la Notificación y eximió a las Partes de acompañar ciertos antecedentes. Posteriormente, mediante presentaciones de fecha 28 de agosto de 2024, correlativos de ingreso N°56.024–2024, N°56.025–2024 y N°56.026–2024 (“**Complemento**”), las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por la Fiscalía y solicitaron una nueva exención de acompañar antecedentes.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 50 inciso tercero del DL 211, con fecha 11 de septiembre de 2024, la Fiscalía instruyó el inicio de la investigación de la Operación bajo el Rol FNE F399–2024 (“**Investigación**”) y eximió a las Partes de presentar ciertos antecedentes a la Notificación.
4. En el marco de la Investigación, esta División de Fusiones (“**División**”) efectuó diversas diligencias, entre las que se encuentran solicitudes de información y tomas de declaración a representantes de las Partes, actores de los mercados afectados por la Operación y de las autoridades sectoriales correspondientes¹.
5. Con fecha 22 de octubre de 2024, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 inciso segundo del DL 211, la Fiscalía y las Partes acordaron suspender por treinta días hábiles administrativos el plazo de investigación contemplado en el artículo 54 del DL 211. En dicho periodo, esta División realizó gestiones de investigación adicionales, con el objeto de evaluar los posibles efectos de la Operación en la competencia.
6. Esta División ponderó y evaluó los antecedentes presentados por las Partes en la Notificación y aquellos recabados durante la Investigación, concluyendo que la Operación, de perfeccionarse en forma pura y simple, puede reducir sustancialmente la competencia. Los resultados de dicho análisis fueron presentados y comunicados por la Fiscalía a las Partes con fecha 21 de noviembre de 2024, mediante reunión celebrada con miras a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 inciso primero del DL 211.

¹ En particular se recibieron respuestas de oficios de solicitudes de información de: (i) Codelco; (ii) SQM; (iii) Albemarle Corporation (“**Albemarle**”); (iv) Tianqi Lithium Corporation (“**Tianqi**”); (v) Sociedad Nacional de Minería F.G. (“**SONAMI**”); (vi) Comisión Chilena de Minería (“**Cochilco**”); (vii) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura (“**ODEPA**”); (viii) Corporación de Fomento de la Producción (“**CORFO**”); (ix) Sociedad Punta Lobos S.A.; (x) Sal Alpina Ltda.; (xi) Comercializadora Dominga Pacheco Medina E.I.R.L.; (xii) Compañía Minera Cordillera Chile SCM (“**CMC Cordillera**”); y, (xiii) Valle Blanco S.A. Adicionalmente, se recibieron aportes voluntarios de información de parte de Cosayach Exportadora S.A. (“**Cosayach**”).

Asimismo, se tomó declaración a representantes de: (i) Codelco; (ii) SQM; (iii) Albemarle; (iv) Tianqi; (v) Cochilco; (vi) CORFO; (vii) Empresa Nacional de Minería (“**ENAMI**”); (viii) Subsecretaría de Minería; (ix) Comisión Chilena de Energía Nuclear (“**CCHEN**”); (x) Compañía Agropecuaria Copeval S.A.; y, (xi) Cosayach.

7. Una vez realizada la comunicación señalada en el párrafo anterior, y a fin de abordar los riesgos detectados por la Fiscalía, las Partes realizaron una serie de propuestas de medidas de mitigación de conformidad con el artículo 53 inciso tercero del DL 211, las cuales dieron lugar a sucesivas suspensiones del plazo de Investigación, y a diferentes reuniones donde esta División dio comentarios y retroalimentación respecto de las distintas propuestas².

II. PARTES Y OPERACIÓN

II.1. Grupo SQM

8. SQM es una sociedad anónima abierta constituida en Chile³ y con presencia en la industria minera a nivel mundial. Las principales actividades del grupo empresarial encabezado por SQM (“**Grupo SQM**”) comprenden la exploración de minerales y la explotación, refinación y comercialización de litio, minerales no metálicos y sus derivados⁴.
9. SQMK es una filial de SQM dedicada a la inversión inmobiliaria y arriendo de inmuebles, así como a las inversiones y control de participaciones societarias en el rubro minero no-metálico de SQM⁵. Dentro de las sociedades controladas por SQMK y SQM, se encuentra SQM Salar, entidad que explota, procesa y comercializa litio, potasio, y otros productos minerales no-metálicos extraídos de la salmuera del Salar de Atacama⁶.
10. Grupo SQM es actualmente titular de derechos sobre el Salar de Atacama, ubicado en la Región de Antofagasta⁷, en donde se realizan actividades de extracción de litio y otros minerales presentes en la salmuera⁸⁻⁹. También es titular de pertenencias mineras en el

² Las Partes presentaron las siguientes once propuestas de medidas de mitigación: (i) con fecha 2 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°58.786-2024; (ii) con fecha 16 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.182-2024; (iii) con fecha 31 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.513-2025; (iv) con fecha 15 de enero de 2025, ingreso correlativo 59.814-2025; (v) con fecha 29 de enero de 2025, ingreso correlativo N°60.020-2025; (vi) con fecha 12 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.435-2025; (vii) con fecha 26 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.728-2025; (viii) con fecha 6 de marzo de 2025, ingreso correlativo N°60.936-2025; (ix) con fecha 20 de marzo de 2025, ingreso correlativo N°61.279-2025; (x) con fecha 4 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.649-2025; y, (xi) con fecha 21 de abril de 2025, ingreso correlativo N°61.975-2025. Respecto de las diez primeras presentaciones, esta División informó a las Partes de su insuficiencia para mitigar los riesgos comunicados en reunión de 21 de noviembre de 2024. Para más información, véase Sección VI.

³ Grupo SQM informó que los accionistas con mayor participación en la propiedad de SQM S.A. son el Grupo Pampa –mediante Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Potasios de Chile S.A. y Global Mining SpA–, quien cuenta con un 25,76% de las acciones de SQM S.A., y Tianqi Lithium Corporation –mediante Inversiones TLC SpA–, quien cuenta con un 22,16% de las acciones de SQM S.A. No obstante, dichas participaciones accionarias habrían cambiado marginalmente a la fecha de este Informe, conforme a la información publicada por la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”). Véanse: (i) Notificación, p. 5; y, (ii) sitio web de la CMF, respecto de SQM S.A. para el primer trimestre de 2025, disponible en: <<https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=93007000&grupo=&tipoentidad=RVEMI&row=&vig=VI&control=svs&pestania=5>> [última visita: 23 de abril de 2025].

⁴ Las principales líneas de negocio de SQM consisten en la producción y comercialización de: (i) litio y sus derivados; (ii) yodo y sus derivados; (iii) fertilizantes; (iv) potasio y sus derivados; y, (v) químicos industriales. Véase: Notificación, párrafos 50 y 51.

⁵ Véase: Notificación, párrafo 6.

⁶ *Ibidem*.

⁷ El titular de las pertenencias mineras en el Salar de Atacama es CORFO, quien ha celebrado contratos de arrendamiento que permiten a terceros –actualmente SQM y Albemarle– desarrollar actividades mineras en dicho salar. En virtud de dichos contratos, Grupo SQM cuenta con derechos que le permiten explotar y procesar los minerales de la salmuera hasta el 31 de diciembre de 2030 (“**Contratos CORFO-SQM**”).

Específicamente, SQM mantiene derechos sobre las siguientes pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama: **[NOTA CONFIDENCIAL N°1]**. Véanse: (i) Acuerdo de Asociación (según se define más adelante), p. 16 y Anexo B; (ii) respuesta de CORFO al Oficio Ord. N°1.635-2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024; y, (iii) borradores de los contratos CORFO-Tarar y CORFO-SQM, acompañados por las Partes el 14 y 23 de octubre de 2024, respectivamente.

⁸ Algunos minerales no metálicos presentes en la salmuera del Salar de Atacama y que extrae Grupo SQM son el cloruro de potasio, la carnalita de potasio, el cloruro de magnesio (bischofita) y el cloruro de sodio (halita). Véase: Notificación, notas a pie de página 4 y 5.

⁹ Grupo SQM ha desarrollado infraestructura especializada para la extracción y refinamiento de litio, siendo uno de sus activos más relevantes la ‘Planta Química de Litio Carmen’, que es el centro de producción de refinados de litio –carbonato de litio e hidróxido de litio– más grande del mundo. Véanse: (i) Notificación, Anexo N°4 de SQM,

Salar de Maricunga, ubicado en la Región de Atacama y otros salares del país, en donde a la fecha, desarrolla obras de exploración¹⁰.

11. Grupo SQM tiene una presencia relevante a nivel global en la industria del litio, la que ha complementado mediante el desarrollo de proyectos de distinta naturaleza. Entre los proyectos mineros más relevantes se encuentra ‘Mt. Holland’, ubicado en la Mancomunidad de Australia¹¹⁻¹². Además, cuenta con una red de filiales ubicadas en distintos países, dedicadas a la comercialización de sus productos de litio y demás minerales provenientes del Salar de Atacama¹³.

II.2. Codelco

12. Codelco es una empresa de propiedad del Estado de Chile, con presencia en la industria minera a nivel mundial. Sus actividades se centran en la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de recursos mineros de cobre, sus derivados y otros subproductos¹⁴. Al margen de sus actividades productivas de cobre y en conformidad con la Estrategia Nacional del Litio –anunciada el año 2023–, Codelco afirma que se encuentra en proceso de desplegar una nueva línea de negocios, cuyo objetivo será la explotación, procesamiento y comercialización de litio¹⁵.
13. En este contexto, Codelco señala que ha ajustado su estructura corporativa con la finalidad de expandir sus actividades hacia la industria del litio. Para ello constituyó a SDC, sociedad por acciones en que se consolidarán las actividades relacionadas con la exploración, extracción, explotación, procesamiento y comercialización de cualquier sustancia mineral metálica y/o no metálica con contenido de litio, potasio, boro, magnesio, los productos terminados y semi-terminados que procedan de los yacimientos mineros y sus subproductos¹⁶.
14. A su vez, SDC controla las filiales de Codelco con las que planifica desarrollar los proyectos relacionados con litio. Una de ellas es Tarar, sociedad por acciones cuyo objeto es

documento denominado “Elementos de Análisis Económico del Acuerdo”; y, (ii) Memoria Anual de SQM (2024), p. 110 y siguientes, disponible en: <https://ir.sqm.com/system/files-encrypted/nasdaq_kms/assets/2025/04/08/1-00-07/MEMORIA%20SQM%202024_esp.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹⁰ Grupo SQM es titular de [X] concesiones mineras para la explotación de minerales en el Salar de Maricunga, además de [X] concesiones adicionales que se encuentran en tramitación. No obstante, algunas de ellas habrían sido declaradas nulas mediante sentencia judicial ejecutoriada. Según se explica *infra*, dichas concesiones serán transferidas a Codelco en virtud de la Operación. [NOTA CONFIDENCIAL N°2]. Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 10.1 (a), pp. 1 y 2 y Anexo 10.1 (a), cláusula segunda.

SQM agrega que, además de las pertenencias del Salar de Atacama y las del Salar de Maricunga, su grupo empresarial “[...]tiene cerca de [X] en salares, los cuales se distribuyen entre las regiones de Antofagasta y Atacama, Chile. Solo se han realizado actividades de exploración preliminares y, en cualquier caso, no se espera que pudiesen comenzar a ser explotados antes de 7 años”. [NOTA CONFIDENCIAL N°3]. Véase: Notificación, p. 19.

¹¹ Dicho proyecto es operado por la sociedad Covalent Lithium Pty Ltd., desde donde se extrae concentrado de litio. Corresponde a un *joint venture* de Grupo SQM con Wesfarmers Limited en el que cada accionista participa con un 50% de propiedad. Véase: Notificación, párrafo 53 y <<https://www.covalentlithium.com/about/our-business>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹² SQM informa que actualmente, esta producción [X]. [NOTA CONFIDENCIAL N°4]. Véase: Notificación, párrafo 53 y nota a pie de página 20.

¹³ Grupo SQM tiene filiales en Bélgica, China, Corea del Sur, Estados Unidos de América, y Japón. Véanse: (i) Notificación, párrafo 53; y, (ii) Acuerdo de Asociación, Anexo 2.5 (a), p. 3.

¹⁴ Codelco comercializa: (i) productos refinados: cátodos de cobre obtenidos a través de procesos de electro-refinación y electro-obtención; (ii) productos no refinados: concentrados de cobre, concentrados de cobre tostados, ánodos y blíster; y, (iii) subproductos: molibdeno, ácido sulfúrico, oro, plata y renio. Véase: Notificación, párrafo 10.

¹⁵ La Estrategia Nacional del Litio señala que: “en una primera etapa, serán Codelco y Enami las que jugarán el rol de representantes del Estado en la actividad productiva, permitiendo un aumento sostenible de las operaciones en el Salar de Atacama y nuevos proyectos en otros salares del país”. Véanse: (i) Notificación p. 6; y, (ii) Estrategia Nacional del Litio, disponible en <<https://www.gob.cl/chileavanzaconlitio/>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹⁶ Véanse: (i) Notificación, párrafos 12 y 13; y, (ii) Memoria Anual de Codelco (2024), p. 207, disponible en: <https://www.codelco.com/prontus_codelco/site/docs/20250329/20250329202724/25_04_17_cbr_memoria_anual_2024.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

desarrollar las actividades de Codelco en el Salar de Atacama, y otra es Salar de Maricunga SpA, la que tiene por objeto el desarrollo del negocio en el salar del mismo nombre¹⁷.

15. Actualmente, Codelco y sus filiales son titulares de derechos sobre pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, el Salar de Pedernales y otros¹⁸, mas no en el Salar de Atacama. Respecto a este último, Codelco ha negociado contratos de arrendamiento con CORFO para el periodo 2031–2061 sobre las pertenencias mineras que actualmente administra SQM en dicho salar¹⁹ (“**Contratos CORFO–Tarar**”). Codelco afirma que no ha iniciado actividades productivas asociadas a la extracción de litio en ninguno de los salares antes mencionados²⁰, y que proyecta que estas comiencen, **[NOTA CONFIDENCIAL N°7]** en el Salar de Maricunga²¹. Respecto a esto último, Codelco señaló que la fecha exacta en la que se produciría el inicio de las operaciones de explotación del Salar de Maricunga resulta aún incierta –en vista del estado actual del proyecto, así como de los hitos que aún restan para su culminación²²–, por lo que el rango de tiempo señalado anteriormente representa escenarios y proyecciones más o menos optimistas. De todos modos, de acuerdo con las evaluaciones de factibilidad e implementación más recientes acompañadas por Codelco en el marco de la Investigación, los antecedentes dan cuenta de que el proyecto difícilmente iniciaría sus operaciones antes del año **[NOTA CONFIDENCIAL N°9]**²³.

II.3. Operación

16. Según lo señalado *supra*, las Partes afirman que la Operación consiste en una asociación público–privada entre Codelco y SQM y ciertas filiales de su grupo empresarial, cuyo objeto sería desarrollar las actividades productivas y comerciales derivadas de la explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama en la Región de Antofagasta²⁴. Esta asociación se llevaría a cabo a través de la creación de un nuevo agente

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Codelco informó que sus pertenencias mineras en el Salar de Maricunga tendrían recursos de litio estimados a **[X]** toneladas de Carbonato de Litio Equivalente (“**LCE**”). Respecto de sus otras pertenencias precisó que “[...] *cuenta con pertenencias mineras en otros salares (Salares de Ascotán y de Ollagüe), pero no hay exploraciones actuales por litio en dichos lugares ni certeza de que sus salmueras cuenten con reservas de litio*”. **[NOTA CONFIDENCIAL N°5]**. Véase: Respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024.

¹⁹ Conforme a lo mencionado *supra*, los derechos de SQM sobre las pertenencias mineras que administra en el Salar de Atacama se extinguen el 31 de diciembre de 2030.

²⁰ Codelco indicó que las pertenencias mineras correspondientes al Salar de Maricunga no le confieren derechos para explorar y explotar litio. Sin perjuicio de la reserva del litio establecida en el Decreto Ley N°2.886, publicado en el Diario Oficial 14 de noviembre de 1979 –aplicable a toda concesión minera inscrita desde el año 1979–, Codelco obtuvo un contrato especial de operación del litio (“**CEOL**”) que le permite explotar dicho mineral en las concesiones sobre las que tiene derechos en el Salar de Maricunga. **[NOTA CONFIDENCIAL N°6]**. Véanse: (i) Notificación, nota a pie de página 25; y, (ii) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024.

²¹ Véanse: (i) aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025; (ii) declaración de representantes de Codelco de fecha 11 de marzo de 2025; y, (iii) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°444–2025, aportada con fecha 13 de marzo de 2025.

²² A este respecto, Codelco señaló que actualmente aún se encontrarían en proceso de búsqueda de un socio para llevar a cabo el proyecto. Luego de culminar dicha etapa, restarían al menos: **[NOTA CONFIDENCIAL N°8]**. Véanse: (i) Aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.579–2025; y, (ii) declaración de representantes de Codelco, de fecha 11 de marzo de 2025.

²³ Sumado a lo anterior cabe tener presente que la actividad minera es una industria regulada y que requiere de permisos sectoriales y permisos ambientales, que dilatarían la entrada de Codelco **[NOTA CONFIDENCIAL N°10]**. Véanse: (i) Aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025, ingreso correlativo N°60.579–2025; y, (ii) declaración de representantes de Codelco, de fecha 11 de marzo de 2025.

²⁴ El borrador de los estatutos de la Sociedad Conjunta señala que: “[e]l objeto de la Sociedad será: /a/ la exploración de las pertenencias OMA de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción (“**CORFO**”) en el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio y de llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos, en Chile o en extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales; y /b/ en cuanto fuera necesario para el desarrollo de las actividades contempladas en la letra /a/ que precede: /i/ la compraventa y comercialización de productos líquidos, gaseosos y sólidos; /ii/ la compraventa y comercialización de insumos para la minería; /iii/ la compraventa o arrendamiento de bienes raíces urbanos o rurales, estén o no

económico –la Sociedad Conjunta– constituido mediante la fusión por incorporación de la sociedad Tarar en SQM Salar. Para ello, las partes suscribieron el 31 de mayo de 2024 un contrato denominado “**Acuerdo de Asociación**”. Adicionalmente, las Partes acordaron la transferencia de la titularidad de todas las pertenencias mineras y activos de Grupo SQM en el Salar Maricunga a Codelco, compuestos por treinta y dos concesiones mineras de explotación constituidas y dos concesiones mineras de la misma naturaleza en trámite de constitución (“**Transferencia de Concesiones**”). Tales pertenencias no serían administradas por la Sociedad Conjunta, sino que por una filial de Codelco.

17. En cuanto a la Sociedad Conjunta, las Partes señalan que su administración y estructura de control fue diseñada en base a dos etapas diferenciadas, conforme los parámetros de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores. En base a dicha normativa, esta División observa que durante una primera etapa, la que transcurrirá entre los años 2025–2030, la Sociedad Conjunta sería administrada y controlada por SQM, al tener la mayoría de las acciones con derecho a voto y cuyas decisiones, adoptadas a través de los directores que este designe, prevalecerían en caso de empate en su órgano de administración; y luego, durante una segunda etapa, que transcurrirá entre los años 2031–2060, la administración y control correspondería a Codelco, al ser el accionista con mayoría de las acciones con derecho a voto y quien designaría a la mayoría del directorio.
18. La Operación contempla que, mediante la fusión de Tarar en SQM Salar²⁵, se consolidarían en esta última los activos para desarrollar actividades en el Salar de Atacama y, con ello, comenzaría a operar la Sociedad Conjunta²⁶. El principal activo que aportaría Tarar a la asociación serían los Contratos CORFO–Tarar, en tanto que SQM Salar aportaría los Contratos CORFO–SQM, otros contratos relevantes relacionados con la explotación del Salar de Atacama, infraestructura mueble e inmueble utilizada para el desarrollo del negocio (como la Planta Química de Litio Carmen), trabajadores, tecnologías de la información, propiedad intelectual y *know-how*²⁷.
19. Respecto de la naturaleza jurídica de la Operación, las Partes afirman que la Sociedad Conjunta podría constituir un nuevo agente económico o *joint venture* permanente e independiente en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211, esto es, con plenas funciones para el desarrollo de actividades extractivas en el Salar de Atacama, así como su

amoblados y/o equipados; /iv/ la captación, tratamiento, distribución y compraventa de aguas; /v/ la generación, transmisión, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica; y /vi/ el transporte de carga por carretera”. Énfasis añadido. Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 2.3(c).

Si bien, tanto las Pertenencias OMA, como las Pertenencias Rigo y las Pertenencias Sal y Salar serán administradas por la Sociedad Conjunta, solo se encontrará habilitada para extraer litio de **[NOTA CONFIDENCIAL N°11]**. Véanse: (i) Acuerdo de Asociación, p. 16 y Anexo B; (ii) respuesta de CORFO al Oficio Ord. N°1.635–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024; y, (iii) borradores de los contratos CORFO–Tarar y CORFO–SQM, acompañados por las Partes el 14 y 23 de octubre de 2024, respectivamente.

²⁵ Con motivo de la Operación y en forma previa a la fusión con Tarar, SQM procederá a reorganizar su estructura corporativa con el propósito de consolidar todos los activos con los que explota el Salar de Atacama. Bajo esta nueva estructura, SQM Salar –y eventualmente la Sociedad Conjunta– pasará a controlar las filiales (a) SQM (Shangai) Chemicals Corp., constituida en China; (b) New SQM Litio USA, constituida en Estados Unidos de América; (c) New SQM Litio Europa, constituida en Bélgica; (d) Soquimich LLC, constituida en Corea del Sur; (e) New SQM Litio Japón, constituida en ese mismo país; y, (f) SQM Mag SpA, constituida en Chile. Véanse: (i) Notificación, pp. 12 y 13; y, (ii) Acuerdo de Asociación, Anexo 2.5 (a), p. 3.

²⁶ El Acuerdo de Asociación también contempla la eventual transferencia a la Sociedad Conjunta de una planta refinadora ubicada en la provincia de Sichuan, en la República Popular China, que actualmente pertenece a SQM Industrial S.A., filial de SQM (“**Planta Sichuan**”). Esta planta se utiliza para la maquila de sulfato de litio. Las Partes señalan que su transferencia no sería un activo aportado a SQM Salar en el contexto de la reorganización corporativa ejecutada con ocasión de la Operación, y que dependería de la aprobación por parte de autoridades extranjeras. No obstante lo anterior, dicho activo formó parte del análisis realizado por esta División, con miras a determinar cómo la Sociedad Conjunta se desempeñará como agente económico en la industria del litio.

²⁷ Véanse: (i) Acuerdo de Asociación, apartado 2.5, apartados 11.10 a 11.1 y apartados 11.22 a 11.25; (ii) Complemento, documento anexo denominado Carta Complementaria al Acuerdo de Asociación de apartado 2.5, apartados 11.10 a 11.1 y apartados 11.22 a 11.25.

posterior procesamiento y comercialización²⁸. Por otro lado, no se refieren a la Transferencia de Concesiones, las que como se señala más adelante, no forman parte del mismo supuesto jurídico de la creación de la Sociedad Conjunta, al ser Codelco y no la Sociedad Conjunta el adquirente de dichos activos.

20. Para calificar la creación de un *joint venture* como una operación de concentración, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Guía de Competencia, publicada por esta Fiscalía en junio de 2017 (“**Guía de Competencia**”)²⁹. En primer lugar, debe dar lugar a la creación de un nuevo agente económico distinto de sus constituyentes. En segundo lugar, dicho nuevo agente económico debe ser autónomo funcionalmente, tanto normativa como económicamente. En tercer lugar, debe ser permanente en el tiempo.
21. Respecto al primer requisito, en el Acuerdo de Asociación y sus documentos anexos consta la voluntad de las Partes de constituir la Sociedad Conjunta como una entidad distinta a sus constituyentes, suscribiéndose un pacto de accionistas que regula su gobierno corporativo y que, a su vez, determina el contenido de sus estatutos. Si bien dicho agente económico no es totalmente nuevo, surge a partir de la Operación y de actividades y activos existentes que son aportados por ambos constituyentes sin solución de continuidad.
22. En cuanto al segundo requisito, en su dimensión normativa, la Sociedad Conjunta contaría con personalidad jurídica propia, un directorio dedicado a la dirección y administración de sus operaciones, así como patrimonio propio para el desempeño de sus funciones, contando con la capacidad de actuar de forma autónoma y obligarse frente a otros agentes económicos³⁰ y con una estructura propia de control³¹. En su dimensión económica, los antecedentes de la Investigación dan cuenta de que la Sociedad Conjunta contaría con los recursos necesarios para su funcionamiento en el mercado de forma autónoma,

²⁸ Si bien las Partes señalan que la Operación podría calificarse, tanto dentro de la hipótesis descrita en el artículo 47 letra a) del DL 211 como en la descrita en la letra c) del mismo artículo, esta División estima que la Operación se circunscribe dentro de las características propias de una asociación que da lugar a un nuevo agente económico permanente y con plenas funciones. Véase: Notificación, párrafo 157 y siguientes.

²⁹ A modo de referencia, véase: Guía de Competencia, párrafos 77 y siguientes. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/10/Guia-de-competencia-.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

³⁰ Véase: Acuerdo de Asociación, pp. 24 y siguientes.

³¹ La Sociedad Conjunta tendría por controlador en una primera etapa a SQM y en una segunda a Codelco, conforme a los criterios de la Guía de Competencia. Para arribar a dicha conclusión, se tuvo a la vista lo siguiente:

Respecto de la primera etapa de administración (2025–2030), se consideraron los siguientes antecedentes: (i) que SQM sería titular de la mayoría de las acciones con derecho a voto; (ii) que la Sociedad Conjunta sería administrada por un directorio compuesto por seis miembros –tres designados por Codelco y tres por SQM– que, por regla general, adoptaría sus acuerdos por mayoría simple, y en caso de empate, disponen que prevalecerá el voto de la mayoría de los directores electos por SQM; (iii) que el presidente del directorio lo designaría Codelco, mas no tendrá voto dirimente; (iv) que SQM designaría al gerente general de la Sociedad Conjunta, a quien se le encargaría la gestión de las variables competitivas y la injerencia en decisiones estratégicas de la Sociedad Conjunta, tales como la gestión del negocio, la proposición de un presupuesto anual, que considere el presupuesto operativo, un plan de inversiones, y planes de mantención y expansión de capacidad y el presupuesto financiero. Cabe mencionar que las Partes no entregaron antecedentes en relación a las funciones y facultades de la plana ejecutiva distinta al cargo señalado anteriormente, y por tanto no formaron parte del análisis realizado, aunque fue posible apreciar que su remoción estaría sometida al acuerdo del directorio adoptado por mayoría simple, con preminencia de los directores de SQM, conforme se señaló anteriormente.

Respecto de la segunda etapa de administración (2031–2060), se consideraron los siguientes antecedentes: (i) que Codelco pasaría a ser el titular de la mayoría de las acciones con derecho a voto; (ii) que en la segunda etapa el directorio pasaría a conformarse por siete miembros –cuatro designados por Codelco y tres por SQM– y cuyas decisiones, por regla general, se adoptarían por acuerdo de la mayoría de los directores con derecho a voto; (iii) el presidente del directorio será elegido por Codelco, y el vicepresidente elegido por SQM, y ninguno tendrá voto dirimente en caso de empate; y, (iv) que el gerente general pasaría a ser electo por acuerdo de la mayoría del directorio.

A partir del análisis anterior, esta División pudo concluir que, en cada etapa de administración de la Sociedad Conjunta, SQM y Codelco respectivamente, tendrán durante cada etapa la influencia decisiva individual sobre las variables competitivas de esta y, por lo tanto, su control. En este sentido, y pese a observarse diferencias relevantes en cuanto al análisis de control desde una perspectiva de parámetros de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores –referido en el párrafo 17– con el análisis planteado en la Guía de Competencia desde una perspectiva de derecho de la competencia, en este caso las conclusiones no variarían. Véase: Guía de Competencia, nota a pie de página 12.

Véanse: (i) Notificación, pp. 13 y 14; y, (ii) Acuerdo de Asociación, Anexo 4.1. “Pacto de Accionistas”, cláusulas cuarta y quinta.

manteniendo su propia infraestructura, recursos humanos, red de distribución y clientes, en forma independiente de las actividades de las Partes³²⁻³³.

23. En relación con el tercer requisito y conforme a los estatutos que aplicarían a la Sociedad Conjunta, así como otros antecedentes de la Investigación³⁴, considerando que su duración sería de carácter indefinido, esta División concluyó que el *joint venture* tendría el carácter de permanente³⁵.
24. En definitiva, conforme a los antecedentes antes señalados, a juicio de esta División la Operación califica jurídicamente como una asociación para conformar un agente económico independiente, distinto de las Partes, que desempeñará sus funciones de forma permanente, en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211 y de los lineamientos de la Guía de Competencia.
25. Por otra parte, la Transferencia de Concesiones no quedaría comprendida dentro del supuesto descrito anteriormente, ya que estas no serán aportadas ni administradas por la Sociedad Conjunta, y su titularidad es transferida en forma exclusiva a Codelco.
26. Por tanto, bajo el entendimiento de esta División³⁶, la transferencia de las mismas califica jurídicamente en el supuesto del artículo 47 letra d) del DL 211, en conformidad con lo planteado en la Guía de Competencia³⁷, en tanto corresponde a una adquisición de control sobre activos relevantes para el desarrollo de las actividades mineras en el Salar de Maricunga. Lo anterior, considerando que la titularidad de pertenencias mineras permite, a quien la posee, proceder a su explotación y, por tanto, permitiría a Codelco desarrollar una actividad económica en forma independiente a las actividades que desarrolle a través de la Sociedad Conjunta³⁸, lo que en definitiva produciría un impacto en la industria del litio.

³² Véase: Acuerdo de Asociación, pp. 24 y siguientes.

³³ Esta División evaluó cómo podrían impactar las Cláusulas de *Offtake* –según se define más adelante– a la autonomía funcional de la Sociedad Conjunta, en su dimensión económica, conforme lo señala la Guía de Competencia, párrafos 85 y siguientes. Teóricamente, las Partes podrían llegar a adquirir el 100% de la producción de litio de la Sociedad Conjunta y, por tanto, dependería exclusivamente de las Partes para el desarrollo de su negocio. Sin embargo, se descarta que sea un escenario plausible, en tanto que: (i) existe un periodo inicial de aproximadamente nueve años en el que las Partes no podrían ejecutar el contrato de *Offtake* de Litio –según se define más adelante–, lo que significa que necesariamente la sociedad deberá desarrollar su negocio de litio en forma independiente durante el periodo intermedio; (ii) la Sociedad Conjunta contará con una serie de activos suficientes para el desarrollo de sus negocios de forma independiente y se proyecta que mantenga obligaciones con terceros; y, (iii) actualmente las Partes no cuentan con planes de desarrollar actividades relacionadas a la transformación de refinados de litio o de elaboración de productos que usen litio como insumo.

Véanse: (i) Acuerdo de Asociación, apartado 5.11; (ii) primera respuesta de Codelco al Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024; y, (iii) primera respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

³⁴ Véanse: (i) Notificación, párrafo 161; (ii) Acuerdo de Asociación, párrafo 9.1 y anexo 2.3; y, (iii) primera respuesta de Codelco al Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

³⁵ A pesar de que los Contratos CORFO–Tarar contemplan una fecha específica de término (año 2060), a juicio de esta División, el *joint venture* tiene una duración suficiente como para tener un efecto duradero en la estructura del mercado. Véase: Guía de Competencia, párrafo 39.

³⁶ Pese a no formar parte del petitorio de la Notificación, de conformidad con los principios de celeridad y de economía procedimental establecidos en la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y considerando que la Transferencia de Concesiones se celebra entre las mismas Partes de la Operación y su celebración depende de iguales condiciones que la Sociedad Conjunta, la Fiscalía procedió a evaluar los efectos que dicho acuerdo podría tener para la competencia en los mercados, conforme los criterios de la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, publicada por esta Fiscalía en mayo de 2022 (“**Guía de Análisis Horizontal**”). Disponible en: <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de-Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

³⁷ Véase: Guía de Competencia, párrafos 95 y siguientes.

³⁸ Véase: Guía de Competencia, párrafos 100 y siguientes.

II.4. Cláusulas de Offtake

27. Junto con la Operación, que como se señaló *supra*, implica la creación de la Sociedad Conjunta³⁹ y la Transferencia de Concesiones, las Partes también convinieron las condiciones de los siguientes acuerdos:
- (i) Un marco para la celebración de contratos de *offtake* de litio ("**Offtake de Litio**"), en virtud del cual cualquiera de los accionistas que tenga más del 30% de las acciones suscritas y pagadas de la Sociedad Conjunta, podrá comprar anualmente de esta última productos de litio –carbonato de litio e hidróxido de litio en sus grados técnico y de batería⁴⁰, hasta por volúmenes equivalentes a su respectiva participación accionaria, los que acuerdan que sólo podrán ser utilizados para consumo propio del accionista o para incorporación en sus insumos o productos finales con contenido de litio⁴¹.
 - (ii) La opción de celebrar un contrato de *offtake*⁴², por el que se facultaría a SQM para adquirir el 100% de la producción de cloruro de potasio de grado comercial de la Sociedad Conjunta ("**Offtake de Potasio**", junto con el *Offtake* de Litio "**Cláusulas de Offtake**"). Además, este acuerdo le conferiría a SQM un derecho de compra preferente sobre la producción de potasio cuyas concentraciones no alcancen el nivel requerido para calificar como cloruro de potasio comercial. Las Partes acordaron que el *Offtake* de Potasio se suscribirá junto con el perfeccionamiento de la Operación, entrando en vigor junto con ella por un periodo equivalente a la duración de la Sociedad Conjunta. Las Partes acuerdan que el precio de venta del cloruro de potasio se calculará conforme a su valor comercial en Chile, Brasil u otro mercado representativo. En definitiva, su celebración daría lugar al suministro exclusivo e indefinido de cloruro de potasio de calidad comercial a SQM⁴³.
28. Con miras a determinar si las Cláusulas de *Offtake* forman o no parte del objeto principal de la Operación y, en caso de no serlo, si estas pueden o no entenderse como restricciones accesorias a la misma –es decir, cuando se encuentran directamente relacionadas con esta y son necesarias para su implementación–, esta División realizó un análisis de las mismas en base a lineamientos nacionales⁴⁴ e internacionales⁴⁵. Lo anterior, con el objeto de

³⁹ Se contempla la celebración de un pacto de accionistas, donde se contienen las condiciones de gobierno corporativo y acuerdos entre accionistas propios de este tipo de pactos, como acuerdos en materias de administración, financieras y comerciales de la Sociedad Conjunta –por ejemplo, la definición de materias sujetas a políticas internas, el establecimiento de comités, regulación de la distribución de dividendos, entre otros–, así como acuerdos referentes a la transferencia de las acciones de la Sociedad Conjunta.

⁴⁰ Las Partes precisan que la compra de dichos productos de litio se haría a precio de mercado. Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 4.1, párrafo 5.11.1.

⁴¹ Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 4.1, párrafo 5.11.2.

⁴² Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 2.15.

⁴³ Sin perjuicio de su carácter indefinido, la duración de la Sociedad Conjunta se inserta en el marco de los treinta y cinco años que restan de vigencia de los Contratos CORFO–SQM y CORFO–Tarar. Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 2.15.

⁴⁴ Véanse a modo de ejemplo, entre otras: (i) Informe de archivo de investigación caratulada "*Investigación de oficio por eventuales restricciones a la competencia establecidas en el marco de la operación de concentración de Maicao S.A. y Socofar S.A.*", Rol N°2.043–2012 ("**Informe 2.043–2012**"), párrafo 21; (ii) Informe de aprobación de investigación caratulada "*Adquisición de control en Grupo Uno Salud S.A. por parte de Inversiones Dental Salud SpA*", Rol FNE F251–2020, párrafo 21; (iii) Informe de aprobación de investigación caratulada "*Adquisición de control en Red de Televisión Chilevisión S.A. por parte de Viacom Camden Lock Limited*", Rol FNE F276–2021, párrafos 77 y 78; (iv) Informe de aprobación, sujeta a medidas de mitigación de investigación caratulada "*Adquisición de control en Power Train Technologies Chile S.A. por Marubeni Corporation*", Rol FNE F360–2023 ("**Informe F360–2023**"), párrafo 21; (v) Informe de aprobación de investigación caratulada "*Adquisición de control en Servicios de Respaldo de Energía Técnica Limitada y Enersafe S.A. por parte de Legrand Chile Btcino Limitada*", Rol FNE F348–2023 ("**Informe F338–2023**"); y, (vi) Informe de aprobación, sujeta a medidas de mitigación, de investigación caratulada "*Adquisición de control sobre activos de Entel S.A. por parte de OnNet Fibra*", Rol FNE F340–2023 ("**Informe F340–2023**").

⁴⁵ En el mismo sentido, véanse: (i) Comisión Europea ("**CE**") (2005): "*Comunicación de la Comisión sobre las*

determinar el alcance de la revisión y pronunciamiento que la Fiscalía debe emitir conforme al Título IV del DL 211.

29. En esta línea y a instancias de esta División⁴⁶, las Partes entregaron determinados antecedentes en relación con las Cláusulas de *Offtake*.
30. Por una parte, Codelco señaló que estas se referían a condiciones esenciales “*para negociar y finalmente suscribir*” la Operación, y que no serían “*contratos relacionados y/o accesorios de la Operación o contratos que permitan una adecuada transición hacia la nueva estructura de la Sociedad Conjunta luego de la Operación*”⁴⁷. Así, siguiendo lineamientos de la Fiscalía y de la CE, Codelco analizó los requisitos necesarios para configurar una cláusula como accesorio, descartándolos. En este sentido, afirmó que “[...] *el Offtake de Litio y el Offtake de Potasio no son cláusulas que permitan implementar “en la práctica” la Operación y formar la Sociedad Conjunta*”.
31. Por otra parte, SQM argumentó que “*ambos acuerdos son parte integral del Acuerdo de Asociación, se encuentran directamente relacionados a la Operación, y su celebración es parte del equilibrio de los términos del Acuerdo de Asociación*”⁴⁸, agregando que el *Offtake* de Potasio “[...] *es necesario para su implementación*”⁴⁹. Respecto al *Offtake* de Litio, señalan que sería un contrato eventual y enfocado en un “[**NOTA CONFIDENCIAL N°12**]”⁵⁰, sin hacer referencia a su relación con la Operación ni su necesidad.
32. Adicionalmente, SQM alude a que ante la ausencia del *Offtake* de Potasio, la “*Sociedad Conjunta se vería obligada a desarrollar una línea de negocio adicional (con las inversiones, obtención de permisos, desarrollos logísticos y comerciales que ello implica)*”⁵¹, añadiendo que en virtud de ello “*Codelco tendría que ingresar a otro mercado en el que no tiene experiencia*”. Agrega que “*la integración vertical de SQM permite aumentar la oferta de productos de potasio*”⁵².
33. Luego de considerar la opinión de las Partes en relación a las Cláusulas de *Offtake*, esta División procedió a evaluar si estas forman o no parte del objeto principal de la Operación y, en caso negativo, si estas pueden o no entenderse como restricciones accesorias.

restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin” (“**Comunicación CE**”), párrafo 12. Disponible en: <[<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XC0305\(02\)>](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XC0305(02))> [última visita: 23 de abril de 2025]; y, (ii) Competition & Markets Authority (“**CMA**”) (2024): “*Mergers: Guidance on the CMA’s jurisdiction and procedure*” (“**Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA**”), p. 154. Disponible en: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/66292ad8b0ace32985a7e7cc/Mergers_guidance_on_the_CMA_s_jurisdiction_and_procedure_2024_-_revised_guidance_.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

En un mismo sentido, véanse: (i) Informe CE (2012), Caso COMP 39736, “*Areva SA / Siemens AG*”. Disponible en: <https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39736/39736_1746_5.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025]; (ii) Informe CE (2013), Caso AT. 39839, “*Telefonica / Portugal Telecom*” <https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39839/39839_1210_8.pdf>; y, (iii) Informe Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (2019), Caso C/1052/19 “*Çimsa / Activoscemex*” <https://www.cnmc.es/sites/default/files/3355542_0.pdf> [últimas visitas: 23 de abril de 2025].

⁴⁶ Mediante los Oficios Ord. N°1.671–2024 y Oficio Ord. N°1.672–2024 se les requirió, entre otros, pronunciarse en relación a “[l]as razones comerciales, económicas y/o jurídicas que justifican haber acordado la celebración de los contratos de *offtake* de litio y potasio, refiriéndose además a si dichos acuerdos se encuentran o no directamente relacionados a la operación del Antecedente y a si son necesarios para su implementación. Refiérase también a las razones comerciales, económicas y/o jurídicas que fundamentan su alcance material, geográfico y temporal”.

⁴⁷ Véase: segunda respuesta de Codelco al Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024, puntos 2 y 3.

⁴⁸ Véase: segunda respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Véase: segunda respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024, párrafo 13.

⁵² *Ibidem*.

34. En primer lugar, esta División tuvo en consideración la naturaleza jurídica de la Operación y su objeto principal, consistente en la creación de un nuevo agente económico, independiente y permanente, cuya actividad económica principal consistirá en la “producción de refinados de litio en su grado técnico y de batería (carbonato de litio e hidróxido de litio)”⁵³, aunque las Partes señalan que adicionalmente “producirá y podrá comercializar ciertos minerales no metálicos extraídos de la salmuera distintos de litio (productos de potasio, cloruro de magnesio y cloruro de sodio) y ciertos subproductos de la extracción y refinación del litio (sulfato de litio, cloruro de litio y carnalita de litio)”⁵⁴. No obstante, una de las Partes asegura que la Sociedad Conjunta “enfocará sus esfuerzos técnicos y comerciales en productos de litio, no en productos de potasio”⁵⁵.
35. En dicho sentido, esta División pudo observar que la materialización efectiva de la Operación, incluyendo tanto la conformación del nuevo agente económico, así como la producción y comercialización de los minerales no metálicos mencionados en el párrafo anterior, no depende de la existencia de las Cláusulas de *Offtake* y, por tanto, estas no formarían parte de su objeto principal⁵⁶. Lo anterior, considerando que la materialización de la Sociedad Conjunta, en tanto operación de concentración comprendida en el artículo 47 letra c) del DL 211, se verificaría con independencia de haber sido pactadas y/o ejecutadas las Cláusulas de *Offtake*⁵⁷.
36. Así, al no formar parte del objeto principal de la Operación, y al limitar la libertad de la Sociedad Conjunta en su desenvolvimiento competitivo respecto del producto objeto de cada acuerdo, procede determinar si las Cláusulas de *Offtake*, en tanto restricción vertical de la competencia, pueden considerarse como accesorias a la Operación, o si de lo contrario, no se encuentran cubiertas por el alcance legal de la resolución emitida en el contexto del Título IV del DL 211, al no formar parte de la operación bajo análisis. En este último caso, las Cláusulas de *Offtake* estarán sujetas a la normativa general de protección a la libre competencia⁵⁸, debiendo analizarse como restricciones verticales⁵⁹.
37. En esa línea, para considerar un acuerdo o cláusula como accesorio a una operación de concentración, es necesario que esta cumpla copulativamente con los siguientes requisitos: (i) que estén directamente relacionadas con la operación de concentración que es objeto de revisión; y, (ii) que sean necesarias para su implementación.

⁵³ Conforme lo señalado en la Notificación, a propósito de la información requerida en virtud del artículo 6 N°1 letra a. del Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fecha 7 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial el día 2 de noviembre de 2021 (“**Reglamento**”). Véase: Notificación, p. 4.

⁵⁴ *Ibidem*. Así también, las Partes agregaron a propósito de la información requerida en virtud del artículo 6 N°1 letra c. del Reglamento, que para Codelco, “la Operación se sitúa en el marco de la Estrategia Nacional del Litio impulsada por el Gobierno de Chile, la que plantea un conjunto de medidas para incorporar capital, tecnología, sostenibilidad y agregación de valor al sector productivo del litio. En tanto, para el Grupo SQM, “la Operación tiene por objeto lograr la continuidad operacional de sus actividades en el Salar de Atacama y asegurar una transición eficiente de su explotación a través de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar”. Notificación, pp. 9 y 10.

⁵⁵ Véase: segunda respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024, apartado A.2.

⁵⁶ Así como tampoco de la Transferencia de Concesiones, entendiéndose aplicable a dicho acuerdo conclusiones equivalentes.

⁵⁷ Dicha conclusión no varía en el evento de considerar a la Operación bajo un supuesto distinto del mencionado, como el que mencionan las Partes en la Notificación, esto es la letra a) del artículo 47 del DL 211.

⁵⁸ Véase: Guía de Competencia, párrafo 3.

⁵⁹ Estas podrían erigir barreras estratégicas a la entrada y/o expansión o promover o facilitar la coordinación en el mercado en cuestión; y, (ii) H. TDLC, Sentencia N°26/2005, de fecha 5 de agosto de 2005.

A mayor abundamiento, véanse: (i) CE, Directrices relativas a las restricciones verticales, de 2022, p. 9. Disponible en: <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022XC0630\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022XC0630(01))> [última visita: 23 de abril de 2025]; (ii) CMA (2022): “Vertical Agreements Block Exemption Order CMA Guidance”, 121–123. Disponible en: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/62d57d7fe90e071e7b13109f/VABEO_Guidance.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

38. El primero de dichos requisitos se refiere al vínculo económico que debe verificarse entre el acuerdo o cláusula en análisis y la operación principal⁶⁰. Al respecto, esta División ha señalado que este primer requisito “[...] *debe atender a criterios objetivos no bastando que aquello sea afirmado por las partes o que su celebración sea en el mismo contexto o al mismo tiempo que la Operación*”⁶¹. Dicha vinculación debe consistir en una vinculación económica, en el sentido de que la cláusula en análisis permita una adecuada transición hacia la nueva estructura luego de la operación⁶².
39. Por otro lado, el segundo requisito busca evaluar si en ausencia de dicho acuerdo o cláusula, la operación principal no se podría implementar o bien se podría implementar, pero en condiciones diferentes⁶³. Esto significa que, en ausencia de dichos acuerdos, esta no podría implementarse o solo podría implementarse en condiciones considerablemente más inciertas, a un costo sustancialmente mayor, durante un período apreciablemente más largo o con una dificultad considerablemente mayor⁶⁴. Dependiendo de la naturaleza del acuerdo principal, las restricciones accesorias, a modo general, tienen como objetivo proteger el valor transferido, mantener la continuidad del suministro después de la disolución de una entidad económica anterior o permitir la puesta en marcha de un nuevo agente económico⁶⁵.
40. Al analizarse la necesidad de dichas cláusulas, esta Fiscalía también debe evaluar si estas son proporcionales en relación con una operación principal, para lo cual no deben exceder lo que razonablemente requiere la ejecución de esta última. En particular, se ha entendido que para ser calificadas como proporcionales deben ajustarse a los siguientes tres ámbitos: (i) material: limitándose al “*giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación principal*”⁶⁶; (ii) geográfico: restringiéndose a la zona geográfica donde produce efectos la operación principal; y, (iii) temporal: circunscribiéndose a la extensión temporal estrictamente necesaria para garantizar los fines de la operación principal⁶⁷. Por otro lado, si existiesen alternativas igualmente eficaces para alcanzar el objetivo legítimo perseguido, las partes de la fusión deben elegir la que sea objetivamente menos restrictiva de la competencia.
41. En razón de lo anterior, esta División procedió a analizar si las Cláusulas de *Offtake* podían o no ser calificadas como accesorias a la Operación.

⁶⁰ Véase: (i) Informe F360–2023, párrafo 22; (ii) Informe F338–2023, párrafo 57; y, (iii) Comunicación CE, párrafo 12.

⁶¹ Véase: Informe F340–2023, párrafo 277.

⁶² Véase: Comunicación CE, párrafo 12, donde señala que “*están vinculadas, desde el punto de vista económico, a la operación principal y su objeto es permitir una transición suave hacia la nueva estructura corporativa de la empresa una vez realizada la concentración*”.

⁶³ Véanse: (i) Informe F360–2023, párrafo 22; y, (ii) Informe F340–2023, párrafo 278. A nivel comparado, la CE ha señalado que “*significa que, en su ausencia, no se podría llevar a efecto la concentración o solo podría realizarse en condiciones más inciertas, con coste considerablemente superiores, en un periodo de tiempo bastante más largo o con mucha más dificultad*”. Véase: Comunicación CE, párrafo 13.

⁶⁴ Al respecto la CMA ha señalado que “[...] *en ausencia de dichas restricciones, la operación no podría ser implementada o solo podría ser implementada bajo condiciones inciertas, a costos mayores, es un periodo de tiempo mayor o con considerable mayor dificultad*”. Traducción libre de: “[...] *in the absence of those agreements, the merger could not be implemented or could only be implemented under considerably more uncertain conditions, at substantially higher cost, over an appreciable longer period or with considerably greater difficulty*”. Véase: Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA, que señala párrafo C6.

⁶⁵ Véanse: (i) Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA, párrafo C6; y, (ii) Comunicación CE, párrafo 13.

⁶⁶ Véase: Informe 2.043–2012, párrafo 21.

⁶⁷ Véase: Informe F340–2023, párrafo 280.

a. Offtake de Litio

42. En primer lugar, se analizó su directa vinculación con la Operación. Para ello, esta División consideró que, conforme lo señaló una de las Partes, su celebración responde a razones **[NOTA CONFIDENCIAL N°13]**⁶⁸.
43. Luego, se revisaron las condiciones acordadas por las Partes relativas a la ejecución del *Offtake* de Litio⁶⁹. De estas, se pudo observar que el acuerdo tiene por objeto permitir a los accionistas de la Sociedad Conjunta adquirir productos de litio en proporciones equivalentes a sus respectivas participaciones accionarias. Tal derecho tiene una exigibilidad eventual y diferida, en tanto solo puede ser ejercido por las Partes desde el cumplimiento alternativo de uno de los siguientes hitos: (i) el 1° de enero de 2034; o, (ii) el primer aniversario de la fecha estimada de inicio del 'Proyecto Salar Futuro', respecto del cual se proyecta iniciar sus operaciones a principios de 2031⁷⁰.
44. Para esta División, ambos elementos son indicativos de que dicho acuerdo no se encuentra directamente vinculado con la Operación. Ello, considerando que no existiría una vinculación económica tal que la ejecución de dicho acuerdo permita una adecuada transición hacia la nueva estructura luego de la Operación. Lo anterior, considerando que dice relación con **[NOTA CONFIDENCIAL N°14]**. Luego, se consideró que, al momento en que pudiese hacerse exigible, la Sociedad Conjunta ya habría iniciado y sostenido sus operaciones durante casi una década previo a la materialización de los efectos de dicho acuerdo.
45. Por tanto, esta División concluyó que el *Offtake* de Litio no se encontraría directamente relacionado con la Operación, teniendo un propósito distinto a su correcta materialización.
46. En cuanto al criterio de necesidad, esta División consideró los efectos que tendría en la Operación el hecho que esta se llevase a cabo en ausencia del *Offtake* de Litio. Al respecto, no fue posible para esta División afirmar que, en ausencia de dicha cláusula, la Operación no podría materialmente perfeccionarse, o que esta se perfeccionaría en términos o condiciones más inciertas u onerosas o con mayor dificultad⁷¹. Ello, considerando que su celebración es eventual, y su exigibilidad sólo se daría una vez ya producido el perfeccionamiento y puesta en marcha de la Operación.
47. En definitiva, esta División concluyó que el *Offtake* de Litio no es accesorio a la Operación, por no estar directamente relacionado con ella, ni tampoco ser necesario para su implementación.

b. Offtake de Potasio

48. Al igual que el caso anterior, en primer lugar, se analizó la relación del presente *Offtake* con la Operación. En cuanto a su contenido, se tuvo presente que su celebración conllevaría el suministro exclusivo e indefinido de cloruro de potasio de calidad comercial a SQM⁷², así como también de una opción preferente respecto de aquel potasio de calidad inferior a la comercial.

⁶⁸ Véase: segunda respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024.

⁶⁹ Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 4.1, párrafo 5.11.2.

⁷⁰ Véase: Notificación, Anexo N°4 de SQM, documento denominado "01 20240126 - Proyecto Salar Futuro 26-01 (Updated)".

⁷¹ Véase: (i) Comunicación CE, de 2005, párrafo 13; y, (ii) Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA, párrafo C6.

⁷² Véase: Acuerdo de Asociación, Anexo 2.15.

49. En esa línea, esta División considera que su celebración no se encuentra directamente relacionada con la Operación. Al respecto, y como lo informaron las Partes⁷³, el *Offtake* de Potasio busca el establecimiento de una relación vertical exclusiva de al menos treinta y cinco años para el abastecimiento a uno de sus constituyentes. En dicho sentido, y si bien ciertas obligaciones de compra o de suministro establecidas para un nuevo agente económico a favor de sus constituyentes pueden considerarse directamente vinculadas a la operación al permitir una transición más fluida para su funcionamiento, estas deben estar acotadas a dicho objetivo⁷⁴.
50. Por tanto, establecer una relación vertical exclusiva en los términos planteados no contribuiría a asegurar una adecuada transición a la nueva estructura corporativa, y solo buscaría asegurar un insumo en favor de uno de los constituyentes, de modo de preservar la situación competitiva previa a la Operación⁷⁵. Por todo lo anterior, es posible descartar su relación directa con la Operación, al tener un propósito distinto a su correcta materialización.
51. Respecto al criterio de necesidad, esta División considera que el *Offtake* de Potasio no sería necesario para la implementación de la Operación, debido a las siguientes consideraciones. En primer lugar, al establecer la exclusividad de suministro respecto de un producto y preferencia de compra respecto de otro, se exceden los criterios de necesidad aplicados en casos anteriores⁷⁶.
52. Segundo, esta División pudo constatar que la explotación de potasio es una actividad que ocurría de forma previa a la Operación. De esta forma, al traspasarse la totalidad de los activos e insumos del proceso productivo en el Salar de Atacama a la Sociedad Conjunta – lo cual incluye la producción de potasio–, no existiría un periodo de puesta en marcha que pudiera justificar la necesidad de la cláusula bajo análisis⁷⁷.
53. Por último, se pudo observar que la Operación puede ser ejecutada con independencia de si existe o no una demanda asegurada del cloruro de potasio, considerando que se trata de un producto residual del proceso productivo del producto principal de la Sociedad Conjunta, el litio, y que existe demanda tanto nacional como internacional⁷⁸. Sumado a lo anterior, el establecimiento de este tipo de cláusulas, para ser considerada necesaria para la implementación de la Operación, siempre requerirá que sea por cantidades limitadas⁷⁹ y por un tiempo acotado, lo que no ocurre en el caso bajo análisis⁸⁰.

⁷³ A modo de referencia, SQM señaló que “[...] atendido que actualmente SQM está integrado verticalmente en la extracción, producción y comercialización de potasio, el *Offtake* de Potasio busca aprovechar las sinergias existentes de dicha operación [...]. Dado que el proceso productivo en el Salar de Atacama produce sales de potasio que difícilmente podrían ser comercializadas sin procesos adicionales, la integración vertical de SQM permite aumentar la oferta de productos de potasio”. Véase: segunda respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024, párrafo 14.

⁷⁴ Véase: Comunicación CE, párrafo 33.

⁷⁵ Así, a modo meramente referencial, si el acuerdo fuese por un periodo de tiempo acotado, podría considerarse como una restricción accesoria a la operación en el entendido que solo facilitaría la continuidad de suministro al comprador o bien de la demanda al vendedor respectivo, por un tiempo suficiente para dicha continuidad, por una extensión acorde al análisis particular en su mérito. Véanse: (i) Informe F340–2021, párrafo 287; (ii) Comunicación CE, párrafo 33; y, (iii) Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA, párrafos C25 y C26.

⁷⁶ Véanse: (i) Informe F340–2023, párrafo 287; (ii) Comunicación CE, párrafo 34; (iii) Informe CE (1998), Caso M.1245 “Valeo / ITT Industries”, párrafo 64; y, (iv) Informe CE (1997), Caso M. 835 “Rectical / Greiner”, párrafo 28.

⁷⁷ Véanse: (i) Comunicación CE, párrafo 13; y, (ii) Informe CE (1999), Caso IV/JV.15 “BT / AT&T”, párrafo 210.

⁷⁸ Véanse: (i) respuesta de ACF Baquedano S.A. al Oficio Ord. N°1.790–2024, aportada con fecha 5 de noviembre de 2024; (ii) respuesta de Cosayach Exportadora S.A. al Oficio Ord. N°1.854–2024, aportada con fecha 7 de noviembre de 2024; (iii) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (iv) declaración de representante de Cosayach, de fecha 10 de octubre de 2024.

⁷⁹ No obstante, se ha entendido que en ningún caso alcanzará obligaciones de compra de cantidades ilimitadas, sea de forma exclusiva o preferente, considerándose en general como no necesarias para la realización a una operación de concentración. Véase: (i) Comunicación CE, párrafos 32–34; y (ii) Guía sobre Jurisdicción y Procedimiento CMA, párrafos C25–C27.

⁸⁰ En un mismo sentido véase: Informe F340–2021, párrafo 285.

54. Por lo anterior, esta División considera que la Operación podría materialmente perfeccionarse sin necesidad del *Offtake* de Potasio, y su ausencia no provocaría que su perfeccionamiento se verifique en términos o condiciones más inciertos o con costos superiores.
55. En definitiva, esta División concluyó que el *Offtake* de Potasio no es accesorio a la Operación, por no estar directamente relacionado con ella y no ser necesario para su implementación.

c. Conclusión sobre Cláusulas de *Offtake*

56. En definitiva, esta División concluyó que tanto el *Offtake* de Litio como el *Offtake* de Potasio corresponderían a acuerdos de naturaleza vertical entre las Partes, que si bien son celebrados con ocasión de la Operación, no forman parte de ella y tampoco son *accesorios* a esta, al no estar directamente relacionados con ella, ni tampoco ser necesarios para su implementación.
57. No obstante, en lo concerniente al *Offtake* de Litio, y siguiendo precedentes de esta División, de igual forma se analizarán sus posibles efectos en la competencia. Ello, dado que su objeto dice relación con la industria del litio, mercado donde –como se expone más adelante– esta División determinó que la Operación podría acarrear una reducción sustancial a la competencia, atendiendo que dichas restricciones se erigen como elementos directamente vinculados a los mercados afectados por la Operación, y su establecimiento podría tener incidencia en las conclusiones⁸¹ y/o medidas de mitigación⁸² adoptadas.
58. El anterior razonamiento no sería replicable para el caso del *Offtake* de Potasio. Considerando que los riesgos detectados en la Investigación no alcanzan el mercado relacionado a dicho acuerdo, no se encontraría dentro del ámbito de análisis y evaluación de la Operación, demarcado conforme al objeto y alcance del Título IV del DL 211.
59. En dicho sentido, esta División constata diferencias relevantes en cuanto al estándar de análisis y la naturaleza de los riesgos examinados en ambas sedes. Mientras que el principio rector del análisis de operaciones de concentración busca prevenir la creación de

⁸¹ Al respecto, véase: Informe F340–2023, secciones VII.2, VII.3 y VII.8. En lo relativo al análisis de cláusulas de exclusividad, de derecho de primera oferta y derecho a igualar. Aquellas dijeron relación con el mercado mayorista de fibra óptica y establecerían efectos excluyentes a otros operadores mayoristas de dicho mercado, al limitar o prevenir la entrada o expansión de competidores de la entidad resultante de dicha operación de concentración en el mercado mayorista antes mencionado, erigiendo barreras artificiales. Caso similar fue el de cláusula de nación más favorecida, el que decía relación con el mercado minorista, aguas abajo del mercado minorista ante señalado, y podía también erigirse como una barrera artificial a la entrada y/o expansión para competidores de las partes, e incluso favorecía la coordinación entre los clientes de dicho segmento.

⁸² Véase: Informe de aprobación con medidas de mitigación en investigación caratulada “*Adquisición de control en OK Market S.A. por parte de Cadena Comercial Andina SpA y Comercial Big John Limitada*”, Rol FNE F250–2020 (“**Informe F250–2020**”), en donde las partes mantenían vigentes cláusulas de exclusividad con terceros titulares de inmuebles, se señaló que “*la existencia de cláusulas de exclusividad en los contratos arrendamiento de las Partes para los locales ubicados en edificios comerciales, dificultan el ingreso de nuevos competidores al mercado y obstaculizan la expansión de actores con presencia en dicho segmento, configurándose por tanto como barreras a la entrada y a la expansión en el segmento de tiendas de conveniencia*”, y, en relación con ello, las Partes comprometieron como medida de mitigación la renuncia unilateral y gratuita a todas ellas y a no solicitar, requerir ni consentirlas en contratos de arrendamiento futuros por un plazo de diez años, la cual fue calificada como apta, suficiente y proporcional por la Fiscalía ya que “*aumentaría las posibilidades de que un Comprador [del paquete de desinversión pactado en las mismas medidas] logre expandirse y crecer en el mercado, pudiendo convertirse en un competidor efectivo que se pueda encontrar en condiciones de restablecer la situación competitiva existente en el mercado antes de la Operación y disciplinar a las Partes*”.

Véase también: Informe F340–2023, sección VIII, en que las partes notificantes comprometieron como medidas de mitigación ciertos cambios a las cláusulas de exclusividad y eliminar las cláusulas de derecho de primer oferta y derecho a igualar, entre otros, las que buscaron mitigar riesgos para la competencia de carácter excluyente y de establecimiento de barreras de entrada artificiales.

estructuras de mercado que puedan llevar a problemas de competencia⁸³, con miras a evitar una reducción sustancial de la misma, el análisis de restricciones verticales, no accesorias a una operación de concentración, persigue determinar si un eventual acuerdo es una vía para el eventual ejercicio lesivo del poder de mercado por parte de empresas dominantes en estructuras de mercado preexistentes⁸⁴, con la finalidad de corregir efectos anticompetitivos en una industria determinada.

60. En consecuencia, aun cuando los acuerdos de *Offtake* de Litio y *Offtake* de Potasio celebrados entre las Partes no revisten el carácter de accesorios a la Operación, sólo el alcance y efectos del *Offtake* de Litio serán objeto del pronunciamiento emitido en virtud del Título IV del DL 211. En cambio, el *Offtake* de Potasio y sus efectos se encuentran sujetos a la normativa general del DL 211 y no se consideran aprobados en el presente procedimiento ni amparados por el artículo 32 del DL 211⁸⁵.

III. INDUSTRIA

61. Las Partes están activas en la industria minera a nivel internacional, enfocándose cada una en la extracción y procesamiento de productos minerales distintos. Según lo señalado *supra*, Grupo SQM enfoca sus actividades en la extracción y comercialización de productos de litio y otros minerales no metálicos, mientras que Codelco tiene por giro principal la extracción y comercialización de productos de cobre.
62. Si bien actualmente no existe un traslape horizontal entre las Partes, estas informan en la Notificación la existencia de una superposición horizontal potencial en actividades de extracción y comercialización de litio y sus derivados, al considerar a Codelco como un potencial entrante⁸⁶. Conforme a los antecedentes aportados por Codelco probablemente no iniciaría su producción de litio en el Salar de Maricunga antes del año **[NOTA CONFIDENCIAL N°15]**⁸⁷ y paralelamente se encuentra negociando los contratos CORFO–Tarar, los que le darían acceso al Salar de Atacama a partir del año 2031.
63. Adicionalmente, las Partes informan la existencia de traslapes verticales en la producción de ácido sulfúrico, de cloruro de sodio y de cátodos de cobre. Por lo demás, durante el transcurso de la Investigación, esta División recabó antecedentes que dan cuenta de un traslape vertical entre la producción de potasio por parte de Grupo SQM y de la Sociedad Conjunta.
64. Los párrafos siguientes dan cuenta de dichos traslapes⁸⁸, tanto actuales como potenciales.

⁸³ Véase: Kokkoris I. y Shelanski H. (2014): “*EU Merger Control, A Legal and Economic Analysis*”, Oxford University Press.

⁸⁴ Véase: Ibáñez P. (2024): “*Competition on the Merits*”, Kluwer Law International, Common Market Law Review, Edición N°2, pp. 391 y siguientes.

⁸⁵ Véase: Guía de Competencia, p. 3.

⁸⁶ Véase: Notificación, párrafos 14, 70 y nota a pie de página 9.

⁸⁷ Véase: Informe párrafo 15.

⁸⁸ No obstante, no se analizará la industria y mercados asociados a la producción de cátodos de cobre. Lo anterior, debido a que si bien existe un traslape vertical con ocasión de la Operación (entre las actividades extractivas de cloruro de sodio por SQM en el Salar de Atacama y los procesos productivos de cátodos de cobre de Codelco) el análisis del mercado de cloruro de sodio –aguas arriba– permite descartar el riesgo de bloqueo de insumos respecto de los cátodos de cobre– aguas abajo, según se verá *infra*. Respecto del bloqueo de clientes, considerando principalmente que el cloruro de sodio no sólo es utilizado en la producción de cátodos de cobre, sino que también en industrias como la textil (teñido con colores y curtiembres), ablandamiento de aguas, industria acuícola, nutrición animal, fabricación de detergentes y en la industria química, no se prevé que la Operación genere un riesgo de bloqueo de clientes en el mercado del cloruro de sodio –aguas arriba– con motivo de la presencia de Codelco en la producción de los cátodos de cobre.

Véase: sitio web de Sociedad Punta Lobos S.A., artículo denominado “*4 productos de cloruro de sodio para la industria chilena*”. Disponible en <<https://www.spl-latam.com/blog/industrial/4-productos-de-cloruro-de-sodio-para-la-industria-chilena/>> [última visita: 23 de abril de 2025].

III.1. Ácido Sulfúrico

65. El ácido sulfúrico (H_2SO_4) es un producto químico corrosivo, utilizado principalmente en la industria química y de fertilizantes, así como también en: (i) la fabricación de papel, pinturas y pigmentos, explosivos, plásticos, detergentes y diversos productos químicos especiales; (ii) el tratamiento de minerales; (iii) el refinado de metales; (iv) la industria petroquímica; y, (v) el tratamiento del agua⁸⁹.
66. Codelco, a partir de su producción de cobre, obtiene como subproducto anhídrido sulfuroso (SO_2), el que luego es transformado en ácido sulfúrico⁹⁰. A su vez, en el proceso de lixiviación del cobre, se utiliza agua y ácido sulfúrico para iniciar el proceso de separación del cobre de los demás minerales⁹¹, lo cual tiene como consecuencia que gran parte del ácido sulfúrico producido por Codelco sea utilizado en sus propios procesos⁹².
67. Del total de ácido sulfúrico producido por Codelco, un [10-20]% es comercializado a terceros⁹³. Adicionalmente, existen otros productores en el país, los cuales pueden ser clasificados en tres categorías: (i) fundiciones de cobre, tales como aquellas de propiedad de Glencore, ENAMI y Anglo American; (ii) plantas metalúrgicas, tales como aquellas de propiedad de Molyb, Molynor y Molymet; y, (iii) quemadores de azufre, tales como aquellos de propiedad de Haldeman y Noracid⁹⁴. **[NOTA CONFIDENCIAL N°16]**.
68. Por su parte, Grupo SQM utiliza ácido sulfúrico principalmente para limpiar las líneas de salmuera en el Salar de Atacama en Chile y en sus procesos de refinación de carbonato e hidróxido de litio⁹⁵. Este insumo representaría menos del [0-5]% de los costos de producir litio para Grupo SQM⁹⁶. **[NOTA CONFIDENCIAL N°17]**.

III.2. Cloruro de Sodio

69. El cloruro de sodio (NaCl), comúnmente conocido como sal, es un compuesto iónico, que en la naturaleza se encuentra en forma de halita⁹⁷, ya sea en depósitos ubicados tanto en

⁸⁹ Véanse: (i) Notificación, párrafo 86; y, (ii) Informe CE (2023), Caso M.10859 “Trafigural – Ecobat Resources Stolberg”, párrafo 56.

⁹⁰ Notificación, párrafo 64. Con la finalidad de disminuir los niveles de anhídrido sulfuroso emitidos al ambiente por los procesos de fusión-conversión en las plantas de fundición de concentrados de cobre, es que dicho gas es reconducido para su tratamiento, y convertido en ácido sulfúrico. Respecto de esto último, véanse: sitios web de Codelco, disponibles en <<https://www.codelco.com/sustentabilidad/publicaciones/informe-sustentable/emisiones-atmosfericas>> y <<https://www.codelco.com/sustentabilidad/publicaciones/informe-sustentable/transportando-el-acido-sulfurico>> [última visita: 23 de abril de 2025].

⁹¹ Sobre el proceso de lixiviación, véase: (i) sitio web de Codelco. Disponible en: <<https://www.codelcoeduca.cl/codelcoeduca/site/edic/base/port/lixivacion.html>> [última visita: 23 de abril de 2025]; y, (ii) Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (2017), “Productividad en la Gran Minería del Cobre”, p. 38. Disponible en <<https://consejominero.cl/wp-content/uploads/2019/04/Informe-Final-Productividad-en-la-Gran-Mineria-del-Cobre-.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

⁹² Véase: Notificación, párrafo 65.

⁹³ Estimación realizada por Codelco. Véase: Notificación, párrafo 85.

⁹⁴ Véase: Cochilco (2024): “Informe del Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico 2024–2033”, p. 46. Disponible en <<https://www.cochilco.cl/web/download/919/2024/12391/informe-mercado-chileno-del-acido-sulfurico-2024-2033.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

⁹⁵ Véanse: (i) Resolución Exenta N°262–2017, que Califica Ambientalmente el proyecto “Ampliación Faena Salar del Carmen” de fecha 27 de julio de 2017, en particular lo señalado en la tabla 4.3.2. Disponible en <<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=5c/4b/502bfc20b814e8467f13ce475d5e7365efb2>> [última visita: 23 de abril de 2025]; (ii) Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2022): “Agregación de valor en la producción de compuestos de litio en la región del triángulo del litio”, p. 28, disponible en <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48055-agregacion-valor-la-produccion-compuestos-litio-la-region-triangulo-litio>> [última visita: 23 de abril de 2025] y, (iii) Notificación, párrafo 85.

⁹⁶ En particular representaría un [0-5]% según fuese estimado por SQM. Véase: Notificación, nota a pie de página 40. **[NOTA CONFIDENCIAL N°18]**.

⁹⁷ Véase: Notificación, párrafo 91.

tierra –tales como valles o desiertos– como en el mar⁹⁸. Es una sustancia mineral no metálica susceptible de ser explotada mediante la titularidad de una pertenencia minera⁹⁹. En Chile, la gran mayoría de la producción nacional proviene de la Región de Tarapacá¹⁰⁰.

70. La producción industrial del cloruro de sodio se segmenta en tres etapas, siendo la primera de ellas la extracción¹⁰¹. Esta puede realizarse mediante procesos de evaporación de agua de mar, evaporación de salmueras y minería de halita. En esta etapa se incluyen los procesos de limpieza y filtración, a partir de los cuales se determina el grado de pureza de la sal¹⁰². La segunda etapa corresponde a la molienda, tras la cual la sal es clasificada según su granulometría. La tercera etapa corresponde al envasado, el cual adoptará distintos formatos según su uso futuro¹⁰³. Algunos comercializadores de cloruro de sodio en Chile son Grupo SQM, Sal Trinidad, Sociedad Punta de Lobos, CMC Cordillera, Sal Alpina, entre otros¹⁰⁴.
71. Respecto a sus usos, el cloruro de sodio es utilizado tanto para el consumo humano y animal, como para usos industriales, químicos, mineros y de obras civiles¹⁰⁵. En particular, Codelco demanda cloruro de sodio como insumo para el proceso de producción de cobre en base a lixiviación clorurada permitiendo alargar la vida útil de minas de baja ley¹⁰⁶, además de que también puede ser utilizado para la estabilización, supresión de polvo y deshielo de caminos¹⁰⁷.

III.3. Fertilizantes Potásicos

72. En general, la industria de fertilizantes suele segmentarse en consideración a los macronutrientes que aporta cada producto a la nutrición vegetal, distinguiéndose de esta forma entre fertilizantes elaborados en base a nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K)¹⁰⁸. Cada uno de estos macronutrientes cumplen un rol fundamental en el crecimiento y desarrollo de las plantas y sus frutos.

⁹⁸ Véase: minuta de archivo de la Fiscalía en “*Denuncia de particular sobre eventuales prácticas anticompetitivas de K+S en el mercado de la Sal*”, Rol FNE N°2.354–2015, párrafo 3.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ En este sentido el Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”) ha indicado que “*Prácticamente el 100% de la producción nacional proviene de la región de Tarapacá, y desde el 2009 ha sido el recurso de mayor volumen de producción en Chile*”. Véase: SERNAGEOMIN (2023): “*Anuario de la Minería de Chile*”, p. 75. Disponible en <https://www.sernageomin.cl/pdf/anuario/Anuario_de_la_mineria_de_chile_2023_web.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹⁰¹ Véase: Informe de Archivo de la Fiscalía en “*Investigación sobre eventuales conductas anticompetitivas de Sociedad Punta Lobos S.A.*”, Rol FNE N°1.891–2011 (“**Informe 1.891–2011**”), párrafo 5.

¹⁰² La sal extraída a partir de salares tendría una mayor pureza a mayor profundidad. Véase: sitio web de Sociedad Punta de Lobos, artículo denominado “*El origen de nuestra sal de roca*”. Disponible en <<https://sallobos.cl/blog/blog-2/#:~:text=La%20Sal%20Lobos%20tradicional%20o,cloruro%20de%20sodio%20del%20mundo>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹⁰³ Véase: Informe 1.891–2011, párrafo 5.

¹⁰⁴ Véanse: (i) respuesta de Sociedad Punta Lobos a Oficio Ord. N°1.625–2024, aportada con fecha 8 de octubre de 2024; (ii) respuesta de CMC Cordillera a Oficio Ord. N°1626–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024, (iii) respuesta de Sal Alpina Ltda. a Oficio Ord. N°1627–2024, aportada con fecha 3 de octubre de 2024; y, (iv) respuesta de Sal Trinidad a Oficio Ord. N°1628–2024, aportada con fecha 8 de octubre de 2024.

¹⁰⁵ Véase: SERNAGEOMIN, (2023) “*Anuario de la Minería de Chile*”, p. 75.

¹⁰⁶ Véanse: (i) Notificación, párrafo 66; (ii) sitio web de Pirenosal Disponible en <<https://pirenosal.com/ usos/sal-industrial/sal-para-la-industria-metalurgica/>> [última visita: 23 de abril de 2025]; (iii) sitio web de Mine Class, artículo denominado “*K+S y su lixiviación con sal*”. Disponible en <<https://mine-class.com/ks-y-su-lixiviacion-con-sal/>> [última visita: 23 de abril de 2025]; y, (iv) sitio web Diario Financiero, artículo denominado “*Suplemento Sal Industrial, Desde la Farmacéutica hasta la Minería: Cómo se mueve el mercado de la sal*”. Disponible en <https://www.df.cl/noticias/site/docs/20220406/20220406172249/suplemento_20220407.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹⁰⁷ Véase: Notificación, párrafo 67.

¹⁰⁸ Véase: aporte de antecedentes de la Fiscalía ante el H. TDLC, de fecha 6 de marzo de 2009, en procedimiento no contencioso caratulado “*Consulta sobre fusión de Anagra S.A. y SQMC S.A.*”, Rol NC N°339–2009.

73. Respecto de los fertilizantes potásicos en particular, su principal función se vincula con favorecer un mayor crecimiento del tamaño de la planta y el volumen de sus frutos¹⁰⁹. En Chile, el potasio se extrae como un subproducto de los procesos extractivos del litio del Salar de Atacama a través de la evaporación de salmuera y la posterior decantación de silvinita (sal compuesta principalmente por cloruro de potasio)¹¹⁰. Entre los principales fertilizantes potásicos se encuentran: (i) el cloruro de potasio (KCl); (ii) el sulfato de potasio (K₂SO₄); y, (iii) el nitrato de potasio (KNO₃)¹¹¹.
74. En primer lugar, el cloruro de potasio se trata de un mineral abundante en la superficie terrestre, encontrándose disponible en ciertas rocas con altas concentraciones del mineral y en algunos salares¹¹². En general, y según fue señalado por múltiples actores de la industria en el marco de la Investigación, el cloruro de potasio sería considerado como un *commodity*¹¹³.
75. Las principales reservas del mundo se encuentran en Israel, Jordania, Canadá y Bielorrusia, países que a su vez son los principales productores a nivel global¹¹⁴. En cuanto a la producción en nuestro país, actualmente la única fuente de la cual se extrae este mineral corresponde al Salar de Atacama¹¹⁵, lo que ha permitido a Grupo SQM y Albemarle posicionarse como los únicos actores que extraen cloruro de potasio a nivel nacional¹¹⁶.
76. En cuanto a los usos de este producto, el cloruro de potasio es el fertilizante potásico de menor precio y el más utilizado a nivel global por los agricultores. Sin embargo, su utilización dependerá de la resistencia al cloro del cultivo respectivo¹¹⁷. Puede comercializarse en formato cristalizado o granulado. El primero se utiliza como fertilizante soluble y también como insumo para la producción de otros fertilizantes potásicos (sulfato y nitrato de potasio)¹¹⁸. El segundo se utiliza en cosechas denominadas de ‘cultivo extensivo’ –como cereales (e.g. trigo, maíz o avena), legumbres y forraje, entre otros– los que no suelen contar con sistemas de riego que permitan el uso de fertilizantes solubles¹¹⁹.
77. Por otro lado, tanto el sulfato de potasio como el nitrato de potasio son subproductos derivados del cloruro de potasio. Ambos productos tienen un mayor precio que el cloruro

¹⁰⁹ Véase: declaración de representantes de Irrifer Ltda., de fecha 28 de octubre de 2024.

¹¹⁰ Véanse: (i) declaración de representante de Cosayach, de fecha 10 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de SQM, de fecha 17 de octubre de 2024; y, (iii) declaración de representantes de Albemarle, de fecha 17 de octubre de 2024.

¹¹¹ A modo de ejemplo, véanse: (i) declaración de representantes de Copeval S.A., de fecha 14 de octubre de 2024; y, (ii) declaración de representantes de Irrifer Ltda., de fecha 28 de octubre de 2024.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Si bien no se transa en bolsa, múltiples actores de la industria indicaron que existen distintos reportes periódicos que informan las proyecciones de precio del cloruro de potasio, siendo uno de los más relevantes aquel elaborado por Argus Media. En este sentido, véanse: (i) declaración de representantes de SQM, de fecha 17 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Albemarle Corporation, de fecha 17 de octubre de 2024; (iii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; (iv) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (v) CNA, de fecha 7 de noviembre de 2024.

¹¹⁴ Véase: United States Geological Survey (2024): Mineral Commodity Summaries, pp. 138 y 139, disponible en: <<https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2025/mcs2025-potash.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹¹⁵ Véanse: (i) declaración de representantes de Cosayach, de fecha 10 de octubre de 2024; y, (ii) declaración de representantes de SQM, de fecha 17 de octubre de 2024.

¹¹⁶ Véanse: (i) la declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (ii) declaración de representante de Cosayach de fecha 10 de octubre de 2024.

¹¹⁷ Véase: declaración de representantes de Irrifer Ltda., de fecha 28 de octubre de 2024.

¹¹⁸ Véanse: (i) sitio web de International Plant Nutrition Institute, fichas técnicas de cloruro de potasio y de sulfato de potasio. Disponibles respectivamente en: <<https://plantnutrition.ca/research/nutrient-source-specifics-potassium-chloride/>> y <<https://plantnutrition.ca/research/nutrient-source-specifics-potassium-sulfate/>>; y, (ii) sitio web de The Mosaic Company –una de las mayores productoras y comercializadoras mundiales de nutrientes para cultivos–, ficha técnica de nitrato de potasio especialmente en la industria de fertilizantes. Disponible en <<https://www.croplnutrition.com/resource-library/potassium-nitrate/>> [últimas visitas: 23 de abril de 2025].

¹¹⁹ Véanse: (i) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; y, (ii) de representantes de FEDEFruta y CAS, de fecha 30 de octubre de 2024.

de potasio y, en general, presentan una demanda menor que este último¹²⁰. Suelen comercializarse en formato soluble y su principal uso radica en cosechas de hortalizas y frutales con menores niveles de tolerancia al cloro.

78. En nuestro país existe producción de nitrato de potasio, siendo Grupo SQM el actor más relevante en cuanto a volumen producido y que a su vez se encuentra integrado verticalmente en su producción y comercialización¹²¹. Otros actores relevantes en Chile corresponden a empresas que tienen producción propia de nitrato de potasio dentro del país, tales como ACF Baquedano y Cosayach. Estas adquieren el cloruro de potasio de terceros para posteriormente procesarlo a nitrato de potasio¹²².
79. Además de los productores de fertilizantes potásicos a nivel nacional, también participan en su comercialización otros actores que adquieren estos productos al por mayor –a Grupo SQM, Albemarle o mediante importaciones– para luego comercializarlos y distribuirlos a nivel nacional. Entre los distribuidores y comercializadores mayoristas destacan Agrogestión Vitra S.A., Compañía Agropecuaria Copeval S.A., Tattersall Agroinsumos S.A., Martínez & Valdivieso S.A., Coagra S.A., entre otros¹²³.

III.4. Litio

80. El litio es un metal que, en su forma pura, corresponde a un polvo de color plateado–blanquecino, de textura suave y de baja densidad. Si bien es un mineral que se considera abundante en la superficie terrestre, este no suele encontrarse en estado puro, sino que, en estados compuestos, como cloruro de litio y óxido de litio¹²⁴.
81. Las principales reservas de litio a nivel mundial se encuentran en Sudamérica y Australia¹²⁵. Según se observa en la Tabla N°1 siguiente, Chile se posiciona como el país con mayores reservas de litio a nivel mundial, seguido por Australia, Argentina y China.

¹²⁰ Al respecto, se ha estimado que para el año 2022 la demanda mundial de cloruro de potasio alcanzó los 59,5 millones de toneladas, mientras que para el sulfato de potasio habría sido de 6,6 millones de toneladas y de 2,3 millones de toneladas para el nitrato de potasio. Al respecto, véanse: (i) respuesta de Vitra a Oficio Ord. N°1.787–2024, aportada con fecha 4 de noviembre de 2024, en particular reporte anexo sobre el mercado de cloruro de potasio, denominado “*Argus, Potash (2024)*”; (ii) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024, en particular documento anexo sobre los mercados de sulfato y nitrato de potasio, denominado “*CRU, Potassium Sulphates and Potassium Nitrate Market Outlook (2022)*”; y, (iii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024.

¹²¹ Véanse: (i) declaración de representantes de Cosayach de fecha 10 de octubre de 2024; y, (ii) respuesta de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024 y N°1.672–2024, presentadas en septiembre y octubre de 2024.

¹²² Véanse: (i) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (ii) declaración de representante de Cosayach, de fecha 10 de octubre de 2024.

¹²³ Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval, de fecha 14 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; y, (iii) declaración de representantes de CNA, de fecha 7 de noviembre de 2024.

¹²⁴ Véase: Notificación, párrafo 71.

¹²⁵ Australia es el país que cuenta con la mayor producción de litio a nivel mundial, contando con múltiples proyectos mineros en que extrae litio a partir de espodumeno. Algunos actores relevantes de la industria que desarrollan actividades de extracción de litio en Australia son: (i) Mineral Resources Ltd; (ii) [REDACTED] (iii) IGO Ltd; (iv) Pilbara Minerals Ltd; (v) Tianqi Lithium Corporation; (vi) Albemarle Corporation; y, (vii) SQM.

En relación con lo anterior, véase: respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, particularmente base de datos anexa, denominada “*Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsx*” y relacionada a informe “*Lithium Forecast Report Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence.

Tabla N°1: Reservas de litio a nivel mundial¹²⁶.

País	Reservas (t)	Reservas (%)
Chile	9.300.000	30,9%
Australia	7.000.000	23,3%
Argentina	4.000.000	13,3%
China	3.000.000	9,9%
Estados Unidos	1.800.000	5,9%
Canadá	1.200.000	3,9%
Zimbabue	480.000	1,6%
Brasil	390.000	1,3%
Portugal	60.000	>1%
Namibia	14.000	>1%
Otros países	2.800.000	9,3%
Total (aproximado)	28.000.000	100%

Fuente: Elaboración propia en base a información obtenida de “*Mineral Commodity Summaries*” de United States Geological Survey (2025)¹²⁷.

82. Tal como ha señalado anteriormente esta Fiscalía¹²⁸, la cadena productiva de la industria del litio puede dividirse en tres etapas: (i) la minería y extracción del recurso (a partir de salmuera o de roca); (ii) la refinación del litio en diversos compuestos (principalmente carbonato e hidróxido de litio); y, (iii) la elaboración de productos finales (baterías, vidrios, cerámicas, lubricantes, medicamentos, entre otros)¹²⁹.
83. Existen dos fuentes principales desde las cuales se mina y extrae el litio: (i) a partir de rocas que contienen mineral de litio (por ejemplo, espodumeno¹³⁰); y, (ii) a partir de salares cuya salmuera presenta altas concentraciones de litio^{131–132}. Antecedentes recabados durante la Investigación¹³³ dan cuenta que, desde el punto de vista de la oferta, la extracción de litio a partir de roca sería una actividad que presenta diferencias relevantes con la extracción a partir de salmuera –en materia de procesos, infraestructura y costos. En este sentido, el modelo de negocios de un productor que extrae concentrado de litio a partir de roca presentaría, en general, características que lo asemejan más con el de la mayoría de los proyectos mineros en que predominan métodos de extracción mecánicos¹³⁴.
84. Por su parte, la extracción de litio a partir de salmuera requiere de procesos y *know-how* específicos para la obtención de minerales a partir de un medio acuoso¹³⁵. Así, la salmuera es bombeada desde pozos de extracción para ser trasladada a piscinas de lixiviación en las que, producto de la evaporación solar a lo largo de un periodo que puede durar hasta veinticuatro meses, los distintos minerales contenidos en la salmuera decantan hasta

¹²⁶ Se entiende por reserva como “[l]a parte de la base de recursos que podría ser económicamente extraída o producida en el momento de la determinación”. Traducción libre de “*That part of the reserve base that could be economically extracted or produced at the time of determination*”, United States Geological Survey (2024): *Mineral Commodity Summaries*, p. 208, disponible en: <<https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2025/mcs2025-lithium.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

Debe tenerse presente que la Tabla N°1 solo refleja las reservas de litio sobre las que existe información pública, por lo que estos cálculos pueden variar en la medida en que se exploren nuevas fuentes de minerales.

¹²⁷ Véase: United States Geological Survey (2025): *Mineral Commodity Summaries*, pp. 110 y 111, disponible en <<https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2025/mcs2025-lithium.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹²⁸ Véase: Informe de la Fiscalía sobre la adquisición por Tianqi Lithium Corporation de una participación accionaria en SQM, investigación Rol N°2.493–2018 (“Informe Tianqi–SQM”).

¹²⁹ En relación con lo anterior, véanse: (i) declaración de representantes de Codelco, de fecha 17 de septiembre de 2024; (ii) declaración de representantes de Cochilco, de fecha 23 de septiembre de 2024; (iii) declaración de representantes de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024; y, (iv) Albemarle, de fecha 30 de septiembre de 2024.

¹³⁰ La espodumena es un mineral aluminosilicato de litio del grupo de los piroxenos.

¹³¹ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 48.

¹³² Adicionalmente, se proyecta que, dentro del mediano a largo plazo, se desarrolle en la industria una producción de litio reciclado a partir de baterías de automóviles y otros productos.

¹³³ Véanse: (i) declaración de representantes de Cochilco, de fecha 23 de septiembre de 2024; (ii) declaración de representantes de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024; y, (iii) declaración de representantes de ENAMI, de fecha 8 de octubre de 2024.

¹³⁴ Véase: declaración de representante de Codelco, de fecha 17 de septiembre de 2024.

¹³⁵ Chile es el segundo país con mayor producción de litio a nivel mundial, la que proviene exclusivamente del Salar de Atacama, ubicado en la Región de Antofagasta. En dicho salar desarrollan sus actividades: (i) SQM; y, (ii) Albemarle Corporation.

obtenerse un concentrado de litio (generalmente carbonato de litio)¹³⁶. De todas formas, no todo salar posee concentraciones de litio o condiciones ambientales que permitan su extracción¹³⁷.

85. Además del método de evaporación por piscinas, en los últimos años han surgido en la industria nuevas tecnologías y métodos de extracción que buscan hacer más eficientes los procesos productivos. Tal es el caso del método de extracción directa de litio (“**DLE**” por sus siglas en inglés de *direct lithium extraction*), el cual tiene por objetivo aislar el concentrado de litio presente en la salmuera –mediante procesos químicos y físicos– a modo de evitar el uso de piscinas de evaporación y mejorar las concentraciones de litio¹³⁸. En relación con esto, antecedentes de la investigación permiten proyectar que la implementación en la industria de nuevas tecnologías y métodos de extracción como la DLE, ocurra en el mediano a largo plazo¹³⁹. Reflejo de lo anterior es que la utilización de nuevas tecnologías –como la DLE– se incorporó en la Estrategia Nacional del Litio¹⁴⁰ y a su vez fue recogida por las Partes en el Acuerdo de Asociación como una idea matriz del Proyecto Salar Futuro¹⁴¹.
86. La etapa siguiente a la extracción del mineral, corresponde al proceso de refinación del concentrado de litio¹⁴². La refinación es el proceso de transformación del concentrado de litio en compuestos de litio, como el carbonato de litio y el hidróxido de litio, entre otros¹⁴³.
87. El carbonato de litio y el hidróxido de litio pueden, a su vez, refinarse a grado técnico y a grado batería. Esta distinción se refiere al grado de pureza del producto refinado,

¹³⁶ Véase: (i) Informe Tianqi–SQM, párrafo 52; y, (ii) SONAMI (2024): “*Litio: Situación actual y desafíos*”, p. 6, disponible en <<https://www.sonami.cl/v2/wp-content/uploads/2024/07/Estudio-del-Litio.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

¹³⁷ De acuerdo con lo señalado por diversos actores en el marco de la Investigación, el Salar de Atacama presenta condiciones especialmente óptimas para la extracción de litio, ya que cuenta con altas concentraciones de dicho mineral y se ubica en una zona cuya altura, escaso nivel de precipitaciones y altas temperaturas, facilitan la evaporación de la salmuera.

Respecto a lo anterior, véanse declaraciones de: (i) SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024; (ii) CORFO, de fecha 27 de septiembre de 2024; y Albemarle, de fecha 30 de septiembre de 2024.

¹³⁸ Véase: declaración de representantes de la CCHEN, de fecha 11 de octubre de 2024.

¹³⁹ A saber, CORFO ha acordado con Albemarle y SQM la implementación de medidas y estándares para la explotación sustentable del Salar de Atacama, incluyendo la implementación de métodos DLE dentro del mediano a largo plazo. Véanse: (i) declaración de representantes de Albemarle Corporation, de fecha 17 de octubre de 2024; y, (ii) respuesta de SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024.

¹⁴⁰ “*La posición de Chile como uno de los principales productores a nivel mundial abre la oportunidad de avanzar en materia de desarrollo tecnológico aguas arriba en la producción, con nuevas técnicas de extracción (tales como por ejemplo la extracción directa de salmuera o DLE/R por su sigla en inglés) acompañada de métodos de reinyección sostenibles, que aseguren el menor impacto socio ambiental posible en los territorios*”. Véase: Estrategia Nacional del Litio, p. 10.

¹⁴¹ El Proyecto Salar Futuro consiste en un acuerdo entre CORFO y SQM para ejecutar un “*proyecto de gran escala para evaluar y eventualmente implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y otros recursos minerales que permitan retornar al Salar de Atacama, de ser posible, parte de las salmueras con mínimos contenidos de litio extraídas inicialmente desde las Pertenencias y avanzar hacia un equilibrio hídrico en la cuenca del Salar de Atacama*”. Véase: Acuerdo de Asociación, p. 18.

Véase también: Acuerdo de Asociación, Anexo 2.6, p. 1, en cuanto señala que “[e]l Proyecto Salar Futuro busca aumentar la eficiencia productiva (porcentaje de recuperación de litio) de las operaciones de litio en el Salar de Atacama y en la Planta del Carmen, **con el propósito de lograr mayores niveles de recuperación de litio a partir de la Salmuera extraída y propender al manejo sustentable de las operaciones de la Sociedad Conjunta en el largo plazo. Lo anterior, mediante la incorporación de nuevas tecnologías y/o métodos de extracción selectiva y recuperación de litio desde la Salmuera, ya sea por tecnologías de extracción directa de litio (“DLE”) o la combinación de otros procesos tecnológicos que incorporen mayor innovación, como por ejemplo plantas de evaporación forzada y cristalización. Los nuevos procesos y plantas que se busca implementar en el Proyecto Salar Futuro generarán Salmueras residuales con mínimas cantidades de litio, que deberán ser reinyectadas de manera sostenible en el acuífero de Salmueras del Salar de Atacama**”. Énfasis agregado.

¹⁴² Múltiples actores presentes en la extracción de litio en Australia tercerizan el proceso de refinación del concentrado de litio a plantas ubicadas en China, país que también tiene una producción de litio relevante. Por su parte, el Grupo SQM tiene plantas de refinación, una ubicada en Chile –mediante la que refina el concentrado de litio proveniente del Salar de Atacama– y otra en China. La planta refinadora de Mt. Holland, ubicada en Kwinana, Australia, aún no se encuentra operativa.

¹⁴³ Informe Tianqi–SQM, párrafo 51.

correspondiendo el grado técnico a una pureza superior al 99%, mientras que el grado batería a una pureza superior al 99,5%. En general, tanto el carbonato de litio como el hidróxido de litio son considerados por los distintos actores de la industria como bienes homogéneos, en la medida que tengan una misma composición y grado de refinación. En efecto, competidores en la industria señalaron que no existen diferencias relevantes en la calidad del producto según la fuente desde la que se extrae el litio –roca o salmuera–, ni por el fabricante del producto refinado¹⁴⁴.

88. Los productos refinados de litio de grado técnico tienen usos industriales diferenciados según el compuesto de litio correspondiente (*i.e.* carbonato de litio o hidróxido de litio). Así, los productos refinados de grado técnico de carbonato de litio tienen usos en la fabricación de vidrios especiales, cerámicas, enlozados, cementos, adhesivos, polvos metalúrgicos, aire acondicionado industrial, aluminio y medicamentos¹⁴⁵. Por su parte, los productos refinados de grado técnico de hidróxido de litio presentan usos en la producción de grasas, lubricantes y colorantes¹⁴⁶.
89. Respecto de los productos refinados de litio de grado de batería, como su nombre lo indica, se utilizan para la fabricación de baterías recargables de *ion-litio*, empleándose carbonato o hidróxido de litio para producir distintos tipos de baterías¹⁴⁷. Cabe destacar que la demanda por productos refinados de litio de grado de batería se ha incrementado en los últimos cinco años, principalmente por el crecimiento del mercado de vehículos eléctricos¹⁴⁸.

IV. MERCADO RELEVANTE

IV.1. Ácido Sulfúrico

90. Como fue señalado *supra*, el ácido sulfúrico es un producto químico corrosivo generado como un subproducto durante el proceso productivo de cobre, para reducir la emisión de anhídrido sulfuroso al ambiente, así como también por plantas metalúrgicas y quemadores de azufre. Este producto es aprovechado por Codelco en el proceso de lixiviación, y en menor medida, es comercializado a terceros. Por su parte, Grupo SQM utiliza ácido sulfúrico en sus procesos de refinación de carbonato e hidróxido de litio¹⁴⁹, lo que da lugar a una superposición vertical entre las actividades de Codelco y Grupo SQM.
91. Respecto de la definición de mercado relevante de producto, las Partes señalan que la producción de ácido sulfúrico sería un mercado en sí mismo¹⁵⁰. Lo anterior sería consistente con lo señalado por la jurisprudencia comparada, que ha descartado una segmentación adicional por métodos de producción de dicho producto, y ha dejado abierta la posibilidad de un mercado más extenso que incluya otros productos, como otros ácidos residuales y el

¹⁴⁴ Véanse: (i) declaración de representantes de Tianqi, de fecha 27 de septiembre de 2024; y, (ii) declaración de representantes de Albemarle, de fecha 30 de septiembre 2024.

¹⁴⁵ Véanse: (i) Informe Tianqi-SQM, párrafos 55, 152, 153 y 160; y, (ii) documento denominado “Roadmap: Estrategia Tecnológica del Litio en Chile”, pp. 30 y 31, acompañado por Cochilco el 1° de octubre de 2024 en respuesta al Oficio Ord. N°1.576–2024.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁴⁸ Véanse: (i) Cochilco (2024): “Informe Mercado del Litio. Proyección 2024 – 2025”, diapositiva 18, disponible en <<https://www.cochilco.cl/web/informe-mercado-del-litio-proyeccion-2024-2025/>> [última visita: 23 de abril de 2025]; (ii) declaración de representantes de Cochilco, de fecha 23 de septiembre de 2024 y, (ii) declaración de representante de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024.

¹⁴⁹ Véase: Notificación, párrafos 64 y 85.

¹⁵⁰ Véase: Notificación, párrafo 89.

dióxido de carbono¹⁵¹. Asimismo, en la presente Investigación no se identificaron elementos que dieran indicios de la necesidad de emplear una mayor segmentación¹⁵².

92. Dado lo anterior, y sin que esto constituya una definición estricta, para el análisis del presente Informe se consideró al ácido sulfúrico como mercado de producto, al ser la definición más estrecha y la que a su vez maximiza los eventuales efectos de la Operación.
93. En relación con el ámbito geográfico, las Partes estiman que este tendría un alcance mundial, dado que existiría un importante comercio internacional del producto y que el precio local del ácido sulfúrico estaría determinado por el precio internacional¹⁵³. Lo anterior sería consistente con lo señalado por Cochilco en sus informes anuales de ácido sulfúrico¹⁵⁴, así como también al considerar que durante el año 2023 se importó el 41,2% del ácido sulfúrico consumido en Chile¹⁵⁵.
94. A juicio de esta División, y no obstante existir indicios de que el mercado podría tener un alcance mayor al nacional, el presente Informe adoptó una posición conservadora analizando el mercado relevante geográfico a nivel nacional, el que corresponde al escenario más estrecho y donde se maximiza la participación de mercado de Codelco. Ello sin que signifique una definición estricta del alcance geográfico del mercado.

IV.2. Cloruro de Sodio

95. El cloruro de sodio es utilizado tanto para el consumo humano y animal, como para usos industriales, químicos, mineros y de obras civiles. Las actividades de las Partes dan lugar a una superposición vertical, en atención a que Grupo SQM produce cloruro de sodio como un residuo de sus procesos productivos de litio, y Codelco demanda cloruro de sodio como insumo para el proceso de producción de cobre en base a lixiviación clorurada y para la estabilización, supresión de polvo y deshielo de caminos¹⁵⁶.
96. En casos anteriores, tanto la Fiscalía como el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. TDLC**”) han analizado este mineral¹⁵⁷, considerando que la producción y venta de cloruro de sodio podría segmentarse en los siguientes mercados relevantes de producto: (i) sal para consumo humano¹⁵⁸; (ii) sal de uso industrial o minero; y, (iii) sal de

¹⁵¹ Véanse: (i) Informe de la CE (2023): Caso M.10859 “*Trafigural – Ecobat Resources Stolberg*”, párrafo 58; (ii) Informe de la CE (2003): Caso M. 3284 “*Outokumpu – Boliden*”, párrafo 75; y, (iii) Informe de la CE (1998): Caso M.1182 “*Akzo Nobel – Coutaulds*”, párrafo 29. Respecto del Informe referido en el ordinal segundo de esta nota a pie de página, cabe precisar que la CE dejó abierta la posibilidad de que el ácido sulfúrico fuese parte de un mercado más amplio que únicamente este producto, en base a que otros ácidos residuales y el dióxido de carbono podrían sustituir al ácido sulfúrico en la industria de la celulosa y el papel.

¹⁵² Véanse: (i) Cochilco (2024): “*Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico Proyección al 2033*”, pp. 40 y 41. Disponible en <<https://www.cochilco.cl/web/download/919/2024/12391/informe-mercado-chileno-del-acido-sulfurico-2024-2033.pdf>>, [última visita: 23 de abril de 2025]; (ii) respuestas de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportadas con fechas 16 y 24 de septiembre de 2024; y, (iii) Complemento, anexo acompañado por Codelco, documento denominado “*CRU Sulfphuric Acid Maret Outlook (2024)*”.

¹⁵³ Véase: Notificación, párrafos 88–89.

¹⁵⁴ Véase: Informe, nota a pie de página 152. Al respecto cabe mencionar que Cochilco en el informe “*Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico Proyección al 2033*”, señala que la relevancia de las importaciones de ácido sulfúrico para Chile y el hecho de que el precio del ácido sulfúrico se ve afectado los precios internacionales.

¹⁵⁵ Véase: Cochilco (2024): “*Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico Proyección al 2033*”, pp. 11–13, en donde señala que en el año 2023, las importaciones de ácido sulfúrico correspondieron a 3.461.000 toneladas, mientras que el consumo nacional habría sido de 8.393.000 toneladas.

¹⁵⁶ Véase: Notificación, párrafo 67.

¹⁵⁷ Véanse: (i) minuta de archivo de la Fiscalía en “*Denuncia de particular sobre eventuales prácticas anticompetitivas de K+S en el mercado de la Sal*”, Rol FNE N°2.354–2015; (ii) Informe 1.891–2011; y, (iii) Sentencia N°47/2006 del H. TDLC, resuelta en procedimiento caratulado “*Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Sociedad Punta de Lobos S.A.*”, Rol C N°13–2004.

¹⁵⁸ El artículo 436 del Decreto Supremo N°977, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos, señala que “[...] la sal comestible, sin otra denominación, sea cristalizada o molida, deberá contener un mínimo de 97% de cloruro de sodio en base seca, con exclusión de los aditivos”.

uso químico¹⁵⁹⁻¹⁶⁰. En cuanto a su delimitación geográfica, todos han sido analizados con un alcance nacional¹⁶¹.

97. Dado que el proceso de lixiviación clorurada no requiere necesariamente de sal de alta pureza¹⁶², las Partes señalaron que la relación vertical entre ellas se verificaría dentro del segmento de sal industrial a nivel nacional, excluyendo la sal para consumo humano y de uso químico¹⁶³. Considerando que Grupo SQM únicamente comercializa en Chile cloruro de sodio industrial¹⁶⁴ y que en precedentes se ha considerado un alcance nacional para este mercado, el análisis del presente Informe adoptará la definición propuesta por las Partes, esto es, la producción de cloruro de sodio de uso industrial a nivel nacional.

IV.3. Fertilizantes Potásicos

98. Actualmente, Grupo SQM extrae cloruro de potasio del Salar de Atacama como un subproducto de la extracción del litio. Las pertenencias de las cuales extrae el cloruro de potasio son aquellas que, producto de la Operación, pasarían a ser explotadas por la Sociedad Conjunta y, en consecuencia, ello generaría una relación vertical entre esta y la producción de nitrato de potasio de Grupo SQM¹⁶⁵.
99. En relación con la definición de mercado relevante de producto, el mercado de fertilizantes suele segmentarse en consideración a los macronutrientes que aporta el respectivo producto en el proceso de nutrición vegetal, distinguiéndose así entre fertilizantes elaborados en base a nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K)¹⁶⁶. Si bien no existe sustitubilidad entre el nitrógeno, el fósforo y el potasio, considerando que cada uno cumple una función específica en el desarrollo de la planta, sí existiría complementariedad¹⁶⁷.
100. Adicionalmente, en la jurisprudencia comparada se ha considerado una posible segmentación entre los abonos simples y los multinutrientes¹⁶⁸. Los *abonos simples* son aquellos que contienen solo un nutriente o fertilizante principal. Se obtienen mediante reacciones químicas en procesos industriales. Ejemplos de abonos simples son el nitrato

¹⁵⁹ Se considera la sal de uso químico como aquella con una concentración de cloruro de sodio superior al 99,8%. Notificación, párrafo 95.

¹⁶⁰ Adicionalmente, la sal para deshielos ha sido consistentemente considerada como un mercado separado. Al respecto, véanse los casos identificados en nota a pie de página 157 del presente Informe.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² Se considera sal de alta pureza aquella que contenga sobre un 98% de concentración de cloruro de sodio.

¹⁶³ Véase: Notificación, párrafos 95 y 96.

¹⁶⁴ Véase: respuestas de SQM a Oficio Ord. N°1.532-2024, aportadas con fecha 16 y 24 de septiembre de 2024.

¹⁶⁵ Al respecto, véanse: (i) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672-2024, aportada con fecha 18 de octubre de 2024; (ii) Notificación, párrafo 164; (iii) Acuerdo de Asociación, párrafo 2.15; (iv) Memoria Anual de SQM (2024), pp. 112 y siguientes, 203 y 204; (v) respuesta de Cosayach a Oficio Ord. N°1.854-2024, aportada con fecha 13 de noviembre de 2024; y, (vi) respuestas de ACF Baquedano a Oficios Ord. N°1790-2024 y N°1.855-2024, aportadas con fechas 5 y 13 de noviembre de 2024 respectivamente.

¹⁶⁶ Véase: (i) Informe CE (2001): Caso COMP/M. 2524 “Hydro / SQM / Rotem / JV”; (ii) Informe de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (2008): Caso C-0067/08 “Fertiberia / ADP”; (iii) Informe de Office of Fair Trading del Reino Unido (2011): Caso ME/4849/11 “Anticipated acquisition by Koch Industries, Inc of J & H Bunn Limited”; (iv) Autoridad Helénica de Competencia de Grecia (2010): Caso 494/VI “Topaz Holding Consultancy S.A.[Tiger Chemicals S.A.]”; (v) aporte de antecedentes de la Fiscalía ante el H. TDLC, de fecha 6 de marzo de 2009, en procedimiento no contencioso caratulado “Consulta sobre fusión de Anagra S.A. y SQMC S.A.”, Rol NC N°339-2009; y, (vi) Resolución N°31/2009 del H. TDLC, dictada con fecha 9 de diciembre de 2009.

¹⁶⁷ Véase: (i) aporte de antecedentes de la Fiscalía ante el H. TDLC, de fecha 6 de marzo de 2009, en procedimiento no contencioso caratulado “Consulta sobre fusión de Anagra S.A. y SQMC S.A.”, Rol NC N°339-2009; y (ii) Autoridad Helénica de Competencia de Grecia (2010): Caso 494/VI “Topaz Holding Consultancy S.A.[Tiger Chemicals S.A.]”.

¹⁶⁸ Véanse: (i) Informe de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (2008): Caso C-0067/08 “Fertiberia / ADP”; y, (ii) Resolución CMA (2017): Caso ME/6667/17 “Anticipated acquisition by Origin UK Operations Limited of assets comprising the business of Bunn Fertiliser Limited”. Disponible en: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/598b31b740f0b6794e623364/origin_bunn_decision.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

de calcio (CN), el cloruro de potasio (KCl), el nitrato de potasio (KN) y el fosfato monopotásico (MKP). Los abonos multinutrientes, por otro lado, son fertilizantes que contienen dos o más nutrientes esenciales, como nitrógeno, fósforo, potasio, magnesio, calcio y azufre.

101. A su vez, los *abonos multinutrientes* se presentan en dos formas: (i) como *abonos de mezcla*, que se obtienen mezclando en seco varios elementos en una mezcladora, de forma que cada gránulo de abono contiene un tipo de nutriente primario, pero en conjunto, toda la mezcla de materias primas contiene la mezcla de N, P y K que el agricultor ha solicitado (estas mezclas pueden ser realizadas directamente por el agricultor o por la empresa comercializadora¹⁶⁹); y, (ii) como *abonos compuestos*, los que se obtienen combinando nutrientes primarios mediante una reacción química, de forma que cada gránulo contiene la mezcla de nutrientes primarios solicitada por el agricultor¹⁷⁰.
102. Para el análisis del presente Informe, únicamente son relevantes los abonos simples, ya que tanto el cloruro de potasio como el nitrato de potasio son considerados dentro de esta clasificación^{171–172}.
103. Adicionalmente, jurisprudencia comparada ha considerado plausible segmentar entre fertilizantes potásicos con cloro (como el cloruro de potasio) y sin cloro (como el sulfato de potasio y el nitrato de potasio)¹⁷³. Al respecto, la presente Investigación dio cuenta de antecedentes que no permitirían descartar esta última segmentación como alternativa de análisis. Se observó que el cloruro de potasio es el fertilizante potásico más barato y el más usado por los agricultores a nivel nacional¹⁷⁴. Sin embargo, existirían restricciones en cuanto a su uso que dependen de la resistencia al cloro que posea el cultivo respectivo¹⁷⁵. En Chile, el cloruro de potasio se utiliza en productos de ‘cultivo extensivo’ –como trigo, maíz, alfalfa, etc.–, los cuales usualmente se ubican en la zona sur del país¹⁷⁶.
104. Por otro lado, antecedentes de la Investigación¹⁷⁷ dan cuenta de que es posible usar indistintamente el sulfato de potasio y el nitrato de potasio, y que ambos suelen comercializarse en formato soluble, siendo su principal uso la aplicación en cultivos de hortalizas y frutales, los que tienen bajos niveles de tolerancia al cloro presente en el cloruro de potasio. No obstante, también fue posible observar las siguientes diferencias entre ambos productos: (i) el nitrato de potasio es más soluble que el sulfato de potasio; y (ii) dado que Chile cuenta con producción nacional de nitrato de potasio, este último se

¹⁶⁹ Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval S.A., de fecha 14 de octubre de 2024; (ii) declaración de representante de Grupo SQM, de fecha 17 de octubre de 2024; y (iii) declaración de representante de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024.

¹⁷⁰ Véanse: (i) Informe CE, Caso COMP/M.2524 – Hydro / SQM / Rotem / JV, 2001, p. 4; (ii) España, Comisión Nacional de la Competencia: Resolución, Expte. C–0067/08, Fertiberia/ADP, p. 7; y (iii) Reino Unido, *Office of Fair Trading, Anticipated acquisition by Koch Industries, Inc of J & H Bunn Limited*, ME/4849/11, p. 2 y 3.

¹⁷¹ Aun cuando el nitrato de potasio contiene tanto nitrógeno como potasio, la cantidad de nitrógeno es muy baja en proporción a la de potasio, por lo que se considera como un fertilizante potásico simple. Al respecto, véase: declaración de representantes de Irrifer Ltda., de fecha 28 de octubre de 2024.

¹⁷² Los *abonos de mezcla* son preparados adquiriendo los nutrientes primarios a los distintos productores por separado, mientras que los *abonos compuestos* no serían de uso común en Chile. Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval S.A., de fecha 14 de octubre de 2024; y, (ii) aporte de antecedentes de la Fiscalía ante el H. TDLC, de fecha 6 de marzo de 2009, en procedimiento no contencioso caratulado “*Consulta sobre fusión de Anagra S.A. y SQMC S.A.*”, Rol NC N°339–2009., párrafo 55.

¹⁷³ Véase: Informe CE (1998): Caso M.308 “*Kali +Salz / MDK / Treuhand*”.

¹⁷⁴ Véanse: (i) declaración de representantes de FEDEFruta y CAS, de fecha 30 de octubre de 2024; (ii) declaración de representante de Copeval S.A., de fecha 14 de octubre de 2024; y (iii) declaración de representantes de Irrifer Ltda., de fecha 28 de octubre de 2024.

¹⁷⁵ Véase: declaración de representantes de Irrifer Ltda, de fecha 28 de octubre de 2024.

¹⁷⁶ Véanse: (i) declaración de representantes de FEDEFruta y CAS, de fecha 30 de octubre de 2024; (ii) declaración de representante de Copeval S.A., de fecha 14 de octubre de 2024; y (iii) declaración de representantes de Irrifer Ltda, de fecha 28 de octubre de 2024.

¹⁷⁷ Véanse: (i) declaración de representantes de Irrifer Ltda, de fecha 28 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; y, (iii) ACF Baquedano de fecha 5 de noviembre de 2024.

comercializaría a menor precio que el sulfato de potasio. En definitiva, fue posible observar que la demanda nacional privilegiaría el uso de nitrato de potasio¹⁷⁸.

105. Para el análisis del presente Informe, y sin que esto constituya una definición estricta del mercado relevante de producto, se consideró la segmentación entre fertilizantes potásicos con y sin cloro, distinguiéndose entre el cloruro de potasio y los otros productos fertilizantes en base a potasio. Lo anterior, sin perjuicio de que el nitrato y sulfato de potasio hayan sido considerados de forma separada para el análisis descriptivo *infra*, en vista de que las conclusiones del presente Informe no varían según si se considera una definición más estrecha de mercado relevante que segmente también entre nitrato y sulfato de potasio.
106. Respecto de su alcance geográfico, pronunciamientos de la CE han empleado un análisis que abarca para los tres segmentos de fertilizantes minerales, al menos, el territorio europeo, sin descartar la posibilidad de que estos tengan una extensión mayor, al existir niveles de importación relevantes^{179–180}. Para efectos de determinar el ámbito geográfico a utilizar en el análisis del presente Informe respecto de dichos productos, esta División profundizó en este último elemento, con miras a determinar si las importaciones pueden o no afectar el alcance geográfico de estos segmentos de fertilizantes minerales.
107. En primer lugar, fue posible constatar que, a nivel nacional y respecto de los tres fertilizantes potásicos, el cloruro de potasio es el producto que presenta niveles de comercialización más relevantes, tanto en exportación, importación y venta dentro del país. Por su parte, el nitrato de potasio es en su gran mayoría exportado fuera del país, importándose una cantidad menor¹⁸¹, contrastando con el sulfato de potasio, el cual es importado en su gran mayoría. Todo lo anterior se observa en la Tabla N°2 siguiente.

¹⁷⁸ Se estima que en el año 2023, en Chile se comercializaron 1.654 toneladas de sulfato de potasio y 39.925 toneladas de nitrato de potasio. Al respecto, véanse: (i) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024; (ii) respuesta de Vitra a Oficio Ord. N°1.787–2024; (iii) respuesta de ACF Baquedano a Oficio Ord. N°1.855–2024; (iv) respuesta de Cosayach a Oficio Ord. N°1.854–2024; y, (v) Información de la “Base de Datos Operaciones de Ingreso” del Servicio Nacional de Aduanas (“**Base de Aduanas**”).

¹⁷⁹. Al respecto la CE ha señalado que sobre el 10% en las tres categorías de fertilizantes minerales podría sugerir un alcance de mercado relevante geográfico más extenso que el territorio europeo. Véase: Informe CE (2007): Caso COMP/M. 4730 “YARA / Kemira Growhow”.

¹⁸⁰ Sin perjuicio de lo anterior, la CMA ha planteado un análisis a nivel nacional, en casos que involucran distribuidores de los tres tipos de fertilizantes, sin pronunciarse en términos estrictos sobre los límites del mercado geográfico. Véase: Resolución CMA (2017): Caso ME/6667/17 “*Anticipated acquisition by Origin UK Operations Limited of assets comprising the business of Bunn Fertiliser Limited*”.

¹⁸¹ Como se muestra en la Tabla N°2, el año 2023 en Chile se importaron 40.877 toneladas de cloruro de potasio y se estima que la comercialización a nivel nacional del producto, tanto como insumo y como producto final en la industria de fertilizantes, es de [X] toneladas. Respecto del nitrato de potasio, el año 2023 se importaron a Chile 219 toneladas y se estima que internamente en el país se comercializaron aproximadamente [X] toneladas de dicho producto en la industria de fertilizantes. En el caso del sulfato de potasio, el año 2023 se importaron al país 14.735 toneladas y se estima que internamente se comercializaron [X] toneladas en la industria de fertilizantes [NOTA CONFIDENCIAL N°19]. Respecto, a las cantidades comercializadas en Chile en la industria de los fertilizantes, véanse: (i) respuestas de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de septiembre 2024; (ii) respuesta de Vitra a Oficio Ord. N°1.787–2024, aportada con fecha 4 de noviembre de 2024; (iii) respuesta de ACF Baquedano a Oficio Ord. N°1.855–2024, aportada con fecha 13 de noviembre de 2024; y, (iv) respuesta de Cosayach a Oficio Ord. N°1.854–2024, aportada con fecha 13 de noviembre de 2024. Adicionalmente, respecto de las cantidades importadas, véase: Cochilco (2024): “*Anuario de estadísticas del cobre y otros minerales 2004–2023*”, p. 137. Disponible en <<https://www.cochilco.cl/web/anuario-de-estadisticas-del-cobre-y-otros-minerales/>> [última visita: 23 de abril de 2025].

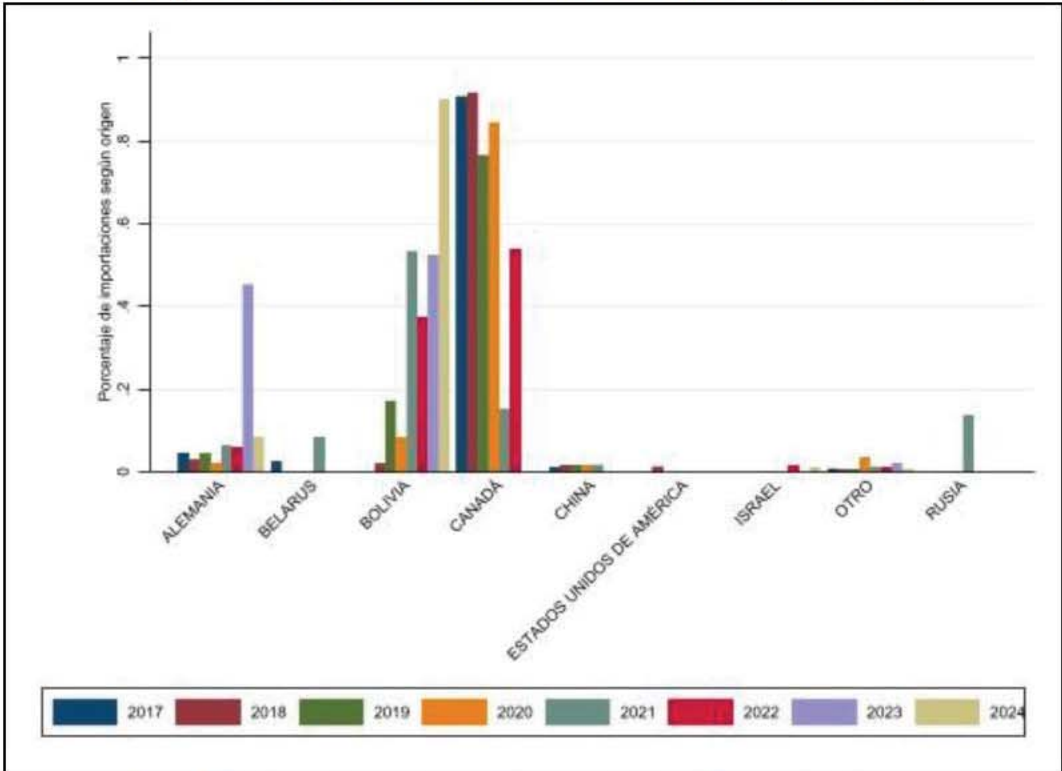
Tabla N°2: Total de toneladas importadas y exportadas en Chile, junto con toneladas comercializadas por Grupo SQM, según tipo de producto (2023). **[NOTA CONFIDENCIAL N°20]**.

Producto	Toneladas exportadas	Toneladas importadas	Toneladas vendidas por Grupo SQM en Chile
Cloruro de potasio	368.590	40.877	[50.000-100.000]
Nitrato de potasio	302.010	219	[10.000-50.000]
Sulfato de potasio	1.646	14.735	[0-10.000]

Fuente: Elaboración propia con información pública de Cochilco¹⁸² e información de Grupo SQM¹⁸³.

108. Considerando lo anterior, y para efectos de definir el ámbito geográfico de análisis de los posibles efectos de la Operación, esta División ponderó el rol de las importaciones, con miras a determinar si las mismas constituirían una alternativa de abastecimiento para la demanda.
109. En relación con el origen de las importaciones, en particular respecto del cloruro de potasio, estas provienen principalmente de Canadá y Bolivia, tal como se puede observar en la Imagen N°1. Sin embargo, también se realizarían importaciones desde Alemania, China, Rusia, entre otros.

Imagen N°1: Origen importación de cloruro de potasio (2018–2024).



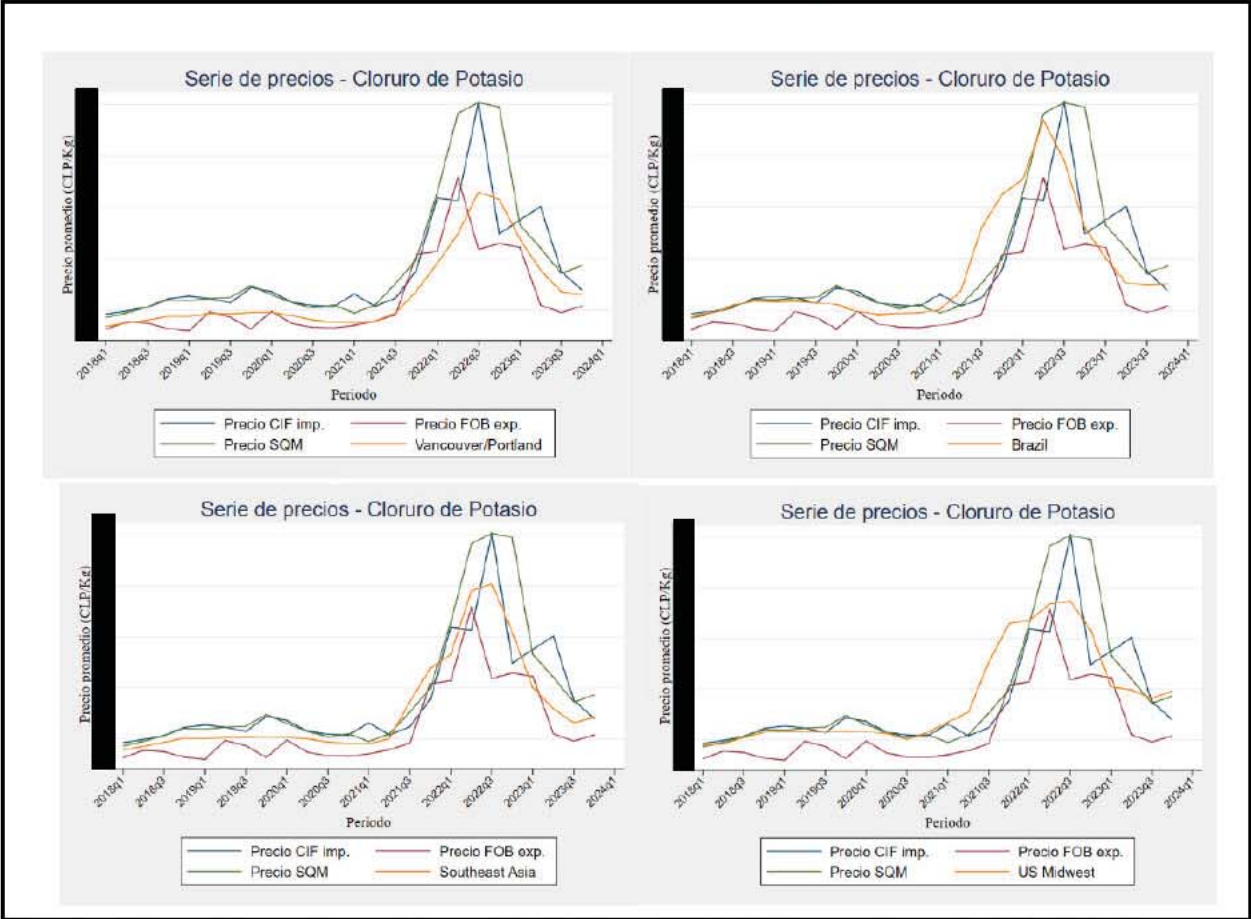
Fuente: Elaboración propia con información de la Base de Aduanas.

110. Luego, y en relación con los precios de dichos productos, la Imagen N°2 a continuación refleja que los precios del cloruro de potasio, tanto de exportación (FOB), de importación (CIF), como los comercializados por Grupo SQM en Chile, seguirían la tendencia de los precios internacionales de este.

¹⁸² Véase: Cochilco (2024): “Anuario de estadísticas del cobre y otros minerales 2004–2023”, pp. 56 y 137.

¹⁸³ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha.29 de octubre de 2024

Imagen N°2: Serie de precios de cloruro de potasio (2018–2024)¹⁸⁴. [NOTA CONFIDENCIAL N°21].



Fuente: Elaboración propia con información de Grupo SQM¹⁸⁵, informes de precios¹⁸⁶ y de la Base de Aduanas.

111. En línea con lo anterior, diversos actores del lado de la demanda reconocen que si bien es factible la importación del cloruro de potasio, la que se realiza a precios que tienden a seguir a los precios internacionales del mismo producto¹⁸⁷, esta se realiza dependiendo de si existe o no disponibilidad en el mercado nacional, a precios semejantes al de la oferta internacional. Así, *traders* y comercializadores afirman su preferencia por adquirir los productos en el país, considerando los ahorros en costos logísticos y el posible riesgo por fluctuaciones del precio entre la fecha de la compra y la entrega efectiva del producto en el país, que normalmente demora dos meses.
112. No obstante lo anterior, aun cuando las importaciones de cloruro de potasio representan un volumen relevante, según se muestra en la Tabla N°2 *supra*, esta División pudo apreciar que existen importantes diferencias entre los niveles de precio de las importaciones (i.e.,

¹⁸⁴ El precio de SQM corresponde al precio promedio mensual al que SQM comercializa el cloruro de potasio en Chile el cual en algunos casos puede incluir el transporte hasta la ubicación del cliente, este fue estimado por esta División considerando el ingreso mensual por la venta de cloruro de potasio en Chile, y dividiéndolo por la cantidad comercializada en el país. El precio Vancouver es el precio FOB, sigla del inglés *free on board*, es decir, el precio al cual el exportador comercializa el producto en el puerto para su carga. A su vez, los precios Brazil y Southeast Asia son precios CFR, sigla del inglés *cost and freight*, el cual corresponde al precio en el puerto de destino. Por otra parte, el US Midwest es el precio FOB (*warehouse*), es decir el precio FOB del almacén de envío. Véanse: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024; y (ii) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado “*CRU, Potassium Chloride Database (2024)*”.

¹⁸⁵ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024.

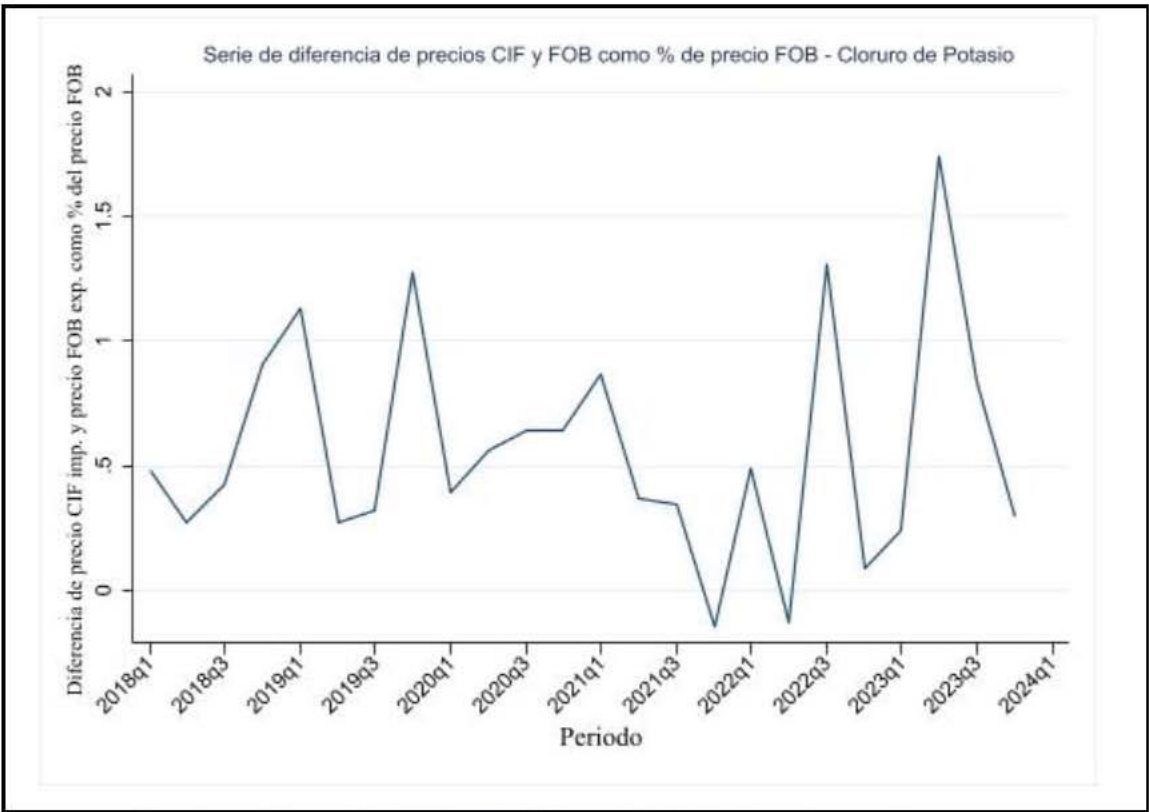
¹⁸⁶ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado “*CRU, Potassium Chloride Database (2024)*”.

¹⁸⁷ Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval, de fecha 14 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; (iii) declaración de representantes de Nutrien, de fecha 4 de noviembre de 2024; (iv) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (v) declaración de representantes de CNA, de fecha 7 de noviembre de 2024.

“Precios CIF imp.” en la Imagen N°2) y los precios de las exportaciones (i.e., “Precios FOB exp.” en la Imagen N°2). En efecto, tal como se muestra en la Imagen N°3 a continuación, el promedio trimestral del precio de importación sería un 57% más elevado que el precio de exportación, entre los años 2018 y 2023. Asimismo, se observa que los precios promedio de comercialización del cloruro de potasio por parte de SQM en Chile, son cercanos a los precios CIF de importación, evidenciando también una diferencia considerable en relación con los precios FOB de exportación¹⁸⁸.

113. Estas diferencias de precio podrían evidenciar una disparidad significativa en las condiciones de competencia entre los mercados nacionales e internacionales, lo cual podría deberse a variaciones en los costos de producción y transporte, así como a condiciones disímiles de oferta en cada mercado.

Imagen N°3: Serie de diferencias de precio CIF y FOB de cloruro de potasio (2018–2023).



Fuente: Elaboración propia con información de la Base de Aduanas.

114. En ese sentido, aun cuando la presencia de un volumen relevante de importaciones podría ser indicativa de un mercado más amplio que el nacional, al considerar la existencia de diferencias significativas entre los precios de importación y exportación de este producto¹⁸⁹, no es posible descartar que la definición del mercado relevante geográfico tenga un alcance nacional. Por lo tanto, en el presente Informe se analizará la alternativa más conservadora, esto es, el mercado del cloruro de potasio bajo un alcance geográfico nacional, sin que esto constituya una adopción de una definición estricta de mercado¹⁹⁰.

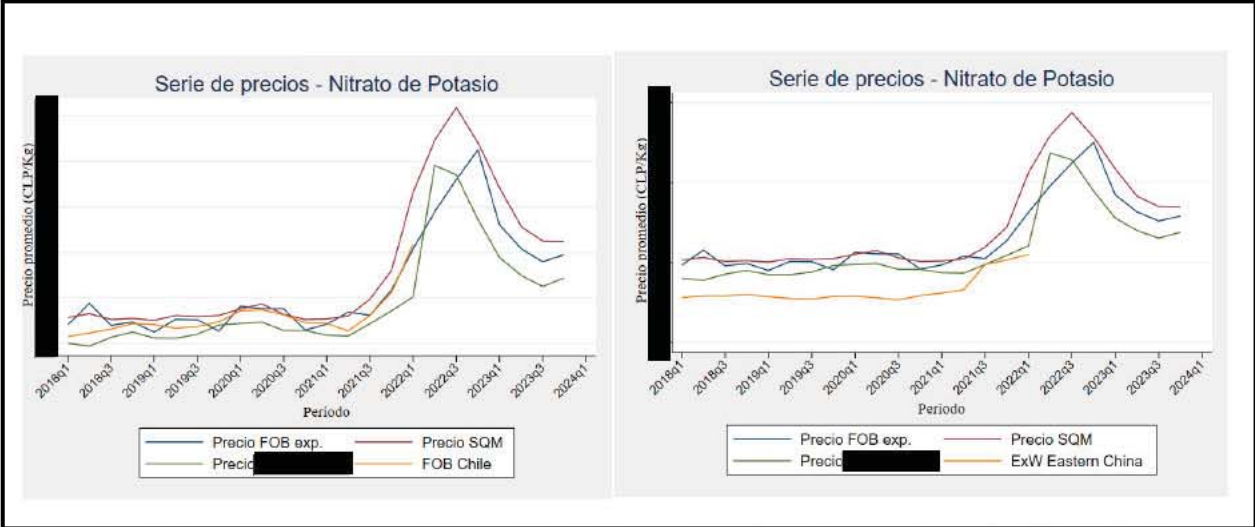
¹⁸⁸ Respecto de las cuales, SQM representaría más del 99% del total de las exportaciones durante el año 2024. Véase: Base de Aduanas.

¹⁸⁹ En un sentido similar se pronunció el H. TDLC en la Resolución N°31/2009, al señalar que: “En este sentido, y sobre la base de los datos aportados a fojas 2356 y 2357, es posible estimar que los costos de importación representan en promedio un 22% del valor FOB (en puerto de origen) de los productos granulados potásicos importados y un 16% del valor FOB de los productos nitrogenados importados” y “Por consiguiente, estas dos modalidades de acceso a los productos difieren en sus costos y no podrían, en principio, ser consideradas como alternativas equivalentes para los Oferentes Nacionales”.

¹⁹⁰ Respecto de esta aproximación, cabe señalar que el H. TDLC –en un pronunciamiento centrado en el segmento de comercialización de fertilizantes potásicos– ha adoptado un enfoque similar, analizándolo con un alcance nacional. Véase H. TDLC, Resolución N°31/2009, p. 35.

115. En segundo lugar, respecto del nitrato de potasio y del sulfato de potasio, esta División también pudo constatar que sus precios de exportación (FOB), los precios de Grupo SQM en Chile y, en el caso del nitrato de potasio, a modo referencial también los precios de un actor de la industria en Chile^{191–192}, seguirían la tendencia de los precios internacionales^{193–194}. Ello se observa en la Imagen N°4 y N°5 a continuación.

Imagen N°4: Serie de precios de nitrato de potasio (2018–2024)¹⁹⁵. [NOTA CONFIDENCIAL N°24].



Fuente: Elaboración propia con información de Grupo SQM¹⁹⁶, Informes de precios¹⁹⁷ y de la Base de Aduanas.

¹⁹¹ [NOTA CONFIDENCIAL N°22].

¹⁹² Debido a la escasa producción nacional de sulfato de potasio en la industria de fertilizantes, no se recopiló información de los precios de comercialización en Chile de actores distintos de SQM, ya que sería principalmente importado.

¹⁹³ Respecto de los precios internacionales, fue posible acceder únicamente a información hasta el primer trimestre del año 2022 para el nitrato de potasio y hasta el segundo semestre de dicho año para el sulfato de potasio.

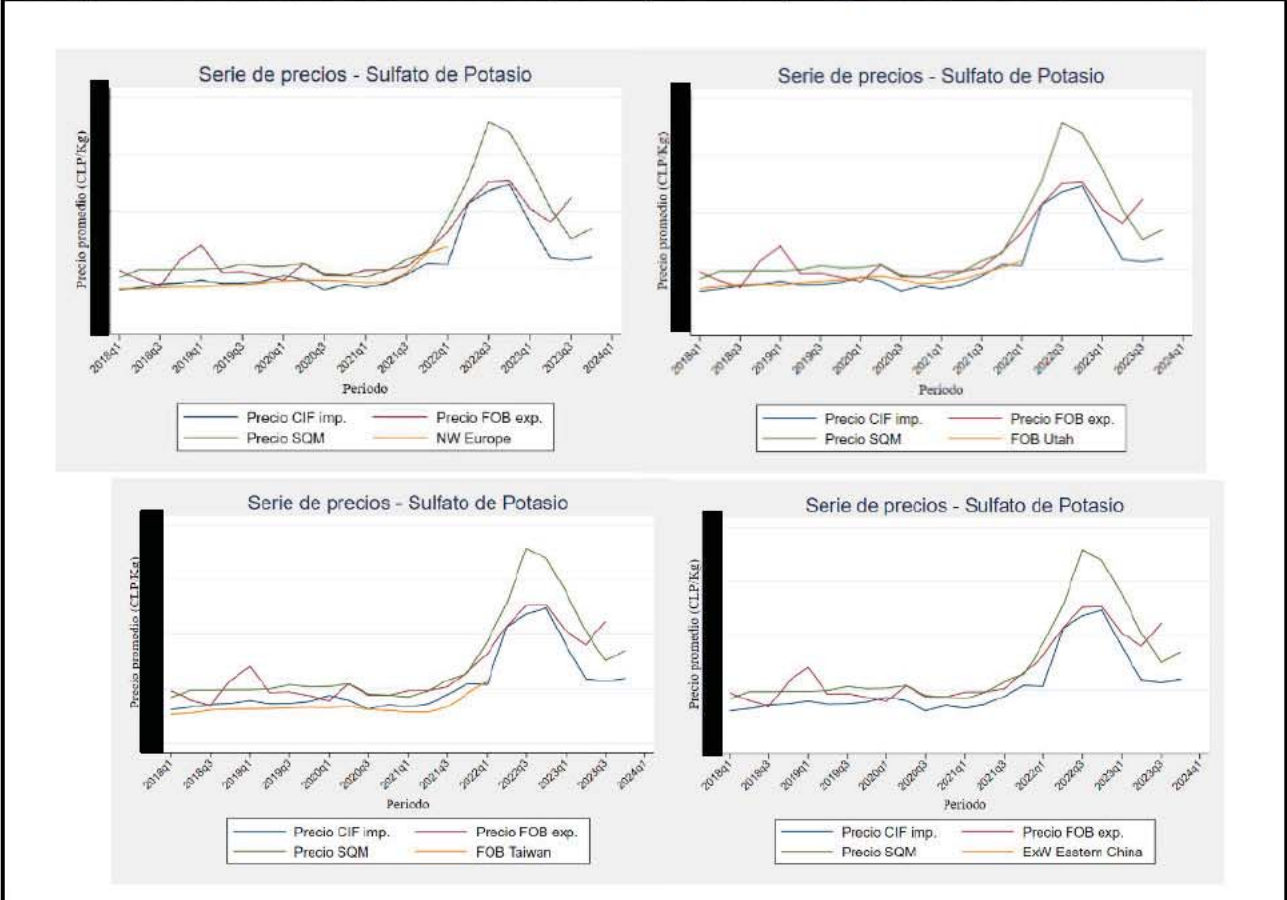
¹⁹⁴ En el caso del nitrato de potasio, no se graficó la serie de CIF de importaciones ya que estos productos cuentan con un volumen de importación considerablemente menor que el cloruro de potasio, y presenta peaks en niveles muy altos que impiden ver la relación gráfica entre los precios CIF de importaciones con la serie del precio SQM o el FOB de exportaciones.

El precio de SQM y el precio de [X] corresponden al precio promedio mensual al que comercializan el nitrato de potasio en Chile (el cual en algunos casos puede incluir el transporte hasta la ubicación del cliente), este fue estimado por esta División considerando el ingreso mensual por la venta de nitrato de potasio en Chile, y dividiéndolo por la cantidad comercializada en el país. [NOTA CONFIDENCIAL N°23]. El precio FOB Chile denominado con una línea verde en la imagen corresponde al precio FOB en puerto chileno informado por CRU en su informe del mercado "Potassium Sulphates and Potassium Nitrate Market Outlook Database". Por su parte, el precio ExW Eastern China corresponde al precio ofrecido por el producto ubicado en las instalaciones del vendedor, y en particular de aquellos ubicados en la zona este de China. Los precios ExW no incluyen el costo del transporte al puerto para ser transportado a destino. El precio FOB exportación es el precio calculado mediante la información de la Base de Aduanas. Véanse: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024; y (ii) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado "CRU, Potassium Chloride Database (2024)".

¹⁹⁶ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024.

¹⁹⁷ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado "CRU, Potassium Chloride Database (2024)".

Imagen N°5: Serie de precios de sulfato de potasio (2018–2024)¹⁹⁸. [NOTA CONFIDENCIAL N°25].



Fuente: Elaboración propia con información de Grupo SQM¹⁹⁹, Informes de precios²⁰⁰ y de la Base de Aduanas.

116. No obstante lo anterior, si bien los precios de estos productos seguirían la tendencia internacional, en el caso del nitrato de potasio, su importación es acotada y la demanda interna se satisface principalmente mediante compras a los actores con producción nacional. Esto ha sido ratificado por actores del lado de la demanda, quienes, si bien reconocen la factibilidad de importar²⁰¹, señalan que no optarían por esta alternativa, debido a la disponibilidad de nitrato de potasio en el mercado nacional. En particular, reconocen que esto les permitiría generar ahorros en costos logísticos, así como anteponerse a fluctuaciones en el precio entre la compra y su entrega en el país, según fuese señalado por *traders* y comercializadores²⁰².

¹⁹⁸ Al igual que en el caso del cloruro y nitrato de potasio, el precio de SQM corresponde al precio promedio mensual al que SQM comercializa el sulfato de potasio en Chile el cual en algunos casos puede incluir el transporte hasta la ubicación del cliente, este fue estimado por esta División considerando el ingreso mensual por la venta de sulfato de potasio en Chile, y dividiéndolo por la cantidad comercializada en el país. Según se mencionó *supra*, el precio FOB es el precio al cual el exportador comercializa la carga en el puerto para su exportación. En este caso se presentan las exportaciones desde Utah, Estados Unidos, y Taiwán. Por su parte, el precio ExW Eastern China corresponde al precio ofrecido por el producto ubicado en las instalaciones del vendedor, y en particular de aquellos ubicados en la zona este de China. Los precios ExW no incluyen el costo del traslado al puerto para ser transportado a destino. Finalmente, el precio NW Europe, se refiere al precio asociado a la sección Noroeste de Europa, es decir, el precio en países como Alemania, Bélgica, Francia, Países Bajos, Reino Unido, entre otros. Véanse: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024; y (ii) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado “CRU, Potassium Chloride Database (2024)”.

¹⁹⁹ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024.

²⁰⁰ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado “CRU, Potassium Chloride Database (2024)”.

²⁰¹ Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval, de fecha 14 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; (iii) declaración de representantes de Nutrien, de fecha 4 de noviembre de 2024; (iv) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (v) declaración de representantes de CNA, de fecha 7 de noviembre de 2024.

²⁰² *Ibidem*.

117. Por otro lado, en la industria de los fertilizantes en Chile, no se utilizan elevados volúmenes de sulfato de potasio²⁰³. Si bien este se importa en cantidades relevantes, considerando la oferta local de nitrato de potasio se privilegia el uso de este fertilizante, en desmedro del consumo de sulfato de potasio²⁰⁴.
118. En definitiva, y de manera similar al caso del cloruro de potasio, respecto al mercado de nitrato de potasio y de sulfato de potasio, y para efectos del análisis contenido en el presente Informe, esta División adoptará un alcance geográfico limitado a nivel nacional, sin que esta constituya una definición estricta de los segmentos analizados.

IV.4. Litio

119. Las Partes declararon que sus actividades se traslaparían en forma potencial dentro de la industria del litio, toda vez que, actualmente, Codelco no tiene actividades en esta²⁰⁵. Consecuentemente, declaran que los mercados relevantes afectados por la Operación serían los de (i) producción y comercialización de carbonato de litio; y, (ii) producción y comercialización de hidróxido de litio.
120. Conforme a lo señalado anteriormente por la Fiscalía, el proceso productivo del litio se divide en tres etapas, las que se considerarán para efectos de definir los mercados relevantes que son objeto del análisis del presente Informe. Dichas etapas son: (i) la extracción (concentrado de litio a partir de la salmuera o mineral) y, eventual, comercialización; (ii) la refinación (en carbonato o hidróxido de litio) y su comercialización; y, (iii) la elaboración de productos finales utilizando los compuestos refinados.
121. Actualmente Grupo SQM se encuentra activa tanto a nivel de extracción como de refinación de litio, mientras que Codelco no se encuentra activa en la industria del litio, por lo que no existe un traslape actual. Para efectos de realizar un análisis conservador, que maximice la existencia de traslapes entre las Partes y la Sociedad Conjunta, y no obstante el tiempo estimado para su entrada y el estado actual de los planes de Codelco en su ingreso a la industria del litio, el presente Informe evaluará el traslape potencial que existirá entre este último con Grupo SQM y la Sociedad Conjunta en las etapas de extracción y refinación de concentrado de litio, así como en la comercialización de dichos productos refinados²⁰⁶.
122. Según lo informado por las Partes, la Sociedad Conjunta desarrollará actividades de extracción de concentrado de litio y se encontrará verticalmente integrada con su propia planta de refinación (Planta Química de Litio Carmen), destinando la totalidad de su producción al procesamiento de refinados de litio. De este modo, la Sociedad Conjunta, en la primera etapa de la cadena productiva únicamente, se dedicaría a la extracción de

²⁰³ Véase: Informe, nota a pie de página 181.

²⁰⁴ Véanse: (i) declaración de representantes de Copeval, de fecha 14 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; (iii) declaración de representantes de Nutrien, de fecha 4 de noviembre de 2024; (iv) declaración de representantes de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024; y, (v) declaración de representantes de CNA, de fecha 7 de noviembre de 2024.

²⁰⁵ Véase: Notificación, p. 18.

²⁰⁶ Véase: (i) declaración de representantes de SQM, con fecha 24 de septiembre de 2024; y, (ii) declaración de representantes de Codelco, con fecha 17 de septiembre de 2024.

concentrado de litio para consumo propio y no habría una superposición en el segmento de extracción y comercialización de concentrados de litio²⁰⁷⁻²⁰⁸.

123. Por otra parte, las Partes afirman que tanto ellas como la Sociedad Conjunta participarán en la segunda etapa del proceso productivo, esto es, en la refinación del concentrado de litio y elaboración de carbonato e hidróxido de litio de forma integrada. Cabe agregar que no existen antecedentes que den cuenta de que las Partes produzcan o tengan planes de producir otros refinados de litio, así como tampoco de que planifiquen su entrada en iniciativas relacionadas a la tercera etapa del proceso productivo, esto es, la elaboración de productos finales utilizando los compuestos refinados.
124. Considerando lo anterior, esta División tuvo presente que en casos anteriores la Fiscalía ha segmentado²⁰⁹ el mercado relevante de producto distinguiendo por el tipo de producto de litio refinado, definiendo como mercados relevantes los siguientes²¹⁰: (i) la producción y comercialización a nivel mundial de carbonato de litio; y, (ii) la producción y comercialización a nivel mundial de hidróxido de litio.
125. En lo que corresponde al mercado relevante de producto, esta División no variará respecto de la definición adoptada anteriormente por la Fiscalía, ya que ambos productos presentan diferencias en cuanto a su oferta y demanda²¹¹.
126. Así, desde el punto de vista de la oferta, antecedentes de la Investigación indican que los productores no pueden sustituir de forma eficaz sus respectivas producciones de carbonato e hidróxido de litio, al tener cada uno procesos e infraestructura diferenciadas para su producción. A este respecto, un fabricante de productos refinados de litio indicó: “[l]a inversión es alta y técnicamente es más directa a la producción de hidróxido a partir de roca, por ejemplo, espodumeno u otro y por eso que nosotros hemos privilegiado desde Chile la producción de carbonato”²¹². Por el lado de la demanda, tampoco existiría sustitución entre ambos productos, ya que tendrían usos industriales y de batería distintos²¹³.
127. Por otro lado, si bien existen antecedentes que dan cuenta de una posible segmentación de cada producto refinado de litio según su grado de refinación –técnico o de batería–, esta fue descartada dado que, desde el punto de vista de la oferta, esta División observó que

²⁰⁷ Respecto de SQM, debe tenerse presente que se encuentra verticalmente integrado y que no comercializa concentrado de litio a terceros. Actualmente, se encuentra construyendo una planta refinadora en Kwinana, Australia, –mediante Covalent Lithium Ltd.– a la que destinaría parte del concentrado de litio producido en dicho proyecto, no obstante, potenciales ventas directas de concentrado de litio. Véanse: (i) declaración de los representantes de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024; y, (ii) declaración de los representantes de SQM, de fecha 11 de diciembre de 2024.

Respecto de Codelco, cabe señalar que **[NOTA CONFIDENCIAL N°26]**, por lo que esta División no tiene disponible información concluyente sobre quién refinará el concentrado de litio extraído de dicho salar. A este respecto, véanse: (i) declaraciones de los representantes de Codelco, con fecha 17 de septiembre de 2024 y 11 de marzo de 2025; y, (ii) aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025.

²⁰⁸ En un mismo sentido, la Fiscalía ha señalado que la mayor parte de la producción de concentrado de litio es demandada por las propias plantas refinadoras de las empresas productoras, existiendo comúnmente una integración vertical en sus procesos. Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafos 90 y 94.

²⁰⁹ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 147.

²¹⁰ En un mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia comparada. Véase: Bundeskartellamt (2014): Caso B1–192/13 “RT Lithium Limited / Tianqi Group HK Co. Limited / Windfield Holdings Pty Ltd.”. Disponible en: <https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidung/DE/Entscheidungen/Fusionskontrolle/2014/B1-192-13.pdf?__blob=publicationFile&v=1> [última visita: 23 de abril de 2025].

²¹¹ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 145.

²¹² Véase: declaración de los representantes de Albemarle, de fecha 30 de septiembre de 2024.

²¹³ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafos 47 y siguientes.

los productores de refinados de litio tienen la capacidad para sustituir su producción entre los distintos grados de refinación de los productos²¹⁴.

128. En lo que respecta al mercado relevante geográfico del carbonato de litio e hidróxido de litio, los antecedentes de la Investigación permitieron confirmar que el alcance de ambos mercados es global. Lo anterior, atendido a que ambos segmentos presentan extensa evidencia de precios definidos a nivel internacional, así como de transacciones internacionales en que participa una vasta cantidad de actores con escala suficiente para desarrollar sus actividades mediante el transporte internacional del producto²¹⁵.

V. ANÁLISIS COMPETITIVO

V.1. Estándar de Análisis de Competencia

129. De acuerdo con el marco legal establecido en el DL 211, todas aquellas operaciones de concentración que igualen o superen los umbrales de ventas definidos por la Fiscalía²¹⁶, deben ser notificadas obligatoriamente a esta, para efectos de que conozca y evalúe las operaciones respectivas, bajo un estándar sustantivo basado en determinar la aptitud de las mismas para “reducir sustancialmente la competencia”²¹⁷.
130. Para evaluar los eventuales efectos competitivos y determinar si una operación de concentración resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, la Fiscalía y, en general, las agencias de competencia²¹⁸, deben realizar una evaluación prospectiva, es decir, una comparación del estado previsto de la competencia en los mercados relevantes con y sin la operación analizada²¹⁹. Este último es denominado escenario contrafactual²²⁰.
131. Como consecuencia de lo anterior, el régimen de control de operaciones de concentración no tiene por finalidad analizar la licitud o ilicitud de conductas desplegadas, o que puedan haber existido, en los mercados en los que participan los agentes económicos que se concentran, y que no son atribuibles a la operación analizada. Asimismo, el marco legal aplicable tampoco contempla como propósito del régimen determinar la idoneidad del proceso de elección de las Partes que celebran una determinada operación de concentración, los alcances de sus negociaciones, así como tampoco corregir o mejorar las estructuras competitivas de los mercados analizados en los cuales incide la Operación, toda vez que para ello el DL 211 establece otros mecanismos²²¹.
132. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma independiente a la decisión adoptada en el marco del procedimiento establecido en el Título IV del DL 211 respecto a la presente Operación,

²¹⁴ En este sentido, la Fiscalía señaló en el Informe Tianqi–SQM que: “sin perjuicio de que existe una escasa sustitución de demanda entre los distintos Refinados de Litio dentro de las categorías antes mencionadas (a saber, Carbonato de Litio e Hidróxido de Litio), sus respectivos procesos de refinación los dotarían de homogeneidad desde la perspectiva del productor, dado que son suficientemente similares y flexibles como para sustituir su producción de manera oportuna y suficiente, en respuesta a cambios en precios relativos u otras condiciones de mercado”. Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 148.

²¹⁵ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafos 167 y siguientes.

²¹⁶ Actualmente fijados por la Resolución Exenta N°157 de fecha 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/06/resol_157.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

²¹⁷ Véase artículos 54 y 57 del DL 211.

²¹⁸ International Competition Network (“ICN”): “Recommended Practices for Merger Analysis”. Disponible en: <https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_RPsforMergerAnalysis.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

²¹⁹ A este respecto, véase: (i) Informe F340–2023, párrafo 63; y, (ii) Informe de Aprobación en investigación caratulada “Adquisición de control en CJ Selecta por parte de Bunge Alimentos S.A.”, Rol FNE F376–2023 (“Informe F376–2023”), párrafo 233.

²²⁰ Guía de Análisis Horizontal, párrafo 6.

²²¹ A este respecto, véanse: (i) Guía de Análisis Horizontal, p. 3; y, (ii) Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de control en SAAM Ports S.A. y SAAM Logistics S.A. por parte de Hapag–Lloyd AG”, Rol FNE F332–2022 (“Informe F332–2022”), párrafo 65.

las Partes no se encuentran eximidas de cumplir las obligaciones establecidas por la ley, así como tampoco la Fiscalía de su obligación de velar por el cumplimiento de la normativa de protección de la competencia en los mercados.

133. Adicionalmente, y tal como la Fiscalía lo ha señalado previamente²²², resulta de la máxima relevancia señalar que los órganos de la administración del Estado, como esta Fiscalía, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando siempre dentro del ámbito de su competencia de conformidad con el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
134. En el caso de la Fiscalía, el diseño institucional del régimen de control de concentraciones en Chile no le confiere atribuciones para pronunciarse sobre la base de consideraciones distintas de la determinación de si una operación puede resultar apta o no para reducir sustancialmente la competencia²²³. Dicho diseño institucional que considera autoridades especializadas única y exclusivamente en conocer materias de libre competencia, es concordante con las prácticas regulatorias recomendadas y existentes a nivel internacional para el control de operaciones de concentración.
135. Por consiguiente, y tal como en todas las demás operaciones de concentración que ha revisado y está revisando la Fiscalía, la Investigación efectuada por esta División respecto de la Operación se enmarcó única y exclusivamente en el ámbito de su mandato general de promover y defender la libre competencia en los mercados y, más específicamente, en las disposiciones del Título IV del DL 211, y sólo en dicho mérito se evaluó si la Operación tiene o no la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados en los cuales las Partes, sus entidades relacionadas, y el nuevo agente económico que se proyecta, se encuentran o se encontrarán activos.

V.2. **Contrafactual**

136. Dadas las particularidades del Acuerdo de Asociación, y en especial al considerar las etapas en las que se materializará y las actividades actuales y potenciales de las Partes, esta División consideró necesario, como punto de partida de su análisis, definir el escenario contrafactual.
137. Así, con la finalidad de evaluar los eventuales efectos competitivos y determinar si una operación de concentración resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, la Fiscalía y, en general, las agencias de competencia²²⁴, deben realizar una evaluación prospectiva, es decir, una comparación del estado previsto de la competencia en los mercados relevantes con y sin la operación analizada²²⁵. De este modo, el punto de partida del análisis corresponde a una evaluación de las condiciones competitivas existentes antes

²²² Véase: Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia en Compañía General de Electricidad S.A. y otros”, Rol F255–2020.

²²³ Ello es concordante con las prácticas recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) (de general implementación en sus países miembros, como Chile) y la ICN, organismo internacional que agrupa a las diversas agencias de competencia en el mundo, de la cual la FNE y el H. TDLC forman parte. En estos foros se ha sostenido que no resulta recomendable integrar controles de competencia con controles de interés nacional, en tanto el análisis a ser efectuado varía considerablemente, mezclándose con aspectos políticos que no debieran ser relevantes en un análisis técnico enmarcado en la regulación de competencia. En este sentido, véase: OCDE (2016): “Public interest considerations in merger control”. Disponible en: <[https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3\(2016\)3/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WP3(2016)3/en/pdf)> [última visita: 23 de abril de 2025].

²²⁴ ICN: “Recommended Practices for Merger Analysis”. Disponible en: <https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_RPsforMergerAnalysis.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

²²⁵ A este respecto, véase: (i) Informe F340–2023, párrafo 63; y, (ii) Informe F376–2023, párrafo 233.

de la operación de concentración bajo escrutinio, lo cual generalmente permitiría prever el escenario que se presentaría sin la presencia de la operación, denominado escenario contrafactual²²⁶. Sin embargo, no en todos los casos las condiciones competitivas existentes constituyen un buen contrafactual para evaluar los posibles riesgos de una operación, por cuanto la estructura de los mercados puede encontrarse en desarrollo y evolucionar, en el corto o mediano plazo. Por lo tanto, el escenario contrafactual debe ser analizado caso a caso de acuerdo a los antecedentes de los mercados analizados²²⁷.

138. Así, en la definición del escenario contrafactual, esta División tomó en cuenta todos aquellos cambios y circunstancias que fuesen razonablemente previsibles en el supuesto de no verificarse la Operación, sea que se deriven o no de la misma. En dicho sentido, la Guía de Análisis Horizontal señala que el posible ingreso o salida de agentes económicos o cualquier otra circunstancia que genere un cambio en la estructura competitiva en los mercados y que sea razonablemente predecible, debe ser considerado a la hora de determinar la situación de hecho alternativa al perfeccionamiento de una operación notificada²²⁸.
139. De esta manera, un primer antecedente relevante que se tuvo a la vista para el análisis de la Operación fue la circunstancia de que Grupo SQM, en la actualidad, es titular de derechos de arriendo que le habilitan a explotar las pertenencias mineras de CORFO en el Salar de Atacama hasta el 31 de diciembre de 2030. De no mediar la Operación, tras esa fecha, Grupo SQM cesaría sus operaciones de extracción de litio en el Salar de Atacama en Chile²²⁹ y, consecuentemente, sería esperable que viera disminuida su producción de productos refinados de litio en la Planta Química de Litio Carmen²³⁰. En este mismo escenario, CORFO entregaría en arriendo a Codelco las pertenencias que actualmente explota Grupo SQM, para el periodo que transcurre entre el 1° de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2060²³¹.
140. Un segundo elemento que se tuvo presente fue que, en forma paralela e independientemente a la materialización de la Operación, Codelco cuenta con pertenencias mineras en el Salar de Maricunga, las que incrementaría en virtud de la Transferencia de Concesiones. Además, afirma que prevé iniciar actividades de extracción de litio y

²²⁶ Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, publicada por esta Fiscalía en mayo de 2022 (**"Guía de Análisis Horizontal"**), párrafo 6.

²²⁷ La Guía de Análisis Horizontal en su párrafo 7 señala, a propósito de las condiciones competitivas que se utilizan como la referencia comparativa más adecuada para evaluar los efectos de una Operación, que *"la FNE tomará en cuenta los cambios que resultarían razonablemente predecibles en el supuesto de no verificarse la Operación. En particular, el posible ingreso o salida de agentes económicos, los planes de inversión de las partes antes de decidir concentrarse (en términos de expansión, innovación u otros), la posibilidad de supervivencia en el mercado de las partes que se concentran, cambios regulatorios inminentes u otras Operaciones que se verifiquen en paralelo a la que es objeto de análisis por la Fiscalía y que influyan directa o indirectamente en el mercado objeto de la misma, entre otros"*. En un mismo sentido véanse: (i) Federal Trade Commission y el Department of Justice de Estados Unidos de América (2023): *"Merger Guidelines"* (**"Guía sobre Fusiones FTC & DOJ"**), p. 30. Disponible en: https://www.ftc.gov/system/files/ftc_gov/pdf/2023_merger_guidelines_final_12.18.2023.pdf; y, (ii) Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (**"Directrices Horizontales CE"**), párrafos 39 y siguientes. Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0205(02)) [última visita: 23 de abril de 2025].

²²⁸ Guía de Análisis Horizontal, párrafo 7. En un sentido, véase: ICN: *"Recommended Practices for Merger Analysis"*, p. 3. Disponible en: https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_RPsforMergerAnalysis.pdf [última visita: 23 de abril de 2025].

²²⁹ En el marco de Investigación, SQM informó que **[NOTA CONFIDENCIAL N°27]**. Véase a este respecto: (i) Notificación, párrafo 50; y (ii) segunda respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.532-2024, aportada con fecha 24 de septiembre de 2024.

²³⁰ Esta División no cuenta con antecedentes suficientes para determinar el destino de la Planta Química de Litio Carmen en ausencia de la Operación.

²³¹ Véase: Notificación, Anexo aportado por SQM, documento denominado *"Elementos de análisis económico del acuerdo"*, p. 3.

producción de carbonato de litio, proyectando que es altamente probable que dicha entrada no se produzca antes del año **[NOTA CONFIDENCIAL N°28]**²³².

141. Ambas circunstancias fueron esenciales para la determinación del contrafactual de la Operación.
142. Primero, ante un escenario en el cual la Operación no se materializase, hasta el año 2031 es posible prever que la situación competitiva actual en los mercados del hidróxido de litio, cloruro de potasio y nitrato de potasio, no diferirían de manera relevante con respecto al escenario previo a la Operación. Lo anterior, en vista de que Grupo SQM mantendría el control del Salar de Atacama y que Codelco no participa ni pretende participar de dichos mercados fuera de la Sociedad Conjunta²³³.
143. Respecto al mercado del carbonato de litio, se consideró que Codelco no cuenta con planes y proyecciones para iniciar actividades de producción de carbonato de litio hasta después del año **[NOTA CONFIDENCIAL N°30]**²³⁴.
144. Por tanto, en un escenario contrafactual sin presencia de la Operación, la situación competitiva actual no se vería alterada sino hasta el inicio de las actividades de producción de carbonato de litio de Codelco en el Salar de Maricunga y/o el Salar de Atacama.
145. Luego, respecto al escenario contrafactual de la etapa posterior al 1° de enero del año 2031, Grupo SQM cesaría en su derecho de explotar las pertenencias en el Salar de Atacama en favor de Codelco, implicando la salida de Grupo SQM de los mercados de: (i) carbonato de litio; (ii) cloruro de sodio industrial; y, (iii) cloruro de potasio. Así, Grupo SQM permanecería activa únicamente en la extracción de litio a través de sus actividades en Australia ejecutadas mediante Covalent Lithium Pty Ltd, que comenzaría a producir hidróxido de litio dentro del corto a mediano plazo²³⁵.
146. Respecto a Codelco, como se adelantó, comenzaría a partir del 1° de enero de 2031 la explotación de las pertenencias en el Salar de Atacama –sea en forma individual o mediante alguna asociación con un tercero²³⁶–, lo que incrementaría su participación en el mercado del carbonato de litio e implicaría su entrada al mercado de hidróxido de litio, así como eventualmente de otros subproductos derivados de su extracción (ej: cloruro de sodio industrial y cloruro de potasio).
147. Respecto del cloruro de sodio y el cloruro de potasio, gestiones de Investigación dieron cuenta que la ejecución del proyecto Salar Futuro, y la consecuente implementación de la

²³² Véase: Aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025.

²³³ Véase: respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024, en la cual Codelco señala **[NOTA CONFIDENCIAL N°29]**. Respecto de los otros mercados, véase: Notificación, párrafos 14, 70 y nota a pie de página 9.

²³⁴ Respecto a las actividades de Codelco en el Salar de Maricunga, véanse: (i) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024; (ii) aporte voluntario de información de Codelco presentado con fecha 19 de febrero de 2025; y, (iii) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°444–2025, aportada con fecha 13 de marzo de 2025. Adicionalmente, en declaración de representantes de Codelco de fecha 11 de marzo de 2025, se señaló: **[NOTA CONFIDENCIAL N°31]**. Véanse: (i) declaración de representantes de Codelco, de fecha 17 de septiembre de 2024; y, (ii) borradores de los contratos CORFO–Tara y CORFO–SQM, acompañados por las Partes el 14 y 23 de octubre, respectivamente.

²³⁵ Véanse: (i) respuestas de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024, presentadas el 16 y 24 septiembre de 2024; y, (ii) sitio web de Covalent Lithium Pty Ltd. Disponible en <https://www.covalentlithium.com/our-project> [última visita: 23 de abril de 2025].

²³⁶ Considerando que **[NOTA CONFIDENCIAL N°32]**, esta División no tiene antecedentes suficientes para aseverar, en un sentido u otro, que Codelco explotaría el Salar de Atacama en forma individual o mediante alguna asociación con uno o más terceros que puedan financiar dichas operaciones o aportar otros activos, como *know-how*, procesos, infraestructura, entre otros. Véanse: (i) declaración de los representantes de Codelco, de fecha 17 de septiembre de 2024; y, (ii) Notificación, anexo aportado por Codelco, documento denominado “*Project Stone - Plan B Analysis_vS (300 PM EST)*”.

tecnología DLE, podría provocar una disminución significativa de extracción de tales subproductos provenientes de los procesos de producción de litio en el Salar de Atacama, lo cual dificulta a esta División la posibilidad de prever con precisión el escenario contrafactual respecto de dichos mercados tras el año 2031²³⁷.

148. De tal manera, y a modo de resumen, un escenario contrafactual a la Operación implicaría mantener el escenario competitivo actual, sin modificaciones relevantes, hasta el 1° de enero de 2031, fecha a partir de la cual se verificarían cambios importantes en la configuración de la industria, al cesar Grupo SQM en su vínculo con el Salar de Atacama y **[NOTA CONFIDENCIAL N°34]**.
149. Por otra parte, la Operación genera un cambio en la estructura de control en los mercados analizados, al crear un vínculo estructural actual entre actores que, de lo contrario, serían independientes entre sí, aunque cabe señalar que dichos cambios se manifestarán en mayor medida a partir del **[NOTA CONFIDENCIAL N°35]**.

V.3. Efectos Verticales

150. A continuación, el presente Informe analiza los potenciales efectos de la Operación, considerando la existencia de una relación vertical entre los siguientes segmentos: (i) el ácido sulfúrico y la refinación de carbonato e hidróxido de litio; (ii) el cloruro de sodio industrial y la producción de cátodos de cobre; y, (iii) el cloruro de potasio y el nitrato de potasio. Adicionalmente, se revisó la hipótesis de superposición vertical entre los mercados de comercialización de refinados de litio y fabricación industrial de otros productos en base a litio, concluyéndose que no existirían antecedentes suficientes que permitan una evaluación concluyente.
151. Para estos efectos, se evaluó la factibilidad de una posible estrategia de bloqueo de insumos, esto es, que las Partes incurran en prácticas que afecten el acceso a sus competidores aguas abajo a determinados insumos, en desmedro de su competitividad en el segmento aguas abajo. Por otro lado, una hipótesis de bloqueo de clientes consistente en que las Partes afecten la competitividad de sus rivales en el segmento aguas arriba, al influir en su escala de operación, mediante el desvío de clientes integrados verticalmente hacia la entidad concentrada.
152. Para evaluar dichos riesgos verticales, esta División ha utilizado en decisiones anteriores un marco conceptual consistente en la evaluación de tres elementos que deben verificarse copulativamente²³⁸⁻²³⁹: (i) que la entidad resultante de una operación de concentración

²³⁷ Respecto del cloruro de potasio, SQM estima que su producción en el Salar de Atacama **[X]**. Véase: respuestas de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre de 2024. Adicionalmente, es relevante señalar que, respecto de los mercados de cloruro de sodio industrial y cloruro de potasio, Codelco manifestó **[X]**, ya que dichos productos no formarían parte de la Estrategia Nacional del Litio. **[NOTA CONFIDENCIAL N°33]** Véase: respuestas de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportadas con fechas 14 y 16 de octubre de 2024.

²³⁸ En ese sentido, véanse: (i) Informe de aprobación con medidas de mitigación de investigación caratulada “Adquisición de control en GrandVision N.V. (Rotter & Krauss) por parte de EssilorLuxottica S.A.”, Rol FNE F220–2019, párrafos 308 y siguientes; (ii) Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de control en filial de Telefónica Chile S.A. por parte de KKR Alameda Aggregator L.P.”, Rol FNE F273–2021, párrafos 30 y siguientes; (iii) Informe de aprobación de investigación caratulada “Adquisición de CDF por parte de Turner International Latin America, Inc.”, Rol FNE F116–2028, párrafos 71 y siguientes; (iv) Informe de aprobación con medidas de investigación caratulada “Adquisición de control por parte de Producción e Inversiones Aleste Limitada y Sociedad de Inversiones AH Limitada en Fidelitas Entertainment SpA”, Rol FNE F159–2018, párrafos 120 y siguientes; y, (v) Informe F332–2022, párrafos 93 y siguientes.

²³⁹ Ello, en línea con la metodología utilizado por la CE, en sus “Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas” (“**Directrices No-Horizontales CE**”), párrafos 29 y siguientes. Disponible en <<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:265:0006:0025:ES:PDF>> [última visita: 23 de abril de 2025].

tenga la habilidad necesaria para llevar a cabo la conducta²⁴⁰; (ii) que existan los incentivos para que la estrategia de bloqueo resulte rentable²⁴¹; y, (iii) que lo anterior dé lugar a efectos sobre la competencia, en detrimento de los consumidores²⁴².

a. Ácido sulfúrico y refinación de carbonato e hidróxido de litio

153. En atención a la relación existente entre la producción y comercialización de ácido sulfúrico por parte de Codelco aguas arriba, y al consumo de este producto en sus procesos de refinación de carbonato e hidróxido de litio por parte de Grupo SQM, los que eventualmente pasarán a ser realizados por la Sociedad Conjunta aguas abajo, se evaluó si es que la materialización de la Operación daría lugar a efectos verticales en dicho segmento.
154. En particular, se analizó si, como consecuencia de la Operación, Codelco podría desarrollar una estrategia de bloqueo de insumos en la comercialización de ácido sulfúrico afectando a los competidores de la Sociedad Conjunta; y si es que la Sociedad Conjunta podría desarrollar una estrategia de bloqueo de clientes afectando a los competidores de Codelco.
155. Al respecto, en base a las toneladas de ácido sulfúrico vendidas por Codelco²⁴³ y las estimaciones sobre el tamaño de mercado publicadas por *United States Geological Survey*²⁴⁴, se calculó que al año 2023 Codelco tendría una participación mundial del [0-5]%. Chile es un país que depende fuertemente de las importaciones, considerando que durante el año 2023 el 41,2% de las toneladas consumidas tienen su origen en ellas²⁴⁵ y solo el [0-5]% corresponde al total ofrecido por Codelco al mercado²⁴⁶⁻²⁴⁷. El porcentaje restante está compuesto por al menos otros ocho proveedores nacionales²⁴⁸. **[NOTA CONFIDENCIAL N°36]**.
156. Por otro lado, se pudo constatar que en Chile existen otros demandantes de ácido sulfúrico distintos de Grupo SQM. El “*Informe del Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico*” de Cochilco identifica a los dieciocho clientes más importantes, entre los cuales no se menciona a Grupo SQM, quien estaría comprendido, según agrega el informe, en otros “*consumidores menores, de tipo minería no metálica, del cobre y otros sectores industriales*”²⁴⁹.

²⁴⁰ Según las Directrices No-Horizontales CE, la *habilidad* dependerá de lo siguiente: (i) que el insumo bloqueado sea importante para el producto descendente (párrafo 34); (ii) que la empresa integrada verticalmente que resulta de la concentración, tenga un grado significativo de poder de mercado en el mercado aguas arriba (párrafo 35); (iii) que al reducir el acceso de competidores minoristas a sus productos aguas arriba, afecte la disponibilidad global de insumos en el mercado aguas abajo en términos de precio o calidad (párrafo 36); (iv) del efecto que tiene la integración vertical en la disponibilidad de insumos de competidores aguas arriba para abastecer el mercado minorista (párrafo 37); y, (v) de la reacción de los competidores de la entidad aguas arriba frente a la reducción de competencia generada por el bloqueo de insumos (párrafo 38).

²⁴¹ Los *incentivos* dependen de la rentabilidad de la estrategia, considerando sus costos para implementarla. Véase: Directrices No-Horizontales CE, párrafos 40–46.

²⁴² En cuanto a los *efectos*, la reducción en la venta de competidores no es en sí mismo un problema de competencia, por lo que lo relevante es si la estrategia debilita la competitividad incrementando los precios en el mercado aguas abajo. Véase: Directrices No-Horizontales, párrafos 47–57.

²⁴³ Véase Complemento, anexo aportado por Codelco, subcarpeta 16.

²⁴⁴ Véase: United States Geological Survey (2024): “*Sulfur statistics and information*”. Disponible en <<https://www.usgs.gov/centers/national-minerals-information-center/sulfur-statistics-and-information>> [última visita: 23 de abril de 2025].

²⁴⁵ Conforme a información de Cochilco, en el año 2023 las importaciones de ácido sulfúrico correspondieron a 3.461.000 de toneladas, mientras que el consumo nacional habría sido de 8.393.000 toneladas. Véase: Cochilco (2024): “*Informe del Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico 2024–2033*”, pp. 11 y 13.

²⁴⁶ Esto, considerando que el **[NOTA CONFIDENCIAL N°37]**% del ácido sulfúrico producido por Codelco es reutilizado en sus propios procesos, según se detalló en la Sección III.1. del presente Informe.

²⁴⁷ Codelco habría producido **[X]** toneladas el año 2023, de los cuales sólo habría comercializado a terceros **[X]**. **[NOTA CONFIDENCIAL N°38]**. Respecto a esto último, véanse: (i) respuestas de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportadas con fechas 16 y 24 de septiembre de 2024; (ii) Complemento, anexo aportado por Codelco, subcarpeta 16.

²⁴⁸ Cochilco (2024): “*Informe del Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico 2024–2033*”, p. 46.

²⁴⁹ Cochilco (2024): “*Informe del Mercado Chileno del Ácido Sulfúrico 2024–2033*”, p. 47.

157. Consecuentemente, bajo ambas hipótesis se consideró que las Partes no tienen la habilidad suficiente para ejercer una estrategia de bloqueo en el mercado del ácido sulfúrico. Dado lo anterior, se concluyó que la Operación no otorgaría a las Partes ni a la Sociedad Conjunta de habilidad para generar riesgos de carácter vertical respecto de este producto²⁵⁰.

b. Cloruro de sodio industrial y producción de cátodos de cobre

158. Considerando la relación existente entre la producción y comercialización de cloruro de sodio industrial por parte de Grupo SQM, que con la eventual materialización de la Operación pasaría a ser realizada por la Sociedad Conjunta, aguas arriba, y al consumo de este producto en la producción de cátodos de cobre por parte de Codelco, aguas abajo, se evaluó si la Operación daría lugar a efectos verticales en el mercado del cloruro de sodio.

159. En particular, se analizó si como consecuencia de la Operación, la Sociedad Conjunta podría desarrollar una estrategia de bloqueo de insumos en la comercialización de cloruro de sodio industrial afectando a competidores de Codelco; y si Codelco podría desarrollar una estrategia de bloqueo de clientes que lograra afectar a competidores de la Sociedad Conjunta.

160. Considerando las toneladas de cloruro de sodio actualmente vendidas por Grupo SQM²⁵¹ y las ventas en toneladas reportadas por otros actores del mercado²⁵², se calculó que para el año 2023, Grupo SQM habría tenido a nivel nacional una participación del [0-5]%. En particular, la gran mayoría de la producción nacional proviene del Salar Grande de la Región de Tarapacá²⁵³. Por tanto, no se estima que la Sociedad Conjunta cuente con la habilidad para ejecutar exitosamente una estrategia de bloqueo de insumos. **[NOTA CONFIDENCIAL N°39]**.

161. En relación con una eventual estrategia de bloqueo de clientes, si se considera la baja participación de Grupo SQM, y que, a mayor abundamiento, el 25,3% de la producción en Chile de sal industrial es exportada, aun si Codelco quisiera demandar todo su requerimiento de sal industrial a la Sociedad Conjunta, dada la baja relevancia de ésta en el mercado del cloruro de sodio²⁵⁴ –por tratarse meramente un subproducto de la extracción del litio²⁵⁵–, difícilmente se lograría afectar competitivamente a los competidores aguas arriba.

162. Por lo tanto, y en ambas hipótesis, sería posible considerar que las Partes no tendrían la habilidad suficiente para ejercer una estrategia de bloqueo de insumos ni de clientes en el mercado del cloruro de sodio industrial. Dado lo anterior, es posible concluir que la

²⁵⁰ No resulta necesario ahondar en el análisis de posibles incentivos y efectos para llevar a cabo dichas estrategias, toda vez que constituyen requisitos copulativos.

²⁵¹ Considerando que las toneladas de cloruro de sodio vendidas por SQM actualmente provienen en su totalidad de la producción del Salar de Atacama, es que éstas serían la mejor aproximación a las ventas que podría generar la Sociedad Conjunta. Véase: respuestas de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024, presentadas el 16 y 24 septiembre de 2024.

²⁵² Véanse: (i) respuesta de Sociedad Punta Lobos a Oficio Ord. N°1.625–2024, acompañada con fecha 8 de octubre de 2024; (ii) respuesta de CMC Cordillera a Oficio Ord. N°1626–2024, acompañada con fecha 14 de octubre de 2024, (iii) respuesta de Sal Alpina Ltda. a Oficio Ord. N°1627–2024, acompañada con fecha 3 de octubre de 2024; y, (iv) respuesta de Sal Trinidad a Oficio Ord. N°1628–2024, acompañada con fecha 8 de octubre de 2024.

²⁵³ Véase: Véase: SERNAGEOMIN (2023): “*Anuario de la Minería de Chile*”, p. 77.

²⁵⁴ En particular, Codelco tendría una participación del [0-5]% del total de producción de cátodos de cobre a nivel mundial y del 42% de las toneladas exportadas desde Chile. **[NOTA CONFIDENCIAL N°40]**. Respecto, a la participación internacional, véase: Complemento, anexo acompañado por Codelco, documento denominado “*Wood Mackenzie Equity production (2024)*”. Respecto a la participación nacional, véase: Cochilco (2024): “*Anuario de estadísticas del cobre y otros minerales 2004–2023*”, p. 33.

²⁵⁵ Véase: Notificación, párrafo 66.

Operación no otorgaría a las Partes ni a la Sociedad Conjunta de la habilidad suficiente para generar riesgos de carácter vertical²⁵⁶.

c. Cloruro de potasio y producción de sulfato y nitrato de potasio

163. En atención al traslape vertical identificado entre la comercialización de cloruro de potasio y la producción de sulfato y nitrato de potasio, resulta pertinente considerar que actualmente SQM extrae cloruro de potasio del Salar de Atacama como un subproducto de la extracción del litio, siendo las pertenencias de las cuales se obtiene este subproducto las que, con la Operación, quedarían bajo el control de la Sociedad Conjunta.
164. Adicionalmente, a propósito del presente análisis, esta División recibió alegaciones de terceros, vinculados a la industria de productos potásicos y a la agricultura, en relación a la actual situación competitiva de los mercados de productos potásicos. En dichas presentaciones, se aludía a hechos que eventualmente podrían impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, conforme al artículo 3° del DL 211, en relación con posibles prácticas exclusorias y explotativas en los mercados de cloruro de potasio y nitrato de potasio²⁵⁷.
165. En particular, manifestaron sus aprensiones por el estado actual de la industria, así como por los posibles efectos que el *Offtake* de Potasio podría acarrear para la competencia en los mercados de cloruro de potasio y nitrato de potasio²⁵⁸. Así, identificaron que la celebración del *Offtake* de Potasio podría perpetuar la actual situación de la industria en donde se verificarían los siguientes riesgos: (i) riesgos explotativos y exclusorios en el mercado de fertilizantes de cloruro de potasio granulado; y, (ii) riesgos explotativos y exclusorios en el mercado de fertilizantes de nitrato de potasio. Adicionalmente, se manifestaron preocupaciones en relación con la evolución futura de la industria.
166. Al respecto, esta División pudo observar, de la situación actual de la industria, que el Salar de Atacama es la única fuente a nivel nacional desde donde se explota al día de hoy el cloruro de potasio. Actualmente en Chile, SQM es el mayor productor de cloruro de potasio, existiendo Albemarle como única alternativa de producción dentro del país. No obstante, este último **[NOTA CONFIDENCIAL N°42]**²⁵⁹.
167. De tal forma, fue posible apreciar que, en la actualidad, SQM cubriría la demanda residual de cloruro de potasio en el país –tanto de productores de sulfato y nitrato de potasio, comercializadores y clientes finales– y si se considerara una definición de mercado geográfico más amplia que la nacional, competiría también con las importaciones de este producto, que provienen principalmente de Canadá y Bolivia²⁶⁰. Según se aprecia en la Tabla 2 *supra*, durante el año 2023 las importaciones de cloruro de potasio fueron equivalentes a cerca de dos tercios del volumen total de este producto comercializado por SQM en Chile y a cerca de un cuarto de su demanda total como fertilizante en el país²⁶¹.

²⁵⁶ No resulta necesario ahondar en el análisis de posibles incentivos y efectos para llevar a cabo dichas estrategias, toda vez que constituyen requisitos copulativos.

²⁵⁷ Así también, se recibió el Oficio N°84.062, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, mediante el cual solicita a la Fiscalía informar y fiscalizar los alcances y consecuencias del Acuerdo de Asociación, relacionados con la comercialización de los productos de potasio en el mercado interno nacional y sus eventuales infracciones al DL 211.

²⁵⁸ Véase: **[NOTA CONFIDENCIAL N°41]**.

²⁵⁹ Véase: declaración de representantes de Albemarle de fecha 17 de octubre de 2024.

²⁶⁰ Véase: Base de Aduanas.

²⁶¹ Véanse: (i) Cochilco (2024): “*Anuario de estadísticas del cobre y otros minerales 2004–2023*”, pp. 56 y 137; y, (ii) respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.852–2024, aportada con fecha 14 de noviembre de 2024.

168. De tal manera, actualmente los productores nacionales de nitrato y sulfato de potasio, alternativos a SQM, adquieren el cloruro de potasio a Albemarle y/o importan a productores extranjeros o mediante *traders*²⁶². En efecto, y tal como se muestra en la Imagen N°1 *supra*, y a pesar de existir diferencias de magnitud entre las distintas series de precios del cloruro de potasio, estas demuestran una alta correlación con la evolución de los precios internacionales²⁶³.
169. No obstante lo anterior, y según se concluyó *supra*, considerando que la cláusula de *Offtake* de Potasio no forma parte del objeto de la Operación y tampoco constituye una restricción accesoria a la Operación, el análisis de sus efectos no forma parte del objeto específico y concreto de la evaluación de la Operación, conforme al alcance del presente Informe, acorde al mandato y estándar legal contenidos en el Título IV del DL 211. Por tanto, el análisis realizado por esta División se limitó a comparar la situación competitiva que se espera exista de perfeccionarse la Operación, sin cláusula de *Offtake* de Potasio, con la situación competitiva en ausencia de la misma.
170. En ese sentido, independientemente de la identidad del agente económico que tome la posición actual de Grupo SQM en la explotación de sus pertenencias en el Salar de Atacama, ya sea la Sociedad Conjunta como resultado de la Operación, el mismo Grupo SQM en el escenario contrafactual de la primera etapa del *joint venture*, o Codelco en el escenario contrafactual de la segunda etapa²⁶⁴, cualquiera de dichos actores enfrentaría en el mercado una configuración similar a la actual. Esto, ya que quien ocupe esa posición seguirá enfrentando la demanda residual de cloruro de potasio no abastecida por Albemarle y compitiendo adicionalmente con las importaciones de este producto –en caso de considerarse una definición de mercado más amplia que la nacional.
171. En definitiva, esta División pudo concluir que la Operación no genera un cambio significativo respecto de las condiciones actuales ni contrafactuales de competencia en el mercado del cloruro de potasio. Por lo tanto, las posibles prácticas anticompetitivas alegadas por terceros respecto de este mercado, que según señalan se verificarían en la actualidad, no son inherentes a la Operación bajo análisis y por ende, no corresponde a esta División, en el marco del análisis mandatado en virtud del Título IV del DL 211, realizar una ponderación de las mismas. No obstante lo anterior, estas presentaciones así como los antecedentes allegados a las mismas serán traspasados a la División Antimonopolios de la Fiscalía para los fines que sean pertinentes²⁶⁵.

d. Comercialización de refinados de litio y fabricación industrial de otros productos en base a litio

172. Adicionalmente a las superposiciones verticales analizadas en las secciones anteriores, se estudió la alternativa de que la Operación produzca efectos verticales respecto de la comercialización de productos refinados de litio y la fabricación industrial de productos

²⁶² Respecto del nitrato de potasio, véanse: (i) declaración de representantes de Albemarle de fecha 17 de octubre de 2024; (ii) declaración de representantes de Comercial Minerals Co. de fecha 4 de noviembre de 2024; y, (iii) declaración de ACF Baquedano, de fecha 5 de noviembre de 2024.

Respecto de ambos productos, véanse: (i) declaración de representantes de Vitra, de fecha 24 de octubre de 2024; (ii) respuesta de Vitra al Oficio Ord. N°1.787–2024, aportada con fecha 4 de noviembre de 2024.

²⁶³ Véase: respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.672–2024, aportadas con fechas 14 y 17 de octubre, en particular documento anexo denominado “*CRU, Potassium Chloride Database (2024)*”.

²⁶⁴ Al respecto Codelco indicó que “[NOTA CONFIDENCIAL N°43]”, indicando que dichos productos no formarían parte de la Estrategia Nacional del Litio. Véase: respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

²⁶⁵ De la misma forma que esta División lo ha realizado en oportunidades anteriores. A modo de ejemplo, véase: Informe de aprobación de investigación caratulada “*Adquisición de activos de Inversiones e Inmobiliaria Río Deva Limitada y don José Luis Cisternas Zañartu por parte de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.*”, Rol FNE F227–2020 (“Informe F227–2020”), párrafo 42.

aguas abajo en la cadena productiva. Este análisis dice relación con el ámbito donde se desarrollaría el *Offtake* de Litio.

173. Como se indicó *supra*, esta División determinó que el *Offtake* de Litio no forma parte del objeto de la Operación y tampoco sería una restricción accesorio a la Operación. Sin perjuicio de lo anterior, esta División llevó a cabo su análisis en tanto restricción vertical con el fin de determinar si dicha cláusula podría acarrear efectos perjudiciales para la competencia, atendiendo a su incidencia en el mercado del litio²⁶⁶.
174. Habiéndose analizado la configuración contractual del *Offtake* de Litio, así como también su temporalidad y exigibilidad, se concluyó que se refiere a una opción en beneficio de los accionistas de la Sociedad Conjunta, cuyo ejercicio es incierto y solo podrá ser exigido una vez transcurridos nueve años de vigencia de la Sociedad Conjunta. Por tanto, considerando especialmente su carácter incierto y potestativo, el tiempo que transcurrirá hasta que sea exigible, y además el carácter relativamente dinámico de la industria del litio²⁶⁷, la evaluación de eventuales riesgos que realiza la Fiscalía al proyectar posibles efectos en un mercado se ve dificultada.
175. Así, previamente la Fiscalía ha reconocido²⁶⁸ que un análisis prospectivo, como el realizado respecto de operaciones de concentración, encuentra limitaciones en su capacidad predictiva. Dichas limitaciones se refieren tanto a la naturaleza del análisis efectuado –que adopta como contrafactual la situación anterior a la Operación, sin ser capaz de interiorizar cambios naturales y no predecibles de los mercados– como a las propiedades específicas de la industria en estudio –caracterizada por cierto dinamismo–, elementos que en definitiva no permiten proyectar las conclusiones del presente Informe indefinidamente ni a largo plazo²⁶⁹.
176. Con todo, de igual manera esta División requirió a las Partes informar²⁷⁰, en el contexto de la Investigación, respecto de sus intenciones de ejercer dicha opción, como respecto de la eventual existencia de planes de entrada en la industria de productos que tengan al carbonato de litio o al hidróxido de litio como insumos. Al respecto, ambas Partes informaron[**NOTA CONFIDENCIAL N°44**]²⁷¹.

²⁶⁶ En investigaciones anteriores esta División ha revisado restricciones verticales en su mérito, aun cuando no sean accesorias, cuando estas se erigen como elementos directamente vinculados a los mercados afectados por la operación respectiva, y su establecimiento podría tener incidencia en las conclusiones y/o medidas de mitigación adoptadas. Véanse: (i) Informe F340–2023; y, (ii) Informe F250–2020.

²⁶⁷ Véanse: (i) Cochilco (2024): “Informe Mercado del Litio. Proyección 2024 – 2025”, diapositiva 18; (ii) declaración de representantes de Cochilco, de fecha 23 de septiembre de 2024 y, (ii) declaración de representante de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024.

²⁶⁸ Véase: (i) Informe Tianqi–SQM, párrafo 188; y, (ii) Informe F376–2023, párrafos 289 y siguientes.

²⁶⁹ Ello es consistente con lo que ha resuelto la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de Alemania, que dispone: “[I]t should be taken into account that the prognosis must be limited to the foreseeable future. What is deemed to be foreseeable in an individual case depends on the specific conditions of the relevant market concerned.” Asimismo, en nota al pie N° 11 de la misma referencia, señala: “There are a lot of examples in which a forecast period of around three years or three to five years has been assumed. However, special characteristics of the market concerned may provide reasons for other forecast periods. Considerably longer periods may be appropriate if there are no substantial structural changes in an industry over longer periods of time”. Véase: Bundeskartellamt (2012): *Guidance on Substantive Merger control*” p. 4.

²⁷⁰ Mediante Oficios Ord. N°1.671–2024 y N°1.672–2024, ambos de fecha 10 de octubre de 2024 se les solicitó a las Partes informar sobre sus “planes de desarrollo de actividades relacionadas a la transformación de derivados de litio o de elaboración de productos que usen el litio como insumo, refiriéndose al estado de los mismos y sus posibles plazos de implementación y ejecución”, así como de los “estudios preparados por su Empresa o encargados a terceros para evaluar la posible adquisición de litio producido por la Sociedad Conjunta en virtud del contrato de *offtake* de productos de litio”.

²⁷¹ Véanse: (i) primera respuesta de Codelco al Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024; y, (ii) primera respuesta de Grupo SQM al Oficio Ord. N°1.672–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

177. En este contexto, las características del *Offtake* de Litio y su posible ejercicio, lo declarado por las Partes, y las limitaciones inherentes al análisis prospectivo realizado, impiden a esta División realizar una evaluación concluyente sobre si dicha cláusula no accesoria podría generar efectos anticompetitivos en los mercados.
178. Con todo, incluso proyectando los efectos en la competencia de dicha restricción, que por cierto reconocería limitaciones en cuanto a su fiabilidad, esta División estima que, atendiendo a las condiciones actuales de la industria y al resultado del análisis realizado en el presente Informe, un eventual ejercicio del *Offtake* de Litio por parte de los accionistas de la Sociedad Conjunta no implicaría una modificación de las conclusiones establecidas más adelante en relación con el riesgo horizontal coordinado. Asimismo, su ejecución tampoco suscitaría inquietudes en cuanto a posibles riesgos verticales, toda vez que, en el mercado aguas arriba, incluso en el momento en que dicha opción se haga exigible, se estima que la cuota de participación de la Sociedad Conjunta no le otorgaría habilidad suficiente para ejecutar dicha estrategia.

V.4. Efectos Horizontales Unilaterales

179. En lo que respecta a traslapes horizontales, en particular en los mercados de carbonato de litio y de hidróxido de litio, se realizó un análisis estructural que considera las participaciones de mercado calculadas en función de cantidades (toneladas) y el cálculo de los índices de concentración. Para esto último, se utilizó el Índice de Herfindahl – Hirschman Modificado (“**MHHI**”)²⁷², en atención a que, con la Operación, las pertenencias mineras del Salar de Atacama, que actualmente son controladas por Grupo SQM, pasarán a formar parte del patrimonio de Codelco, en proporción a su participación en la Sociedad Conjunta²⁷³.
180. Adicionalmente, pertenencias de actual propiedad de Grupo SQM en el Salar de Maricunga pasarían a formar parte de forma íntegra del patrimonio de Codelco en virtud de la Transferencia de Concesiones.
181. Como se señaló, de materializarse la Operación, entre los años 2025 a 2030 la Sociedad Conjunta será controlada por Grupo SQM, y a partir del año 2031 será controlada por Codelco²⁷⁴. Además, las participaciones proyectadas contemplan no solo ambas

²⁷² El MHHI, desarrollado en detalle en O'Brien, D. P., & Salop, S. C., *Competitive effects of partial ownership: Financial interest and corporate control*, Antitrust LJ, 1999, 67, 559; corresponde, al igual que el Índice de Herfindahl–Hirschman (“**HHI**”), al valor de equilibrio del producto entre la elasticidad de la demanda y el margen porcentual promedio ponderado del mercado. La diferencia se encuentra en que el segundo asume competencia en cantidades de entidades independientes, mientras que el primero considera la posibilidad de que dichas entidades posean vínculos de interdependencia en la forma de interés financiero o la posibilidad de ejercer control o influencia decisiva.

²⁷³ En particular, para la situación contrafactual —es decir, el escenario sin Operación— se distinguieron dos períodos. El primer período comprende hasta el año 2030, inclusive, en el cual Grupo SQM tendría la propiedad y el control exclusivo de las pertenencias en el Salar de Atacama. El segundo período corresponde a aquel en que se proyecta que Codelco pasaría a tener los derechos de explotación y por lo tanto la totalidad del interés financiero, así como también el control exclusivo.

Respecto del escenario que considera la eventual materialización de la Operación, en cuanto a la participación financiera, se consideró el porcentaje de propiedad que cada una de las Partes tendría en la Sociedad Conjunta. En relación con el grado de control, para el primer período se tomó como referencia la distribución de acciones con derecho a voto, dado que, si bien ambas Partes tendrían igual número de directores, se prevé que Grupo SQM ejercerá el control efectivo durante dicho período. Para el segundo período, el grado de control fue estimado considerando el número de directores que tendría cada Parte, contando Codelco con cuatro y Grupo SQM con tres.

Cabe señalar que en el cálculo del delta MHHI se consideró la participación de Tianqi en Grupo SQM.

²⁷⁴ Considerando la presencia del Estado de Chile en la propiedad de ENAMI, esta División evaluó su participación en las iniciativas asociadas en la Estrategia Nacional del Litio. Al respecto ENAMI señaló **[NOTA CONFIDENCIAL N°45]**. En relación con lo anterior, esta División evaluó si ENAMI pudiera calificar como entrante potencial en la industria del litio conforme a los criterios de la Guía de Análisis Horizontal, sin embargo, el estado actual de avance informado por ENAMI no permite hacer un análisis prospectivo de su participación en los mercados de carbonato e hidróxido de litio. Véanse: (i) Estrategia Nacional del Litio, pp. 4 y 9; y, (ii) declaración de representantes de ENAMI, de fecha 8 de octubre de 2024.

circunstancias, sino también la evolución proyectada que se dará en paralelo para ambas Partes en la industria, mediante otras iniciativas.

182. En la Tabla N°3 se observa que en la actualidad Grupo SQM participa en el mercado del carbonato de litio con un [10-20]% durante el año 2024, dada su actual explotación del Salar de Atacama, mientras que Codelco iniciaría operaciones en el Salar de Maricunga no antes del año [X]²⁷⁵, con un [0-5]%, y se proyecta que, con la Transferencia de Concesiones²⁷⁶, Codelco aumente su producción a partir del año [X], alcanzando una participación de un [0-5]%. **[NOTA CONFIDENCIAL N°46]**.

Tabla N°3: Participaciones en toneladas anuales producidas de carbonato de litio (2023–2040). **[NOTA CONFIDENCIAL N°47]**.

Empresa	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Sociedad Conjunta	[0-5]%	[0-5]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
Grupo SQM	[20-30]%	[10-20]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Codelco	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Partes	[20-30]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
Albemarle Corp.	[10-20]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Arcadium Lithium	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Ganfeng Lithium Inc.	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Qinghai Salt Lake Industry Co., Ltd.	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Tianqi Lithium	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Jiuling Lithium	[0-5]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Tibet Summit Resources/Chengxin	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Contemporary Amperex Technology Co., Ltd. (Catl)	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Zangge	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Qinghai Citic Guoan Lithium Industry Development Co., Ltd.	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Gotion	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Chengxin Lithium	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Otros	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%
Delta MHHI			-25	-20	-18	-17	-17	-17	26	26	22	22	22	22	21	21	21	21

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros y Reporte “Lithium Forecast Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence²⁷⁷.

183. Se pudo observar que durante la primera etapa de la Operación, esta implicaría una desconcentración en el mercado del carbonato de litio. De tal forma, hasta el año 2031, la participación accionaria de Codelco en la Sociedad Conjunta genera una variación negativa sobre el índice de concentración MHHI, considerando que de acuerdo a lo afirmado por Codelco, no se espera que el Salar de Maricunga comercialice productos de litio **[NOTA CONFIDENCIAL N°48]**.

184. No obstante lo anterior, a partir del año 2031, la Operación tendría un efecto concentrativo con una variación positiva en el MHHI. Esto se debe a que, en comparación con el escenario

²⁷⁵ Véase: Informe, párrafos 15 y 140.

²⁷⁶ Véanse: (i) Informe, párrafo 16; y, (ii) respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°444–2025, aportada con fecha 13 de marzo de 2025.

²⁷⁷ Véanse: (i) respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsm” y relacionada a informe “Lithium Forecast Report Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence; (ii) respuesta de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024 y N°1.672–2024, presentadas en septiembre y octubre de 2024; y (iii) primera respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

contrafactual donde solo Codelco operaría la Sociedad Conjunta, el Grupo SQM permanecería en su propiedad, y continuaría con sus vínculos de propiedad con otros actores de la industria, puntualmente Tianqi.

185. En definitiva, los resultados de ambos efectos muestran que el segundo es de mayor magnitud que el primero, ya que el cambio en el MHHI entre el contrafactual y la Operación es positivo. Así, para el año 2031, la variación del MHHI sería de 26, con lo cual no se sobrepasarían los umbrales de la Guía de Análisis Horizontal²⁷⁸.
186. Por otro lado, respecto al mercado del hidróxido de litio, tanto Grupo SQM y su accionista Tianqi participan en él, mientras que Codelco –salvo mediante la Sociedad Conjunta– no tiene planes adicionales de participar en dicho mercado²⁷⁹. Según se observa en la Tabla N°4 a continuación, al 2024 Grupo SQM, incluyendo la producción del Salar de Atacama y la Planta Sichuan, tuvo una participación del [5-10]%, mientras que al año 2031 se proyecta que alcance una participación de [0-5]%. Por su parte, Codelco, a través de la Sociedad Conjunta, tendría una participación del [0-5]% al año 2031. Lo anterior implicaría una participación conjunta de las Partes de [5-10]%. **[NOTA CONFIDENCIAL N°49].**

Tabla N°4: Participaciones en toneladas producidas de hidróxido de litio (2023–2040). **[NOTA CONFIDENCIAL N°50].**

Empresa	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Sociedad Conjunta	[0-5%]	[0-5%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Grupo SQM	[5-10%]	[5-10%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Codelco	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Partes	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
A bemarle Corp.	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]
Canmax (Suzhou Ta&A Ultra Clean Technology Co.,Ltd)	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[5-10%]	[10-20%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Ganfeng Lithium Inc.	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Posco	[0-5%]	[0-5%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Sichuan Yahua Group	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Chengxin Lithium	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Tianqi Lithium	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Arcadium Lithium	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Sinomine Resource Group	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Ecopro	[0-5%]	[5-10%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Mineral Resources	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Td Halmek	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Tesla	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Zhejiang Huayou Cobalt Co., Ltd.	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
General Lithium	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]	[0-5%]
Otros	[10-20%]	[10-20%]	[10-20%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]	[5-10%]
Delta MHHI			-3	-5	-6	-10	-13	-14	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros y Reporte “Lithium Forecast Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence²⁸⁰.

²⁷⁸ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 35.

²⁷⁹ Véase respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024.

²⁸⁰ Véanse: (i) respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2025, base de datos anexa, denominada “Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsm” y relacionada a informe “Lithium Forecast Report Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence; (ii) respuesta de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024 y N°1.672–2024, presentadas en septiembre y octubre de 2024; y (iii) primera respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

187. Considerando que la Operación conllevaría que la Sociedad Conjunta fuese de propiedad tanto de Grupo SQM como de Codelco, durante la primera etapa, es decir hasta el 31 de diciembre de 2030, se verificaría una desconcentración del mercado, dado que Codelco no participa del mercado hidróxido de litio.
188. Sin embargo, esta División determinó que a partir del 1° de enero de 2031, durante la segunda etapa de la Sociedad Conjunta, se produciría un incremento en la variación del MHHI. Este aumento se explica por la diferencia con el escenario contrafactual, en tanto en virtud de la Operación, Grupo SQM mantendría su presencia en la Sociedad Conjunta, junto con sus actividades en el mercado del hidróxido de litio mediante otras iniciativas, además de sus vínculos de propiedad con otros actores de la industria, como Tianqi.
189. Así, para el año 2031, la diferencia entre el MHHI del escenario contrafactual y el de la Operación sería de 31, no se sobrepasarían los umbrales de la Guía de Análisis Horizontal²⁸¹.
190. De esta manera, en ninguno de los segmentos analizados se superan los umbrales establecidos en la Guía de Análisis Horizontal, y no concurrirían las circunstancias especiales que, conforme señala la Guía, ameritan un análisis en mayor profundidad²⁸². Por tanto, esta División estima que la Operación no tendría efectos horizontales unilaterales que puedan afectar sustancialmente la competencia en los mercados de carbonato e hidróxido de litio.

V.5. Efectos Horizontales Coordinados

191. Conforme a lo dispuesto en la Guía de Análisis Horizontal, “[u]na Operación de concentración podría reducir los niveles de competencia en uno o más mercados, si su perfeccionamiento permite, facilita o hace más efectivo el comportamiento coordinado de la entidad resultante de la Operación con uno o más de sus competidores”²⁸³, distorsionando las condiciones competitivas que existían en un mercado antes de la verificación de una operación. Agrega que la “coordinación puede ser el resultado de un acuerdo o práctica concertada, o bien consistir simplemente en una conducta paralela que no responda a un entendimiento previo entre las empresas”²⁸⁴, pudiendo adoptar distintas formas y aplicar a una o más variables competitivas²⁸⁵. Asimismo, en la medida en que los actores coordinados sean capaces de ejercer conjuntamente algún grado de poder de mercado, se puede producir un riesgo para la competencia aun cuando no involucre a todos los actores presentes en el mercado²⁸⁶.
192. La Guía de Análisis Horizontal agrega que la existencia de participaciones cruzadas son elementos que aumentan la probabilidad de que un mercado se torne más vulnerable a la coordinación²⁸⁷. Dicha participación cruzada puede ser en propiedad, en participaciones conjuntas en *joint ventures*, u otros vínculos. Ello facilita el traspaso de información estratégica y el monitoreo de competidores en un mercado determinado y, a la vez, reduce el atractivo de desvíos de prácticas coordinadas²⁸⁸.

²⁸¹ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 35.

²⁸² Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 36.

²⁸³ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 64.

²⁸⁴ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 65.

²⁸⁵ Entre ellas, los precios, las cantidades, repartición del mercado según área geográfica o características de los clientes, disminución de ofertas. Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 66.

²⁸⁶ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 67.

²⁸⁷ *Ibidem*.

²⁸⁸ *Ibidem*.

193. Al configurarse la Operación como un *joint venture*, esta crea un nuevo vínculo estructural entre Codelco y Grupo SQM, que se agrega a los ya existentes entre diversos actores de la industria, con independencia de la Operación, según se detalla en la Imagen N°6. Asimismo, al considerar que ambos constituyentes de la Sociedad Conjunta tendrán participación en los mercados donde opera esta última, se evaluaron posibles riesgos de coordinación entre estos y la Sociedad Conjunta.
194. Por tanto, esta División evaluó si la Operación aumenta la capacidad de alcanzar los términos de una coordinación entre competidores en la industria del litio, así como también su sostenibilidad interna y externa, elementos establecidos en la Guía de Análisis Horizontal²⁸⁹. En particular, se evaluó la probabilidad de que los actores del mercado adecúen entre sí su comportamiento competitivo, generando un comportamiento coordinado entre uno o más competidores²⁹⁰, lo que podría traducirse en una disminución de la agresividad de la competencia en la industria, al coordinar sus precios o disminuir las cantidades de producción, entre otros mecanismos.
195. Junto a lo anterior, esta División evaluó la posibilidad de que la materialización de la Operación permita a las Partes y a la Sociedad Conjunta el traspaso de información comercialmente sensible relativa a los mercados donde son competidores, esto es los mercados de carbonato de litio e hidróxido de litio, la cual podría ser utilizada por su receptor para modificar su comportamiento competitivo^{291–292}.
196. Así, el intercambio de información comercial sensible entre competidores puede tener consecuencias negativas para la competencia. En primer lugar, podría facilitar la celebración o ejecución de un acuerdo o de prácticas coordinadas²⁹³. Por otro lado, puede debilitar o suprimir el grado de incertidumbre sobre el funcionamiento del respectivo mercado, restringiendo la competencia entre las empresas involucradas²⁹⁴, al introducir un aumento artificial en la transparencia del mercado. Esto último, puede facilitar a las empresas el arribar a un entendimiento común sobre su comportamiento en el mercado, incluso sin la necesidad de un acuerdo expreso²⁹⁵.

²⁸⁹ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 67.

²⁹⁰ *Ibidem*.

²⁹¹ Riesgos de esta naturaleza han sido analizados anteriormente tanto por esta Fiscalía: Véanse: (i) Informe de aprobación de investigación caratulada “Asociación entre CMA CGM, COSCO SHIPPING Lines, COSCO SHIPPING Ports, SIPG, Hapag–Lloyd, PSA, Hutchinson Ports, OOCL y Qingdao Port Lines”, Rol FNE F243–2020; (ii) Informe de aprobación con medidas de investigación caratulada “Adquisición de control en WarnerMedia LLC, por parte de Discovery Inc. y otros”, Rol F290–2021; (iii) Informe de aprobación de investigación caratulada “Asociación entre Isa Inversiones Chile SpA, Transelec Holdings Rentas Limitada y China Southern Power Grid International (HK) Co., Limited”, Rol FNE F303–2021; y, (iv) Informe de aprobación de la investigación caratulada “Asociación entre BASF SE, BMW Holding B.V. y Otros”, Rol FNE F319–2022.

²⁹² En este mismo sentido, véanse: (i) Informe CE (2008): Caso COMP/M. 5.154 “CASC JV”, párrafo 25; (ii) Informe CE (2022): Caso M.10301 “CVC / Ethniki”, apartado 5.6; y, (iii) Informe CE (2021): Caso M.10436 “Moët Hennessy / Campari / Class A Tannico Shareholders / Tannico”, pp. 13 y 14.

²⁹³ Véanse, a este respecto: (i) Guía de Análisis Horizontal, párrafo 71; y, (ii) Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia, publicada por la Fiscalía en agosto de 2011 (“**Guía de Asociaciones Gremiales**”), p. 14. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/08/guia_-asociaciones_-gremiales.pdf> [última visita: 23 de abril de 2025]. Una aproximación similar ha sido empujada por la CE en sus Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (“**Directrices Acuerdos de Cooperación CE**”), párrafo 377 y siguientes.

²⁹⁴ Véanse: (i) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1998): Caso C–7/95 P “Deere / Comisión”, p. I-3111, apartado 86; (ii) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2003): Caso C–194/99 P “Thyssen Stahl / Comisión”, p. I-10821, apartado 81; (iii) Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2009): Caso C-8/08 “T-Mobile Netherlands y otros”, p. I-4529, apartado 2; y (iv) Tribunal General de la Unión Europea (2013): Asunto T–588/08, p. 62, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=134981&doclang=ES>. [última visita: 23 de abril de 2025].

²⁹⁵ Véase: (i) Guía de Asociaciones Gremiales, p. 14; y, (ii) Directrices Acuerdos de Cooperación CE, párrafo 378.

197. El análisis a continuación se centra principalmente en los actores que se encuentran relacionados mediante vínculos estructurales, incrementados en virtud de la Operación. Dichos vínculos les permiten participar en instancias comunes de reunión, relacionados a sus negocios conjuntos, a las que se añadiría el directorio de la Sociedad Conjunta. Lo anterior les permitiría tener acceso a información relevante respecto de la producción de litio y sus derivados, así como también de sus principales insumos. También otorgarían viabilidad para aplicar mecanismos de castigo efectivos ante desvíos.
198. De tal manera, la evaluación que lleva a cabo esta División en relación con los riesgos coordinados considera el análisis de cómo la Operación genera, refuerza o incrementa la probabilidad de concurrencia de una o más de las siguientes condiciones²⁹⁶: (i) la capacidad de alcanzar los términos de la coordinación; (ii) su sostenibilidad interna; y, (iii) su sostenibilidad externa^{297–298}.

a. Capacidad de alcanzar los términos de la coordinación

199. En primer lugar, respecto de la capacidad de alcanzar los términos de la coordinación, se ha considerado que mientras más estable y menos complejo sea el mercado, menos dificultades presentará para los agentes económicos acordar las condiciones de una coordinación²⁹⁹. Así, las características de diferenciación de los productos dentro de los mercados, el acceso e intercambio de información comercial sensible, la existencia de vínculos estructurales y un bajo número de actores facilitan la coordinación.

Características de los mercados

200. Se ha observado que los mercados de carbonato e hidróxido de litio se componen por dos productos escasamente diferenciados³⁰⁰ y que cuentan con ciertas características de *commodity*³⁰¹, facilitando a los agentes económicos que participan en estos la posibilidad de alcanzar los términos de una coordinación³⁰².

Acceso e intercambio de información comercial sensible

201. Esta División pudo observar que en la industria del litio existe disponibilidad de información pública que otorgaría cierto grado de transparencia respecto a variables competitivas relevantes.
202. Adicionalmente, existiría el posible intercambio de información sensible a través de instancias comunes (como participaciones accionarias cruzadas o intereses comunes)³⁰³,

²⁹⁶ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 69.

²⁹⁷ Autoridades de competencia comparadas emplean un marco similar para el análisis de riesgos coordinados. Véase: (i) Directrices Horizontales CE, párrafos 39 y siguientes; (ii) Guía sobre Fusiones FTC & DOJ, capítulo 3; y (iii) CMA (2021): “*Merger Assessment Guidelines*” (“**Guía sobre Fusiones CMA**”), pp. 46 y siguientes. Disponible en <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/61f952dd8fa8f5388690df76/MAGs_for_publication_2021_-_pdf> [última visita: 23 de abril de 2025].

²⁹⁸ Un marco de análisis similar ha sido empleado por la CE en casos anteriores en los que se han analizado riesgos coordinados en el marco del análisis de operaciones de *joint venture*. Solo a modo ejemplar, véase: (i) Informe CE (2004): Caso COMP/M.3.099 “*Avena / Urenco / ETC JV*”; (ii) Informe CE (2007): Caso COMP/M.4760 “*Amadeus / Sabre / JV*”; (iii) Informe CE (2004): Caso COMP/M.3.334 “*Ancelor / Thyssenkrupp / Steel24-7*”; y, (iv) Informe CE (2008): Caso COMP/M. 5.154 “*CASC JV*”.

²⁹⁹ Véase: Directrices Horizontales CE, párrafos 44 y 45.

³⁰⁰ Véanse: (i) Informe Tianqi–SQM; y, (ii) declaración de representantes de Codelco de fecha 17 de septiembre de 2024.

³⁰¹ Durante la Investigación se recabó información respecto de que, si bien los productos tienen ciertas diferencias técnicas entre ellos, la forma en que estos son transados (*i.e.* mediante contratos futuros, en bolsa de metales, etc.) se asemeja a las de un producto *commodity*. Véase: declaración de representantes de Cochilco de fecha 23 de septiembre de 2024.

³⁰² Según los criterios señalados en la Guía de Análisis Horizontal, párrafo 73.

³⁰³ Véase: Directrices Horizontales CE, párrafo 47.

el cual puede aumentar los incentivos y la habilidad a las Partes de alcanzar los términos de una coordinación.

203. Así, la Operación crearía mecanismos para el flujo de información entre las Partes, e instancias de intercambio de información comercial sensible respecto de su negocio común, lo que se verificaría respecto de instancias relativas a la administración de la Sociedad Conjunta. Dicha circunstancia incrementa la habilidad de las Partes y la Sociedad Conjunta de intercambiar información comercial sensible entre ellas. Así también aumenta las posibilidades de que terceros, en otras instancias que los vinculen a las Partes, puedan acceder o intercambiar dicha información propia o de terceros, considerando que existen otros diversos vínculos estructurales en la actualidad (*i.e.* Tianqi o Covalent Lithium).
204. Para evaluar lo anterior, es de vital relevancia determinar tanto el tipo de información cuyo traspaso puede resultar problemático desde el punto de vista del análisis de competencia³⁰⁴, así como también las instancias en que la información se podría traspasar o intercambiar.
205. Respecto al primer punto, esta Fiscalía considera que, en general, constituye información comercial sensible toda aquella información estratégica que, de ser conocida por un competidor, podría influir en sus decisiones de negocio, razón por lo cual, en condiciones normales de competencia, las empresas no tienen incentivos para publicar esta información³⁰⁵. En relación con la industria bajo análisis, quedarían comprendidas bajo dicho concepto actualizaciones periódicas sobre cantidades de producción, políticas de inventario, inversiones, tecnologías, *know-how*, contratos de venta, políticas de precios, patentes, nuevos proyectos de explotación, refinación o expansión, nuevos negocios, costos y otras variables estratégicas competitivas.
206. En cuanto al segundo punto, esta División consideró que las Partes accederían a información comercialmente sensible en su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta, en especial el accionista que sea su controlador. Asimismo, las Partes nombrarían en la Sociedad Conjunta a sus directores y ejecutivos relevantes, los que tendrán la capacidad de acceder (a través de instancias corporativas como sesiones de directorio y las funciones propias de sus respectivos cargos) a información comercialmente sensible referente al litio³⁰⁶. Adicionalmente, la Sociedad Conjunta deberá cumplir con ciertas obligaciones contractuales con terceros que implican la entrega de información comercial sensible a éstos (*ej:* Contratos Corfo–Tarar y Corfo–SQM). Esto, además de aumentar el número de personas que podrían acceder a la información comercial sensible de la Sociedad Conjunta, conlleva el acceso a información por parte de un tercero que en la actualidad también

³⁰⁴ En el análisis de cada caso particular, se debe observar las características específicas y especiales de cada mercado y la naturaleza misma de la información. De este modo, resulta relevante determinar la forma en que los agentes económicos compiten en cada mercado particular (*i.e.* si se trata de mercados de productos homogéneos o diferenciados, si se trata de mercados dinámicos y de innovación, si existen vínculos relevantes entre los actores del mercado, etc.) a efectos de identificar el tipo de información que, de ser conocida por los competidores de un agente económico, podría influir en las decisiones estratégicas de éstos. Asimismo, corresponde analizar la eventual existencia de información pública disponible en el mercado (por ejemplo, información puesta a disposición del público por entes reguladores o asociaciones gremiales) y la forma (*i.e.* información agregada o específica, periodicidad, etc.) en que esta es puesta en conocimiento del público.

³⁰⁵ Véase: (i) Guía de Asociaciones Gremiales, p. 14; y, (ii) Directrices Acuerdos de Cooperación CE, párrafos 384 y 385.

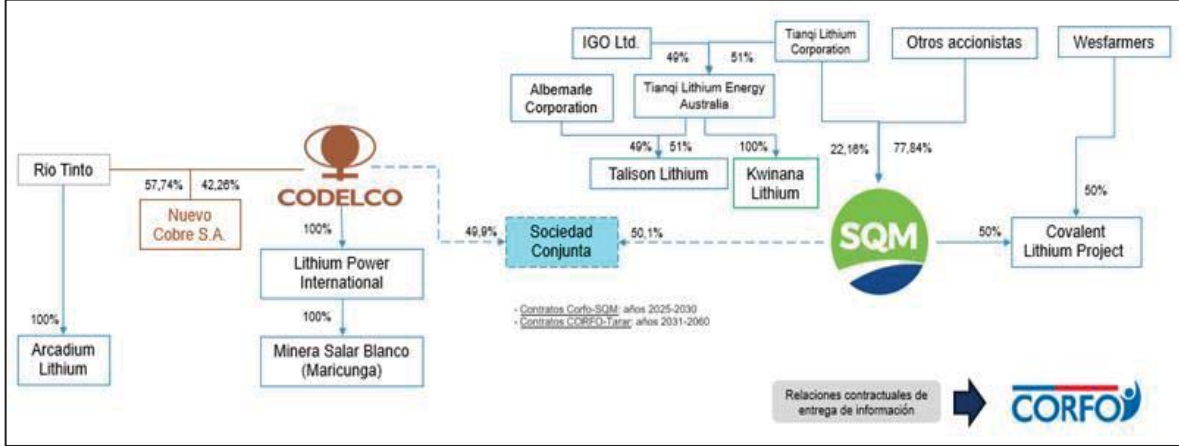
³⁰⁶ En este sentido, el inciso primero del artículo 54 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (“LSA”) señala que “La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.” En un mismo sentido la LSA se refiere a la información de sus filiales.

mantiene relaciones contractuales equivalentes con Albemarle, competidor activo en el mercado del litio³⁰⁷.

Existencia de vínculos estructurales

207. Adicionalmente, la existencia de vínculos estructurales de las Partes con otros actores de la industria del litio, incrementan los flujos de información desde y hacia Codelco y SQM, involucrando a terceros, colaborando a la capacidad de alcanzar los términos de una eventual coordinación mediante la creación de nuevas instancias relacionadas a la Sociedad Conjunta, como sus juntas de accionistas y sesiones de directorio.
208. Esta División pudo observar que en la industria del litio sería usual la existencia de vínculos estructurales, considerando que se trata de proyectos con requerimientos intensivos de capital junto con extensos plazos de retorno³⁰⁸. En ese sentido, como se muestra en la Imagen N°6, las Partes mantendrían vínculos con otros actores presentes en los mercados de hidróxido y carbonato de litio, los que se verían incrementados en virtud de la Operación.

Imagen N°6: Vínculos estructurales entre los grupos empresariales de las Partes y otros actores dentro de la industria del litio.



Fuente: Elaboración propia con información de las Partes y terceros³⁰⁹.

209. Por un lado, se observa que Codelco es matriz de sociedades cuyo objeto es explotar el Salar de Maricunga³¹⁰, las que prevé iniciarían la extracción de carbonato de litio en dicho salar no antes del año **[NOTA CONFIDENCIAL N°51]**³¹¹. Adicionalmente, Codelco mantiene un *joint venture* en conjunto con Rio Tinto denominado Nuevo Cobre, destinado

³⁰⁷ En particular, CORFO tendrá acceso a: (a) información relativa a la operación extractiva y/o productiva desarrollada en las pertenencias; (b) información relativa al cumplimiento ambiental de la Sociedad Conjunta; (c) información sobre la comercialización de productos; (d) información enviada a otros organismos públicos; y, (e) reporte sobre protección de pertenencias mineras. Véanse: (i) respuesta de CORFO al Oficio Ord. N°1.635–2024, aportada con fecha 17 de octubre de 2024; y, (ii) borradores de los contratos CORFO–Tarar y CORFO–SQM, acompañados por las Partes el 14 y 23 de octubre, respectivamente.

³⁰⁸ Según se pudo observar en: respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsx” y relacionada a informe “Lithium Forecast Report Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence. A modo de ejemplo, véase: (i) Talison Lithium, el cual es controlado conjuntamente entre Tianqi y Albemarle; y, (ii) Minera Exar S.A., de propiedad de Ganfeng Lithium, Lithium Argentina y Jujuy Energía.

³⁰⁹ Al respecto, véanse: (i) Notificación, párrafo 53; (ii) respuestas de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportadas con fechas 16 y 24 de septiembre de 2024; (iii) sitio web de Codelco, disponible en <<https://www.codelco.com/prensa/2024/representantes-de-codelco-y-rio-tinto-visitaron-area-de-exploracion-de>>; (iv) sitio web de Tianqi, disponible en <<https://www.tianqilithium.com.au/site/About-Us/company-overview>>; (v) sitio web de Talison Lithium, disponible en <<https://www.talisonlithium.com/about>>; y, (vi) sitio web de Rio Tinto y Arcadium, disponible en <<https://www.riotintoandarcadium.com/>> [últimas visitas: 23 de abril de 2025].

³¹⁰ Dichas sociedades son Salar de Maricunga SpA y Minera Salar Blanco. Véase: respuestas de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportadas con fechas 16 y 24 de septiembre de 2024.

³¹¹ Véase: Informe, párrafos 15 y 140.

a un proyecto de exploración para un yacimiento de cobre en la Región de Atacama³¹². Río Tinto, por su parte, recientemente adquirió control sobre Arcadium Lithium³¹³.

210. Por su parte, Grupo SQM además de su participación del 50% en Covalent Lithium con Wesfarmers –quien posee el 50% restante–, mantiene un vínculo estructural con Tianqi, quien es titular de una participación minoritaria de un 21,9% en SQM³¹⁴. A su vez, Tianqi mantiene un *joint venture* con IGO Ltd., denominado Tianqi Lithium Energy Australia³¹⁵, el cual es titular del 100% de la refinería Kwinana Lithium y de un 51% de Talison Lithium, en conjunto con Albemarle, quien posee el 49% restante³¹⁶. Talison Lithium es el titular de la explotación minera de litio Greenbushes, ubicada en Australia.
211. Adicionalmente, debe tenerse presente que existen vínculos estructurales adicionales por parte de Albemarle, así como de Arcadium Lithium, los que, si bien no fueron comprendidos dentro del análisis del mecanismo de coordinación realizado, por no relacionarse directamente con la Sociedad Conjunta, con las Partes o con sus accionistas activos en la industria del litio, sí fueron considerados dentro del contexto analizado.
212. De tal forma, la existencia de los vínculos estructurales relevantes aumenta la probabilidad de alcanzar los términos de una eventual coordinación en los mercados de carbonato e hidróxido de litio, al considerar instancias de encuentro de directores y/o ejecutivos relevantes para estas empresas, así como también una vía para el potencial traspaso de información comercialmente sensible. Así, el número de vínculos se vería incrementado en virtud de la Operación, y de esta forma también la habilidad de las Partes de participar de una estrategia coordinada.

Número de actores

213. Por último, en relación con la estructura de los mercados analizados, el mercado del carbonato de litio estaría compuesto por sesenta y un actores el año 2024, y se espera que para el año 2031 sean sesenta y cuatro³¹⁷. En el mercado de hidróxido de litio, el año 2024 se registraron treinta y un participantes y se proyecta que al año 2031 estos sean treinta y tres³¹⁸.
214. No obstante que un número elevado de actores podría dificultar la capacidad de arribar a un acuerdo coordinado, fue posible observar que los competidores que con la Operación incrementarían sus vínculos estructurales, esto es Grupo SQM, Codelco, Albemarle, Arcadium Lithium y Tianqi, serían cinco de los principales actores del mercado del carbonato del litio, representando una porción equivalente al [30-40]% del mercado durante

³¹² Véase: sitio web de Codelco, disponible en <<https://www.codelco.com/prensa/2024/representantes-de-codelco-y-rio-tinto-visitaron-area-de-exploracion-de>> [última visita: 23 de abril de 2025].

³¹³ Véase: anuncio de cierre de transacción entre Río Tinto y Arcadium Lithium, disponible en <<https://www.riotinto.com/en/news/releases/2025/rio-tinto-completes-acquisition-of-arcadium-lithium>> [última visita: 23 de abril de 2025].

³¹⁴ Véase: Notificación, párrafo 7.

³¹⁵ De este *joint venture*, Tianqi es titular del 51% de su capital, mientras que IGO es titular del 49% restante. Al respecto, véase: sitio web de Tianqi Lithium Energy Australia, disponible en <<https://tlea.com.au/>>, [última visita: 23 de abril de 2025].

³¹⁶ Véase: sitio web de Talison Lithium, disponible en <<https://www.talisonlithium.com/about>>, [última visita: 23 de abril de 2025].

³¹⁷ Véanse: (i) respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “*Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsm*” y relacionada a informe “*Lithium Forecast Report Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence; (ii) respuesta de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024 y N°1.672–2024, presentadas en septiembre y octubre de 2024; y (iii) primera respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

³¹⁸ *Ibidem*.

el año 2024³¹⁹. En un sentido similar, en el caso del mercado de hidróxido de litio, y según se señala en la Tabla N°4 *supra*, el año 2024 Albemarle fue el competidor con mayor participación, seguido por Grupo SQM, Arcadium Lithium y Tianqi, representando una porción equivalente al [20-30]% del mercado, participación que se proyecta aumente a un [30-40]% en el año 2031³²⁰. **[NOTA CONFIDENCIAL N°52]**.

215. En definitiva, el análisis realizado no permite descartar que la Operación aumente la capacidad de alcanzar los términos de una posible coordinación entre las Partes y ciertos actores de la industria del litio.

b. Sostenibilidad interna de la coordinación

216. En segundo lugar, respecto a la sostenibilidad interna de la coordinación, se ha entendido que para que ésta tenga lugar es necesario que la rentabilidad de coordinarse sea suficiente para que los participantes de ésta no tengan incentivos a desviarse. Así, para evitar desvíos, debe existir un mecanismo de monitoreo y castigo lo suficientemente creíble y severo para que los partícipes prefieran mantener la conducta coordinada³²¹.
217. En este sentido, resulta relevante analizar la existencia de incentivos de los distintos actores para sostener una conducta coordinada y no desviarse del acuerdo. Como se mencionó *supra*, un aspecto relevante son los vínculos estructurales existentes entre las Partes y actores de la industria del litio, ya que estos desincentivan el desvío de la conducta coordinada, en cuanto la rentabilidad que pudiera obtenerse de ella –a través de proyectos independientes– podría tener como efecto paralelo la disminución de las ganancias que pudiera obtener a través de los *joint ventures*³²².

Mecanismos de monitoreo

218. Respecto de la existencia de un mecanismo de monitoreo, resulta relevante constatar la existencia de instancias de intercambio de información entre competidores del mercado, pudiendo destacar que entre las Partes, la Sociedad Conjunta y los demás actores involucrados mediante vínculos estructurales, tales instancias se presentarían a través de los órganos de administración de los competidores vinculados, así como también mediante relaciones contractuales que incrementen los flujos de la información que reciben las Partes (*ej*: contratos de *offtake*). Mediante dichas instancias se facilita el monitoreo de las variables competitivas respecto de las que se pueda arribar a un actuar coordinado, y consecuentemente la implementación de castigos respecto del desvío de tales conductas³²³.

³¹⁹ Sin perjuicio de que para el año 2031 se espera que Tianqi caiga al sexto lugar de sesenta y cuatro en orden de tamaño de las participaciones de mercado. Véase: respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “*Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsm*” y relacionada a informe “*Lithium Forecast Report Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence.

³²⁰ Para el año 2031 se estima que Albemarle mantendría su posición como el principal competidor, mientras que SQM quedaría en un cuarto lugar, Tianqi en un séptimo, Arcadium Lithium en el noveno y la Sociedad Conjunta en el undécimo, de un total de treinta y tres competidores ordenados según participación de mercado. Véase: respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “*Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsm*” y relacionada a informe “*Lithium Forecast Report Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence.

³²¹ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafos 74 y 75.

³²² En este sentido la CE ha señalado que “[l]a existencia de vínculos estructurales, como participaciones cruzadas o intereses comunes en empresas en participación, también puede contribuir a la confluencia de incentivos entre las empresas coordinadas”. Véase: Directrices Horizontales CE, párrafo 48.

³²³ En este sentido, la Fiscalía ha señalado que la existencia de vínculos estructurales -como los *joint venture*- pueden dar lugar a instancias de castigo creíble, tales como la reducción de las inversiones en el mismo *joint venture*, o bien, omitir los intereses del agente económico que se desvía en la toma de decisiones a propósito de su administración. Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 75.

Transparencia en el mercado

219. Otro elemento que es considerado como facilitador de la coordinación es la existencia de cierto grado de transparencia en el mercado respecto de las eventuales variables competitivas a coordinar, tales como precios, capacidades y ventas. Esto permitiría detectar –y castigar– eventuales desvíos³²⁴.
220. De este modo, es necesario considerar ciertos elementos de los mercados de carbonato de litio e hidróxido de litio, a efectos de identificar cómo la Operación afectaría la sostenibilidad interna de una eventual coordinación. Para este análisis se observó que, tanto el carbonato de litio como el hidróxido de litio, se caracterizan por contemplar contratos de suministro a clientes a través de negociaciones bilaterales³²⁵. Por consiguiente, el detalle sobre cantidades y precios no sería información públicamente disponible para los partícipes de la industria. Sin embargo, existen diversas fuentes de información disponibles³²⁶, tales como: (i) informes de mercado, tanto públicos como de acceso pagado³²⁷; (ii) información de importaciones y exportaciones de los productos de litio disponibles en la Base de Aduanas³²⁸; y, (iii) reportes periódicos con información pública de las empresas de la industria, tales como memorias anuales y estados financieros consolidados³²⁹; los que si bien entregan información de forma más agregada³³⁰ y con cierto desfase³³¹, de igual manera aportan insumos relevantes sobre el funcionamiento del mercado.
221. No obstante lo anterior, el vínculo estructural que se generaría entre las Partes con el perfeccionamiento de la Operación, y como se expuso anteriormente, las instancias de intercambio de información en virtud del mismo, en ausencia de las Medidas de Mitigación –según se definirán más adelante–, entregaría a las Partes un nivel de transparencia mayor respecto de información comercial sensible de cada uno de ellos.

³²⁴ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 76.

³²⁵ Véase: (i) Informe Tianqi–SQM, párrafos 254 y 274; (ii) declaración de representantes de SQM de fecha 24 de septiembre de 2024; y, (iii) declaración de representantes de Albemarle de fecha 30 de septiembre de 2024.

³²⁶ Véase Informe Tianqi–SQM, párrafos 255 y 274.

³²⁷ Véase lo señalado en Informe Tianqi–SQM, párrafos 255 y 274, así como informes relevantes en la industria, tales como los elaborados por Cochilco, denominados “Mercado del Litio”; por S&P Global Market Intelligence, denominados “*Lithium and Cobalt global supply-demand balance*”; y por Benchmark Mineral Intelligence, denominados “*Lithium Forecast*”.

³²⁸ Véase: Base de Aduanas.

³²⁹ Véanse: (i) Memoria Anual de SQM (2024), pp. 110 y siguientes; y, (ii) Estados Financieros consolidados de Albemarle (2024) disponibles en sitio web de la CMF: <https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=12b3d350a1dbd004a7ca2c313ea36d67VFdwQmVVNUVSWGxOUkdONFRVUIZNVUzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1743130350> [última visita: 23 de abril de 2025].

³³⁰ A modo de ejemplo, véase el descargo de responsabilidad de S&P Global Inc., que señala: “*Este material se ha elaborado únicamente con fines informativos y se basa en información generalmente disponible para el público y procedente de fuentes consideradas fiables. S&P Global Market Intelligence, sus filiales y terceros proveedores (en conjunto, “S&P Global”) no garantizan la exactitud, integridad o puntualidad de ningún contenido proporcionado, incluido el modelo, software o aplicación, y no son responsables de errores u omisiones, ni de los resultados obtenidos en relación con el uso del contenido. S&P Global renuncia a todas las garantías expresas o implícitas, incluyendo (pero sin limitarse a) cualquier garantía de comerciabilidad o idoneidad para un propósito o uso particular*”. Traducción libre de: “*These materials have been prepared solely for information purposes based upon information generally available to the public and from sources believed to be reliable. S&P Global Market Intelligence, its affiliates, and third party providers (together, “S&P Global”) do not guarantee the accuracy, completeness or timeliness of any content provided, including model, software or application, and are not responsible for errors or omissions, or for results obtained in connection with use of content. S&P Global disclaims all express or implied warranties, including (but not limited to) any warranties of merchantability or fitness for a particular purpose or use*”.

³³¹ Por ejemplo, en el caso de las memorias anuales, dicha información tiene un desfase de múltiples meses una vez transcurrido el año calendario al que pertenecen. Respecto de la información pública de importaciones y exportaciones, la actualización de la información puede variar según la fuente que se utilice, por ejemplo, la Base de Aduanas se actualiza mensualmente.

Número de competidores y productos

222. También es posible señalar como elementos que facilitarían el monitoreo entre los partícipes de una eventual coordinación, un bajo número de empresas y de productos a coordinar.
223. En el caso bajo análisis, mediante la participación de Codelco, Grupo SQM, la Sociedad Conjunta, Rio Tinto, Tianqi y Albemarle en una eventual coordinación, estos constituirían un bajo número de firmas que cubren una porción relevante del mercado y estarían activos en un número reducido de productos: el carbonato de litio y el hidróxido de litio. Además, se consideró la presencia de Codelco y Rio Tinto en la industria del cobre.

Simetría en tamaño y estructura de costos

224. Cabe señalar que existiría cierto grado de simetría en las participaciones –de la Tabla N°5 *infra*– en el mercado de carbonato de litio entre Rio Tinto, Albemarle, Tianqi y Codelco a través de proyectos propios. En el caso de hidróxido de litio, se presenta una situación similar, en la que existiría cierta simetría entre Tianqi y Grupo SQM considerando sus proyectos propios y, a su vez, entre las Partes consideradas a través de sus respectivas participaciones en la Sociedad Conjunta.
225. En la industria del litio, las estructuras de costos difieren según los procesos extractivos y de procesamiento utilizados, los que dependen de la fuente mineral utilizada. Aquellos actores que extraen concentrado de litio desde salmuera, presentan estructuras de costos similares³³². En esta situación se encontrarían Albemarle, SQM, Rio Tinto, Codelco y la Sociedad Conjunta, quienes tendrían como fuente mineral la salmuera.
226. En definitiva, el análisis realizado en el presente Informe no permite descartar que la Operación pudiese tener como efecto un aumento en la sostenibilidad interna de una posible coordinación de las Partes y ciertos actores de la industria del litio.

c. Sostenibilidad externa de la coordinación

227. Finalmente, respecto de la sostenibilidad externa de la coordinación, corresponde evaluar si los competidores que no forman parte del grupo coordinado, o terceros ajenos a la coordinación, podrían ejercer un rol disciplinador tal que afecte las ganancias esperadas de una eventual coordinación³³³.

Estructura del mercado

228. En lo que se refiere al carbonato de litio y como se observa en la Tabla N°5 a continuación, al 2024 los actores involucrados mediante vínculos estructurales con la Sociedad Conjunta mantienen una participación conjunta inferior al 40%. En particular, estos cinco actores alcanzaron durante el año 2024 una participación conjunta del [30-40]%, mientras que para

³³² Véanse: (i) declaración de representantes de Cochilco, de fecha 23 de septiembre de 2024; (ii) declaración de representantes de SQM, de fecha 24 de septiembre de 2024; (iii) declaración de representantes de Albemarle, de fecha 30 de septiembre de 2024; y, (iv) Cochilco, informe “Mercado del Litio. Proyección 2024 – 2025”, diapositiva 39 y siguientes, disponible en <<https://www.cochilco.cl/web/informe-mercado-del-litio-proyeccion-2024-2025/>> [última visita: 23 de abril de 2025].

³³³ Véase: Guía de Análisis Horizontal, párrafo 80.

el año 2031 se proyecta que Grupo SQM, Codelco, Rio Tinto, Albemarle y Tianqi acumularían un [30-40]%³³⁴. **[NOTA CONFIDENCIAL N°53]**.

Tabla N°5: Participaciones de actores con vínculos estructurales en el mercado de carbonato de litio. [NOTA CONFIDENCIAL N°54].

Empresa		2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
Sociedad Conjunta		[0-5]%	[0-5]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
Grupo SQM		[20-30]%	[10-20]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Codelco (Salar De Maricunga)		[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Subtotal Partes		[20-30]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
Rio Tinto	Arcadium Lithium	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
	Salar Del Rincón	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
	Subtotal Rio Tinto	[0-5]%	[0-5]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Albemarle		[10-20]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Tianqi Lithium		[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Total conjunto		[40-50]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%
Otros		[50-60]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros y Reporte “*Lithium Forecast Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence³³⁵.

229. Sin perjuicio de la importancia relativa de los actores analizados respecto de la producción y comercialización de carbonato de litio, se prevé la entrada de nuevos actores. Con proyectos ya aprobados y en proceso de iniciar operaciones, existirían tres actores que entrarían al mercado entre los años 2024 y 2031³³⁶.
230. Por otro lado, y según se observa en la Tabla N°6, el hidróxido de litio presentaría una evolución distinta en cuanto a la estructura de mercado. Respecto a su participación al 2024, se espera que Grupo SQM, Codelco y los otros actores con los que se vinculan estructuralmente incrementen su presencia a partir del año 2025 en adelante.

³³⁴ Véanse: (i) respuesta de Cochilco a Oficio Ord. N°462–2025, aportada con fecha 14 de marzo de 2024, base de datos anexa, denominada “*Lithium–Forecast–Q4–2024–Benchmark–Mineral–Intelligence.xlsx*” y relacionada a informe “*Lithium Forecast Report Q4 2024*” de Benchmark Mineral Intelligence; (ii) respuesta de SQM a Oficios Ord. N°1.532–2024 y N°1.672–2024, presentadas en septiembre y octubre de 2024; y, (iii) primera respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.671–2024, aportada con fecha 14 de octubre de 2024.

³³⁵ *Ibidem*.

³³⁶ *Ibidem*.

Tabla N°6: Participaciones de actores con vínculos estructurales en el mercado de hidróxido de litio. [NOTA CONFIDENCIAL N°55].

Empresa		2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033
Sociedad Conjunta	Salar de Atacama	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
	Planta Sichuan	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Grupo SQM (Covalent Lithium)		[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Codelco (Salar De Maricunga)		[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Subtotal Partes		[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%
Rio Tinto (Arcadium Lithium)		[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
A bemarle		[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
Tianqi Lithium		[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Total conjunto		[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%	[20-30]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%	[30-40]%
Otros		[70-80]%	[70-80]%	[70-80]%	[70-80]%	[70-80]%	[70-80]%	[70-80]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%	[60-70]%

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Partes y terceros y Reporte “Lithium Forecast Q4 2024” de Benchmark Mineral Intelligence³³⁷.

231. Como se señaló, se estima que entre el año 2024 y la situación proyectada para el año 2031, existan dos actores que entrarían al mercado de hidróxido de litio³³⁸.
232. El análisis previo da cuenta de que si bien una porción significativa de los mercados de carbonato e hidróxido de litio estaría compuesta por competidores independientes de la Sociedad Conjunta, y que podría verificarse cierto dinamismo en la industria al existir potenciales actores entrantes para los mercados de litio dentro del corto a mediano plazo, esta División no evaluó en detalle si dispondrán de capacidad suficiente y no comprometida para su venta al mercado³³⁹, así como tampoco si su entrada tiene el carácter de probable, suficiente y oportuna para mitigar los riesgos detectados del análisis de la Operación, considerando que incluso en un escenario conservador, las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes, conforme se definen más adelante, disipan los riesgos que generaría el perfeccionamiento de la Operación.

Existencia de maverick

233. Cabe agregar que esta División no detectó la presencia de un agente independiente que tenga las características de operar como “maverick”³⁴⁰ en los mercados de carbonato e hidróxido de litio.

Poder de negociación de demandantes y dinamismo

234. Por otro lado, esta División consideró que existirían ciertos elementos que, incluso con la Operación, podrían desestabilizar una posible coordinación entre competidores. Entre ellos, se identificó un posible poder de negociación en los demandantes, en particular de hidróxido de litio³⁴¹, considerando especialmente la existencia de vínculos contractuales de *offtake*

³³⁷ *Ibidem*.

³³⁸ *Ibidem*.

³³⁹ No obstante, anteriormente la Fiscalía señaló que “el ingreso de nuevos actores puede verse amparado por contratos *offtake* con clientes que, en orden a asegurar su futuro suministro, proveen de los recursos necesarios para la instalación o ampliación de las instalaciones requeridas. A este respecto, cabe mencionar que tales nuevas capacidades se verían limitadas por un determinado período de tiempo en su disponibilidad al mercado, dado que, por una parte, existiría una oferta preferente destinada a los clientes que forman parte del acuerdo y, por otra, una oferta de libre disposición para el productor”. Véase Informe Tianqi–SQM, párrafo 217.

³⁴⁰ Véanse: (i) Guía de Análisis Horizontal, párrafo 81; y, (ii) Guía sobre Fusiones CMA, pp. 49 y siguientes.

³⁴¹ Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 267, donde se señaló que cierta parte de la demanda tendría “...un poder de negociación relevante, que les permite generar un contrapeso efectivo ante estrategias que tuvieran por finalidad reducir la competencia en el mercado [...]”.

para asegurar suministros y volúmenes de ventas que ciertos actores podrían celebrar. Asimismo, se consideró la existencia de cierto dinamismo en los mercados relevantes analizados, considerando especialmente el crecimiento verificado en los últimos cinco años, explicado principalmente en virtud de la electromovilidad³⁴².

d. Conclusiones del análisis de riesgos coordinados

235. En definitiva, y en ausencia de las Medidas de Mitigación –según será definido más adelante– esta División pudo concluir que, bajo un análisis preliminar, no sería posible descartar que la Operación pudiese tener como efecto: (i) un aumento en la probabilidad de alcanzar los términos de una coordinación; y, (ii) un aumento en su sostenibilidad interna; dando cuenta de que podría reducir sustancialmente la competencia en los mercados del carbonato y del hidróxido de litio. En este sentido, actores de la industria hicieron presente a esta División sus preocupaciones, también relacionadas a posibles riesgos de coordinación que la Operación ocasionaría en el mercado de productos de litio³⁴³.
236. Esta División arribó a dicha conclusión incluso teniendo en consideración que el Acuerdo de Asociación contempla: (i) un protocolo que regula el intercambio de información confidencial entre las Partes durante la negociación y hasta la fecha efectiva de asociación (“**Protocolo Clean Team**”)³⁴⁴; y, (ii) obligaciones de confidencialidad pactadas en el Acuerdo de Asociación, las que se encontrarán vigentes entre las Partes una vez perfeccionada la Operación³⁴⁵.
237. Si bien acuerdos de dicha naturaleza pueden colaborar en delimitar las condiciones y naturaleza de la información intercambiada por las Partes en el contexto de la Operación, estos fueron considerados como insuficientes para mitigar riesgos coordinados en atención a que: (i) el Protocolo *Clean Team* solo rige la relación de las Partes hasta la fecha de suscripción del acuerdo y no cubre la entrada en vigencia y funcionamiento de la Sociedad Conjunta; y, (ii) las obligaciones de confidencialidad del Acuerdo de Asociación corresponden a resguardos generales que no precaven las múltiples instancias y actores involucrados en los intercambios de información sensible. Además, su contenido se encuentra acotado a cierta información comercial sensible, en tanto se enmarcan en contratos que suscribiría la Sociedad Conjunta con cada Parte para el intercambio de conocimientos y propiedad intelectual.
238. Por los antecedentes expuestos en esta Sección, los acuerdos adoptados entre las Partes –con el objeto de resguardar la libre competencia– se consideran insuficientes para mitigar los riesgos de intercambio de información comercial sensible.

³⁴² Véase: Informe Tianqi–SQM, párrafo 266, donde se señaló que la expansión del mercado y el desarrollo de nuevas tecnologías “podría entorpecer la estabilidad de la coordinación, en tanto provee de los elementos necesarios para incentivar continuamente la entrada de nuevos actores y la oferta de nuevos productos, limitando la proyección de la coordinación, tomando en cuenta de todas maneras las posibles entradas existentes y los cambios esperados en el mediano plazo”.

³⁴³ Aportes de información, respuesta a oficios y declaraciones de actores de la industria del litio y productos relacionados.

³⁴⁴ Véanse: (i) primera respuesta de SQM a Oficio Ord. N°1.532–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024 y, (ii) primera respuesta de Codelco a Oficio Ord. N°1.534–2024, aportada con fecha 16 de septiembre de 2024.

³⁴⁵ Véase: Acuerdo de Asociación, sección 13.2.

VI. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

VI.1. Antecedentes

239. Conforme señala la Guía de Remedios de la Fiscalía de junio de 2017 (“**Guía de Remedios**”), una vez que la Fiscalía comunica a las partes notificantes que una operación de concentración puede para reducir sustancialmente la competencia, estas siempre tienen el derecho a ofrecer al Fiscal Nacional Económico las medidas que estimen necesarias para mitigar los riesgos comunicados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del DL 211, inciso tercero. El objetivo de las medidas es, consecuentemente, modificar la Operación de modo tal que no tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia, preservando las condiciones de competencia previas a la materialización de la misma. Luego, habiendo llegado la Fiscalía a la convicción de que, sujeta a dichas medidas, la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia, debe aprobarla a condición de que se dé cumplimiento a las mismas³⁴⁶.
240. Este capítulo contiene la descripción de las medidas de mitigación ofrecidas por las Partes a lo largo de la Investigación, y la evaluación de la aptitud de las mismas para mitigar los riesgos para la competencia que produce la Operación, todo lo anterior a la luz del artículo 53 del DL 211 y la Guía de Remedios.
241. Según lo indicado *supra*, esta División comunicó a las Partes³⁴⁷ que la materialización de la Operación, en los términos en los que fue notificada, podría generar riesgos coordinados al producir nuevos vínculos estructurales entre competidores en la industria del litio, los que podrían apalancar un posible riesgo de traspaso de información comercialmente sensible entre competidores. Para arribar a este convencimiento, esta División tuvo en consideración la inexistencia de resguardos adoptados por las Partes para prevenir eventuales flujos de información comercialmente sensible entre SQM y Codelco una vez perfeccionada la Operación, así como entre las Partes y otros actores vinculados estructuralmente a estas o a la Sociedad Conjunta.
242. También se tuvo presente que los mercados relevantes involucrados en la Operación poseen ciertas características que podrían facilitar la coordinación entre los actores y que la Operación puede incrementar la capacidad de arribar a los términos de una coordinación y su posibilidad de monitoreo.
243. En respuesta a los riesgos coordinados identificados y comunicados a las Partes, estas ofrecieron sucesivas propuestas de remedios, de acuerdo con lo establecido en la Guía de Remedios. En razón de dichas presentaciones, esta División, en el marco de un proceso abierto y colaborativo, entabló un diálogo con las Partes, a efectos de brindar orientación y colaborar en la búsqueda del remedio más adecuado a los riesgos identificados³⁴⁸.
244. En paralelo, esta División realizó diversas diligencias de investigación con la finalidad de recabar antecedentes suficientes para evaluar la efectividad, idoneidad, factibilidad de implementación y proporcionalidad de cada una de las propuestas. Para ello, esta División: (i) tomó declaraciones a los representantes y ejecutivos de las Partes; (ii) solicitó información adicional a Codelco y Cochilco; y, (iii) puso en conocimiento de la CMF y

³⁴⁶ Véase: Guía de Remedios, párrafo 7.

³⁴⁷ En reunión sostenida con los apoderados de las Partes con fecha 21 de noviembre de 2024.

³⁴⁸ Véase: Guía de Remedios, párrafo 23.

CORFO las medidas de mitigación ofrecidas por las Partes, a través del *market test*, en conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso final del DL 211³⁴⁹.

245. El ofrecimiento original de medidas, de fecha 2 de diciembre de 2024, consistió en la implementación de resguardos en materia de posibles intercambios de información entre las Partes y la Sociedad Conjunta, a propósito de la ejecución de contratos de licencia y transferencia de conocimiento los cuales forman parte de la Operación. Al respecto, con fecha 12 de diciembre de 2024, esta División manifestó a las Partes que dicha propuesta no resultaba efectiva ni suficiente para mitigar los riesgos presentados.
246. Con fecha 16 de diciembre de 2024, las Partes presentaron un nuevo ofrecimiento de medidas, mediante el cual asumían una serie de obligaciones con el objeto de restringir y limitar posibles flujos de información comercialmente sensible que pudieran tener lugar como consecuencia de la materialización de la Operación, limitando instancias de contacto entre las Partes. También incorporaron obligaciones de hacer asumir compromisos por parte de los directores designados por el accionista controlador de la Sociedad Conjunta – al momento de asumir su cargo, y especialmente, en caso de hacer uso de la facultad establecida en el artículo 92 de la LSA³⁵⁰– de no divulgar información comercial sensible de la Sociedad Conjunta³⁵¹.
247. Esta División expuso a las Partes³⁵² su análisis, detallando cómo dichas medidas no eran efectivas ni suficientes para mitigar los riesgos de la Operación.
248. Posteriormente, las Partes realizaron una serie de presentaciones de medidas³⁵³, cada una de las cuales fueron objeto de revisión y reuniones de retroalimentación por parte de la División³⁵⁴, con miras a entregar una guía para determinar la posibilidad de arribar al ofrecimiento de medidas que fuesen efectivas, factibles de implementar y proporcionales para mitigar los riesgos identificados por esta División.
249. En definitiva, las Partes incorporaron ajustes a las medidas ofrecidas, añadiendo resguardos adicionales vinculados, entre otros, al intercambio de información con CORFO³⁵⁵, obligaciones de reporte de información a la Fiscalía para el monitoreo de medidas, mecanismos ante situaciones de negativa de firma de compromisos por parte de sus directores y, en general, otros resguardos adicionales con miras a evitar los flujos de información comercialmente sensible.
250. Finalmente, con fecha 21 de abril de 2025, las Partes presentaron un último ofrecimiento de medidas (“**Medidas de Mitigación**” o “**Medidas**”), las cuales fueron consideradas por

³⁴⁹ Para el análisis de las propuestas de medidas de mitigación presentadas por las Partes, esta División realizó las siguientes diligencias: (i) con fecha 11 de diciembre de 2024 tomó declaración a un representante de SQM; (ii) con fecha 13 de diciembre de 2024 tomó declaración a un representante de Codelco; (iii) con fecha 2 de enero de 2025 sostuvo una reunión con representantes de CORFO; (iv) con fecha 3 de enero de 2025 sostuvo una reunión con representantes de la CMF; (v) con fecha 3 de enero de 2025 sostuvo una reunión con representantes de las Partes; (vi) con fecha 7 de marzo solicitó información a Cochilco y a Codelco; y, (vii) con fecha 11 de marzo de 2025, esta División volvió a tomar declaración a un representante de Codelco.

³⁵⁰ El artículo 92 de la LSA establece que “[l]os directores de una sociedad matriz, aunque no sean miembros del directorio de una sociedad filial o administradores de la misma, podrán asistir con derecho a voz, a las reuniones de dichos directorios o a las de los administradores, en su caso, y tendrán además, facultad para imponerse de los libros y antecedentes de la sociedad filial”.

³⁵¹ Por tanto, otro elemento incorporado en la Segunda Presentación de Medidas dice relación con la incorporación de una definición de información restringida, según será analizado en detalle *infra*.

³⁵² En reunión de fecha 27 de diciembre de 2024.

³⁵³ Presentaciones de fechas: 31 de diciembre de 2024; 15 de enero de 2025; 29 de enero de 2025; 12 de febrero de 2025; 26 de febrero de 2025; 6 de marzo de 2025; 20 de marzo de 2025; y 4 de abril de 2025.

³⁵⁴ Mediante reuniones de retroalimentación de fechas: 8 de enero de 2025; 23 de enero de 2025; 6 de febrero de 2025; 20 de febrero de 2025; 17 de marzo de 2025; y, 28 de marzo de 2025.

³⁵⁵ A propósito de la ejecución de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar.

esta División como efectivas, factibles de monitorear y proporcionales para mitigar los riesgos identificados, cautelando la libre competencia, según se revisará en la Sección siguiente.

VI.2. Análisis de las Medidas de Mitigación

251. El análisis a continuación expone la evaluación efectuada por esta División para arribar a la conclusión de que los remedios ofrecidos por las Partes, logran que el perfeccionamiento de la Operación, sujeta a los mismos, no resulte apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados de carbonato e hidróxido de litio.
252. A la luz de la Guía de Remedios y decisiones anteriores de la Fiscalía, se analizó el cumplimiento de las condiciones que deben exhibir las medidas de mitigación, a saber: (i) que sean efectivas e idóneas para impedir, con un grado suficiente de certeza, que la Operación genere una reducción sustancial de la competencia, durante todo el período esperado de duración de los riesgos; (ii) que sean factibles de implementar, ejecutar y monitorear; y, (iii) que sean proporcionales a los problemas de competencia generados por la operación en cuestión³⁵⁶.
253. En todo caso, al momento de diseñar y negociar las Medidas, esta División consideró que su cumplimiento efectivo no exime de la observancia estricta de las normas contenidas en el DL 211, y particularmente de la prohibición de *interlocking* horizontal del artículo 3° letra d) del DL 211 conforme a la interpretación que de ella han efectuado esta Fiscalía y el H. TDLC. Dada la actual estructura de accionaria de las Partes, donde existen accionistas competidores del mercado del litio, su debido cumplimiento precaverá una parte importante de los riesgos inherentes a contactos entre competidores que dicha norma busca evitar. En este sentido, las Medidas tampoco eximen a las Partes de los deberes de cuidado y estándar de conducta exigibles, destinados a prevenir o corregir posibles situaciones ilícitas mediante la adopción de acciones o medidas concretas para hacerlas cesar, conforme al alcance interpretativo entregado por la Fiscalía y el H. TDLC sobre dicha normativa³⁵⁷.
254. De esta forma, para el diseño y negociación de las Medidas, así como para efectos de proyectar su cumplimiento y observancia efectiva, esta División consideró especialmente el rol activo que debe tener cada sociedad, a través de sus diferentes órganos de administración, al momento de velar por el debido cumplimiento de las normas del DL 211 y en especial respecto de la prohibición de *interlocking* horizontal, de conformidad a la normativa vigente contemplada en el artículo 3 letra d) del DL 211³⁵⁸⁻³⁵⁹. En razón de lo

³⁵⁶ Véanse: (i) Guía de Remedios, párrafos 8 y siguientes; (ii) Informe de aprobación con medidas de mitigación de investigación caratulada “Fusión entre Fiat Chrysler Automobiles N.V. y Peugeot S.A.”, Rol FNE F233–2020 (“Informe F233–2020”); (iii) Informe F250–2020; y, (iv) Informe F340–2023.

³⁵⁷ Véanse: (i) requerimiento de la Fiscalía en procedimiento rol C–436–2021, de fecha 27 de diciembre de 2021; (ii) Sentencia N°202/2025 del H. TDLC, dictada con fecha 14 de abril de 2025; y, (iii) acuerdo extrajudicial N°34–2024, del H. TDLC, resuelto el 21 de octubre de 2024.

³⁵⁸ Con fecha 14 de abril de 2025, el H. TDLC dictó su primera sentencia en un caso de *interlocking*, condenando a los requeridos Juan Hurtado Vicuña, Consocio Financiero y Larraín Vial al pago de multas que superan en conjunto los \$ 2.500 millones, por infringir la prohibición del artículo 3° letra d) del DL 211. En su considerando 160°, estableció lo siguiente: “**Centésimo sexagésimo:** Que debe también descartarse el argumento de que quienes adoptan la decisión de designar o remover a un director son los accionistas individualmente considerados y no la sociedad. En efecto, si bien cada accionista es libre de distribuir libremente sus votos, ya sea para acumularlos en una persona o adoptar otra forma de distribución, el resultado de esa votación es un acuerdo (LSA, artículo 62 inciso cuarto) que da cuenta de la decisión del órgano social denominado junta de accionistas, de cuyas consecuencias responde la sociedad en su conjunto. No es posible separar el acto individual del voto del resultado final de la votación, pues sólo éste tiene significación jurídica al determinar las personas que integrarán el directorio de la sociedad. Énfasis agregado.

³⁵⁹ *Ibidem*, véase considerandos 161° y 162°: “**Centésimo sexagésimo primero:** Que, además, el principio general de responsabilidad en relación con la capacidad de las personas jurídicas, supone que estas responden por hechos atribuibles abstractamente a su organización (Barros, E., ob. cit., p. 75). Entre estos hechos atribuibles, se incluyen los actos de sus órganos societarios, el directorio y la junta, ya que por medio de ellos funciona la sociedad.

anterior, es que esta División enfocó las Medidas principalmente en fortalecer los mecanismos a través de los cuales se obtiene la información necesaria para ejercer correcta y eficientemente la fiscalización y monitoreo de su cumplimiento, así como de las demás normas establecidas en el DL 211.

255. Finalmente, dado que: (i) la industria del litio presenta vínculos estructurales importantes entre actores relevantes, según se detalló *supra* en la Sección V.5 letra a) e Imagen N°6; y, (ii) la Operación contempla dos etapas distintas de control en la Sociedad Conjunta, las Medidas fueron diseñadas en torno a determinar una estructura que permitiera su ejecución y monitoreo. Por tanto, y considerando que las conclusiones no variarían bajo los conceptos de “grupo empresarial” o “influencia decisiva” de la Guía de Competencia, las Medidas se diseñaron atendiendo al primer concepto, considerando especialmente los deberes y derechos de información de los directores de las sociedades involucradas³⁶⁰, así como los flujos de información hacia los accionistas de estas³⁶¹.
256. A su vez, las Medidas reconocen normas de transición ante el paso de una etapa a otra en la estructura de control, que comprende el manejo, resguardo y destrucción de la información comercialmente sensible de la Sociedad Conjunta.

VI.2.1. Descripción de las Medidas de Mitigación

257. Las Medidas de Mitigación propuestas por las Partes, tuvieron por objetivo mitigar los riesgos de coordinación y regular y delimitar las potenciales instancias de intercambio de información comercial sensible producto de la Operación, con una vigencia durante toda la existencia de la Sociedad Conjunta.

Por consiguiente, las dos sociedades requeridas son quienes deben soportar las consecuencias de la acción impetrada, en caso de ser acogida, ya que responden por la acción u omisión de sus órganos societarios, el directorio y la junta de accionistas; Centésimo sexagésimo segundo: Que, por consiguiente, Larraín Vial y Consorcio son sujetos pasivos de la acción impetrada por la FNE, por el hecho de encontrarse en la obligación de impedir el perfeccionamiento del ilícito acusado o lograr que finalizara, mediante actos positivos. A mayor abundamiento, esta conclusión es consistente con el fin de la norma en cuestión, dado que la infracción se presenta en relación con empresas competidoras, y no es la persona natural que ocupa el cargo de director o ejecutivo relevante la que tiene tal carácter, sino que son las sociedades o empresas las que deben vincularse en una relación de competencia. En consecuencia, el requisito de tener el carácter de competidores es previo y condicionante para que se produzca un entrelazamiento sancionable, en caso de que se produzca la vinculación material entre estas por la participación de una misma persona natural en los cargos. Asimismo, no se debe dejar de lado al resolver este aspecto, que el sentido de la norma infraccional apunta a eliminar el riesgo competitivo de coordinación entre empresas competidoras. Es por esto que la prohibición inherente a la infracción de interlocking recae sobre los agentes económicos que se verán beneficiados por algún acto de coordinación, producto de un entrelazamiento ilícito”. Énfasis agregado. Pronunciamiento disponible en: <<https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/12/Requerimiento-al-TDLC-JHV.pdf>> [última visita: 23 de abril de 2025].

³⁶⁰ Respecto de los directores, se tuvieron en especial consideración las siguientes disposiciones de la LSA: (i) el artículo 39 inciso segundo, en cuanto establece el derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa; (ii) el artículo 41, en cuanto establece el deber de cuidado y responsabilidad general de los directores en el ejercicio de sus funciones; (iii) el artículo 43, en cuanto establece la obligación de guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía; (iv) el artículo 46, en cuanto establece el deber de los directores de proporcionar información de la empresa a los accionistas y al público conforme a la ley y su responsabilidad de adoptar medidas para evitar su divulgación a aquellas personas que deban conocer de ella; y, (v) el artículo 92, en cuanto permite a directores de una sociedad matriz asistir con derecho a voz a sesiones de directorio de las filiales de su empresa, así como imponerse de los libros y antecedentes de aquella.

³⁶¹ Respecto de los accionistas, se tuvieron en especial consideración las siguientes disposiciones de la LSA: (i) el artículo 42, en cuanto prohíbe a los directores presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; (ii) el artículo 44, en cuanto establece que determinados acuerdos adoptados por el directorio y en que uno o más directores tengan interés, deben informarse a la junta de accionistas; (iii) el artículo 52, en cuanto la junta ordinaria de accionistas designa a una empresa de auditoría externa, quien examina y le informa anualmente de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; (iv) el artículo 54, en cuanto establece que la memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas –de su empresa y filiales– quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas y que sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado; y (v) los artículos 56 y 57, en cuanto establecen las materias de junta ordinaria y extraordinaria respectivamente.

258. En este sentido, consisten en una serie de compromisos que serían adoptados por las Partes y la Sociedad Conjunta, los cuales establecen obligaciones para: (i) el accionista que sea controlador de la Sociedad Conjunta; (ii) el accionista que no sea controlador de la Sociedad Conjunta; (iii) las Partes; y, (iv) la Sociedad Conjunta.
259. Un aspecto inicial y fundamental de los compromisos de las Partes es la definición de lo que se entenderá por información comercial sensible, concepto definido en las Medidas como:

***“Información Restringida:** se refiere a toda aquella información no pública referida a la extracción, producción o comercialización de Productos de Litio u Otros Productos de Litio, que, de ser conocida por un agente económico competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado. A modo ejemplar, se considerará Información Restringida la siguiente, siempre y cuando se trate de información no-pública: (i) información relativa a precios de los Productos de Litio u Otros Productos de Litio, así como estrategias, políticas o planes de precios (cambios, rangos, fórmulas, etc.); (ii) estructuras y niveles de costos, márgenes y rentabilidad desagregados según especificación o calidad de los Productos de Litio u Otros Productos de Litio, cliente u otras categorías desagregadas de información que sean relevantes desde un punto de vista comercial; (iii) datos particulares no agregados de clientes; (iv) información sobre nuevos productos y servicios que se estén desarrollando o tengan planificado introducir en el mercado; (v) volúmenes de producción (recientes³⁶², actuales o proyectados), volúmenes de compra de insumos relevantes para la producción de Productos de Litio u Otros Productos de Litio, volúmenes de venta y descuentos obtenidos desagregados por cliente; (vi) planes de expansión e inversiones; (vii) políticas de exportaciones; (viii) listas de clientes, proveedores y distribuidores; (ix) políticas de descuentos; (x) políticas de distribución y comercialización; (xi) planes de negocios o comerciales recientes, actuales o propuestos, evaluaciones de mercado, presupuestos de marketing y proyectos; (xii) términos y condiciones de pago; (xiii) estrategias comerciales y de marketing, incluyendo estrategias de posicionamiento como, por ejemplo, la metodología usada para seleccionar a los competidores o proveedores relevantes; (xiv) técnicas para el diseño y contenido de las propuestas para licitaciones actuales o futuras; y (xv) fórmulas y secretos comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Contratos de Licencia PI”³⁶³ (“Información Restringida”).*

260. En general, las Medidas de Mitigación contemplan compromisos generales, a través de los cuales se establecen prohibiciones de compartir Información Restringida por parte del accionista controlador de la Sociedad Conjunta³⁶⁴ con terceros ajenos a su grupo empresarial³⁶⁵, y una medida equivalente establecida para el accionista no controlador respecto de su propia Información Restringida³⁶⁶. A su vez, las Medidas comprometen a la Sociedad Conjunta a no intercambiar, directa o indirectamente, Información Restringida con

³⁶² Para efectos de las Medidas se entenderá por “recientes” los volúmenes de producción del último año, en la medida que no sean públicos.

³⁶³ Véase: Medidas de Mitigación, sección II.

³⁶⁴ Conforme se mencionó en el párrafo 17 del presente Informe, la calidad de accionista controlador de la Sociedad Conjunta se proyecta que será variable, según la etapa en que se encuentre la Sociedad Conjunta. Así, lo será SQM en una primera etapa (2025–2030) y Codelco durante el segundo (2031–2060). Por lo anterior, las referencias en este Informe y en las Medidas a accionista controlador o no controlador significan, según corresponda, a SQM o Codelco.

En relación con el cambio de la calidad de accionista controlador de la sociedad conjunta, las Medidas de Mitigación también contemplan compromisos para poner término al acceso del personal de SQM a la Información Restringida de la Sociedad Conjunta. Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 34.

³⁶⁵ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 5.

³⁶⁶ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 12.

terceros ajenos a su Grupo Empresarial³⁶⁷. Finalmente las Partes, considerando sus respectivos grupos empresariales, se comprometen a no solicitar ni intercambiar entre sí Información Restringida perteneciente a sus respectivos grupos³⁶⁸.

261. De tal forma, las Medidas apuntan a prevenir el intercambio de Información Restringida por parte de directores de cada accionista y de la Sociedad Conjunta, mediante compromisos asumidos personalmente por estos. También contempla ciertas medidas en orden a la composición de los órganos de administración tanto de la Sociedad Conjunta como de su accionista controlador.
262. En este sentido, si bien el artículo 3 letra d) del DL 211 prohíbe la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, las Medidas ofrecidas por las Partes respecto de la Sociedad Conjunta amplían dichas hipótesis al momento de determinar quiénes pueden ser nombrados directores o ejecutivos relevantes, incluyendo a personas que desempeñan el cargo de empleado y quienes han prestado asesorías dentro del último año en el mercado del litio. También predeterminan la responsabilidad personal de los directores y ejecutivos relevantes de la Sociedad Conjunta para la observancia de las mismas. Es decir, las Medidas responden a dos hipótesis de riesgo adicionales a las contempladas en la prohibición de *interlocking* horizontal vigente.
263. Junto a lo anterior, los directores y ejecutivos de la Sociedad Conjunta también se verán obligados a suscribir declaraciones juradas, mediante las que se responsabilizan personalmente respecto de la Fiscalía por el cumplimiento de los deberes establecidos en las Medidas y los deberes fiduciarios establecidos en el Título IV de la LSA, en particular, el deber de confidencialidad establecido en el artículo 43 de dicha norma³⁶⁹. En este mismo sentido, se establece que el accionista controlador instará a que cada uno de sus respectivos directores³⁷⁰ firme una declaración jurada en la que, además de aportar cierta información referente a sus actividades en la industria del litio, se comprometa a no divulgar ni compartir Información Restringida a la que accederán³⁷¹. Adicionalmente, se contemplan resguardos para el evento en que dichos directores no firmen dicha declaración³⁷².

³⁶⁷ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 15.

³⁶⁸ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 23.

³⁶⁹ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 20 y anexos C y D.

³⁷⁰ La firma de esta declaración se contempló únicamente respecto de los directores del accionista controlador, no haciéndose extensiva también a los ejecutivos relevantes de este. En lo anterior, se tuvo presente que la LSA faculta, en su artículo 92, únicamente a los directores de una sociedad matriz a asistir a las reuniones de directorio de una sociedad filial. Por lo tanto, únicamente los directores del accionista controlador podrían acceder a dicho órgano de la Sociedad Conjunta, no así sus ejecutivos relevantes, respecto de los que no es necesario adoptar resguardos adicionales. Así también se tuvo en consideración que es esa instancia la que genera el cambio provocado por la Operación, atendiendo que el contacto entre los competidores se produce en el seno de la Sociedad Conjunta, al ejercer derechos legales por parte del controlador y su sociedad filial.

³⁷¹ Los directores se comprometerían a no divulgar ni compartir información restringida de la Sociedad Conjunta con terceros ajenos al grupo empresarial de esta. Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 8.

³⁷² El accionista controlador mantendrá un registro respecto de la firma de las declaraciones juradas por parte de sus directores. De negarse a firmar los directores, el accionista controlador se obliga a: (i) informar por escrito al Director en cuestión, en un plazo de 15 días siguientes a su negativa de firma, sobre sus deberes fiduciarios relacionados al tratamiento de Información Restringida, conforme a la LSA y las normas de protección de la libre competencia; (ii) consagrar esa circunstancia en el registro; (iii) informar de dicha negativa de firma a la FNE en un plazo de 15 días siguientes a su negativa de firma; (iv) informar esta circunstancia en la próxima junta ordinaria de accionistas del Accionista Controlador. Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 9.

Adicionalmente, en caso de que un director que no haya firmado la referida declaración haga ejercicio del derecho que le confiere el artículo 92 de la LSA, es decir asista a una sesión de directorio de la Sociedad Conjunta, se compromete el accionista controlador a: (i) asegurar en dicha sesión la asistencia de un abogado con experiencia en materias de libre competencia; (ii) informar esta circunstancia a la FNE en el plazo de 15 días siguientes a la asistencia del Director del Accionista Controlador a la sesión de directorio de la Sociedad Conjunta; (iii) dejar constancia en el acta levantada de la correspondiente sesión de directorio de la Información Restringida discutida en ella; (iv) remitir a la FNE copia fiel del acta señalada dentro de los 15 días siguientes a su firma; y, (v) informar esta circunstancia en la próxima junta ordinaria de accionistas del Accionista Controlador. Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 10.

264. Adicionalmente, la Sociedad Conjunta capacitará a sus directores y ejecutivos relevantes, en relación con los deberes y exigencias establecidas en las Medidas³⁷³. Dichas capacitaciones se realizarán: (i) dentro de los treinta días siguientes a que se hubiesen designado todos los directores y ejecutivos relevantes; (ii) cada vez que se designe un nuevo director y/o ejecutivo relevante y en forma previa la asunción de su cargo; y, (iii) periódicamente cada dos años contados desde el perfeccionamiento de la Operación.
265. Luego, y a modo excepcional, las Medidas comprenden ciertas instancias en que los accionistas de la Sociedad Conjunta y esta última –a través de sus directores y/o ejecutivos relevantes– podrían intercambiar información en el contexto de la Operación, delimitándose la información a la que accederán. Dichas instancias corresponderían a aquellas que son necesarias para la materialización de la Operación, y que se encuentran contempladas en el Acuerdo de Asociación, los estatutos de la Sociedad Conjunta, el pacto de accionistas y la LSA³⁷⁴. Con todo, se incorporan compromisos adicionales que toman resguardos en cada nivel respecto al intercambio de Información Restringida en virtud de la Operación.
266. Dado que las Partes deberán cumplir con obligaciones periódicas de reportes de información a la Fiscalía, dicha situación permitirá asegurar el tipo de información a la que normalmente accede la FNE en la industria del litio, sin tener que contar con labores activas de monitoreo y permitiendo a su vez una vía adicional de *enforcement*.
267. En línea con lo anterior, las Medidas consideran conceptos relevantes que predeterminan el alcance de conceptos esenciales para el cumplimiento de las Medidas como “Información Restringida” y “Actor del Mercado del Litio”.
268. Las Medidas también acompañan los protocolos de intercambio de información que serán adoptados en virtud de los respectivos contratos de licencia y transferencia de conocimiento celebrados entre cada Parte y la Sociedad Conjunta, que comprenden un *clean team*, y a su vez se designan las instancias de trabajo en que se intercambiará información entre los miembros de los respectivos equipos y regula su tratamiento³⁷⁵.
269. En lo que respecta a instancias de intercambio de Información Restringida entre la Sociedad Conjunta y CORFO, considerando la relación contractual de este último con Albemarle en razón del Salar de Atacama, las Partes se comprometen a no entregar ni solicitar más información que la requerida y permitida por los Contratos CORFO–Tarar y CORFO–SQM. Adicionalmente, ofrecen ejecutar un protocolo de implementación de las obligaciones de confidencialidad de los Contratos CORFO–SQM y CORFO–Tarar^{376–377}.
270. En cuanto al período de transición que ocurrirá a contar del 1° de enero de 2031, momento a partir del cual SQM dejará de ser el controlador de la Sociedad Conjunta pasando este a ser Codelco, las Medidas establecen ciertas reglas para impedir el traspaso de Información

³⁷³ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 19.

³⁷⁴ Véase: Medidas de Mitigación, párrafos 6, 7, 13, 15, 16, 17 y 18.

³⁷⁵ Véase: Medidas de Mitigación, párrafos 30, 31, 32 y anexo A.

³⁷⁶ Debe tenerse presente que una vez perfeccionada la Operación, los Contratos CORFO–SQM y CORFO–Tarar, regularán la relación contractual de CORFO con la Sociedad Conjunta, y aplicará a esta el protocolo de implementación de las obligaciones de confidencialidad.

³⁷⁷ Dentro de las medidas que abarca el protocolo de implementación, se comprende: (i) la delimitación de la finalidad con que se tratará la información intercambiada; (ii) obligaciones de reserva y confidencialidad; (iii) los medios por los cuales se intercambiará la información; (iv) la designación de personas habilitadas para el tratamiento de dicha información; (v) la suscripción de declaraciones juradas por parte de las personas habilitadas; (vi) referencias a cómo se puede usar la información; (vii) medidas de seguridad técnica y/o protocolos para el resguardo de dicha información; (viii) un listado de la información comercial sensible que será intercambiada; (ix) supuestos de término del flujo de información entre CORFO y cada Parte, junto con la eliminación o destrucción de dicha información por parte de CORFO, cuando corresponda; y, (x) cláusulas de responsabilidad ante incumplimientos del protocolo. Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 27 y anexo E.

Restringida a entidades del Grupo SQM –entre otras, se bloquearán y dejarán sin efecto las autenticaciones, autorizaciones y control de accesos del personal de SQM a los registros y sistemas de la Sociedad Conjunta–.

271. Finalmente, las Partes ofrecen comprometerse a entregar a la Fiscalía un reporte semestral en que informarán del cumplimiento de los compromisos descritos anteriormente³⁷⁸.

VI.2.2. Análisis Sustantivo de las Medidas de Mitigación

272. A continuación, y al tenor del contenido de las Medidas reseñado anteriormente, se realizó un análisis razonado en orden a determinar si las mismas son efectivas e idóneas para impedir que la Operación genere una reducción sustancial de la competencia; si son factibles de implementar, ejecutar y monitorear; y, finalmente, su proporcionalidad a los problemas de competencia generados por la Operación³⁷⁹.

a. Efectividad e idoneidad de las Medidas

273. Respecto de la efectividad e idoneidad de las medidas que sean ofrecidas a la Fiscalía, la Guía de Remedios indica que ello dependerá del tipo de remedio del que se trate y del grado de certeza para impedir la aptitud de la operación para reducir sustancialmente la competencia durante todo el período esperado de duración de la misma³⁸⁰.
274. En particular, la Operación genera riesgos coordinados, en razón de la creación y fortalecimiento de vínculos estructurales entre competidores de los mercados de carbonato e hidróxido de litio, los cuales incrementan la habilidad de las Partes y la Sociedad Conjunta de intercambiar información comercial sensible, ya sea entre ellas o respecto de terceros con lo que existen vínculos estructurales en la actualidad (*i.e.* Tianqi o Covalent Lithium).
275. En ese sentido, las Medidas serían eficaces para mitigar los riesgos detectados. En primer lugar, la identificación de aquella información que efectivamente es Información Restringida en la industria se logró recogiendo, mediante las gestiones de investigación, aquellas variables y conceptos que responden al funcionamiento cotidiano y estratégico de los competidores de la industria.
276. Así, las Medidas buscaron limitar las posibilidades de que se produzca el intercambio de Información Restringida entre las Partes y también respecto de la Sociedad Conjunta, considerando que involucra a quienes tienen acceso a dicha información, tales como sus directores y ejecutivos relevantes, quienes se comprometen con obligaciones equivalentes a las adoptadas por las Partes con la Fiscalía a no divulgar la misma. En el mismo sentido, las Medidas también alcanzan a los directores del accionista controlador que pretendan ejercer los derechos legales de acceso a información a su filial, la que podría servir como instancia de contacto adicional entre competidores y que constituye la nueva instancia creada en virtud de la Operación.
277. Adicionalmente, los protocolos de manejo de información aplicables al manejo de *software*, a los sistemas computacionales, y al tratamiento de la Información Restringida con terceros, como CORFO, contribuyen a su eficacia. Así, previenen que la Operación produzca riesgos de intercambio de información comercial sensible. Todo esto, además de precaver el riesgo

³⁷⁸ Véase: Medidas de Mitigación, párrafo 36.

³⁷⁹ Véanse: (i) Guía de Remedios, párrafos 8 y siguientes; (ii) Informe F233–2020; (iii) Informe F250–2020; y, (iv) Informe F340–2023.

³⁸⁰ Véase: Guía de Remedios, p. 5.

señalado, dificulta el establecimiento de mecanismos de monitoreo entre las Partes, los cuales podrían favorecer una eventual coordinación.

278. Las Medidas permitirían reducir y delimitar las instancias de comunicación que se producen como consecuencia de la Operación, así como las materias tratadas en dichas instancias, limitando la eventual habilidad de las Partes para desplegar estrategias coordinadas.
279. Luego, las Medidas contienen resguardos respecto de aquellas circunstancias de mayor riesgo de traspaso de Información Restringida. Respecto de estos, se establecieron cuidados para asegurar su observancia, como la obligación de realizar un reporte inmediato a la autoridad en caso de incumplimiento, para efectos de abogar por su exigibilidad.
280. Por otro lado, su idoneidad refiere a considerar que el principal objetivo de las Medidas es evitar la difusión de Información Restringida de un agente económico que pudiera facilitar un comportamiento anticompetitivo, y por tanto el establecimiento de medidas conductuales respecto de riesgos de intercambio de información y de coordinación entre competidores, resulta idóneo en el presente caso³⁸¹.
281. En consecuencia, las Medidas de Mitigación ofrecidas se consideran efectivas en su conjunto para impedir que la Operación sea apta para reducir sustancialmente la competencia. Asimismo, se estiman idóneas, con un grado suficiente de certeza, para impedir que la Operación tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia, abarcando el período proyectado de duración de la Sociedad Conjunta.

b. Factibilidad de la implementación, ejecución y monitoreo de las Medidas

282. La Guía de Remedios señala que es necesario analizar la factibilidad de implementación y ejecución de las medidas adoptadas, revisando la afectación de derechos de terceros, el tiempo que tardará su implementación efectiva y si ello implicará un riesgo en el mercado afectado durante el período intermedio, entre otros factores³⁸². También indica que debe tenerse en consideración que el sistema de monitoreo sea suficiente y sencillo, a modo de asegurar la mitigación de los riesgos que generaría la Operación³⁸³.
283. En lo referente a la factibilidad de la implementación, las Medidas requieren del cumplimiento de obligaciones de hacer, consistentes en acciones de resguardo y medidas aplicables a las relaciones entre las Partes, y entre estas y la Sociedad Conjunta. En ese sentido, su implementación recae en la voluntad de las Partes que se comprometen, así como también hace referencia a sus dependientes y personas relacionadas, existiendo a su vez una vinculación de estos con las obligaciones establecidas, considerando el deber de cuidado sobre su actuar que recae sobre ellas. Por lo mismo, también se establecen compromisos de capacitaciones periódicas para quienes resultan obligados por las Medidas, a fin de propender a su efectiva implementación.
284. Si bien ciertas obligaciones dicen relación con el funcionamiento de entidades relacionadas con terceros, a su vez se establecen medidas de resguardo que sólo involucran los esfuerzos de las Partes en su implementación. En este sentido, reconociendo la limitación de las Medidas en orden a establecer deberes de resguardo en entidades controladas por terceros, en general los compromisos dijeron relación con actos que se encontraban dentro

³⁸¹ Véanse: (i) Department of Justice de Estados Unidos (2020): “*Merger Remedies Manual*”, p. 15. Disponible en: <<https://www.justice.gov/atr/page/file/1312416/dl>>; y, (ii) Caso “*United States v. Northrop Grumman Corp.*”, *Competitive Impact Statement* de la Corte del Distrito de Columbia, pp. 18–19. Disponible en: <www.justice.gov/atr/case-document/competitive-impact-statement-165> [última visita: 23 de abril de 2025].

³⁸² *Ibidem*.

³⁸³ *Ibidem*.

del ámbito de control de las Partes, o en deberes de informar a la Fiscalía, de modo tal de hacer cumplir la normativa vigente.

285. En relación con la factibilidad de monitorear el cumplimiento de las Medidas, cabe señalar que las mismas contemplan una serie de obligaciones de reporte periódico de información a la Fiscalía, tanto al momento de materialización de la Operación como durante su duración, de forma semestral. Asimismo, se incorporaron reportes de ciertas materias específicas que, por su relevancia, deben ser comunicadas a la Fiscalía en un plazo determinado desde que las mismas ocurran.
286. Los reportes periódicos antes mencionados deben incluir: (i) copia de las declaraciones suscritas por directores y ejecutivos relevantes de la Sociedad Conjunta; (ii) registros con información de los directores del accionista controlador; (iii) un registro de las capacitaciones de libre competencia; (iv) un registro de intercambios de información entre el accionista controlador y el no controlador, así como aquellas del no controlador con la Sociedad Conjunta.

c. Proporcionalidad de las Medidas

287. Por último, la Guía de Remedios establece que las medidas de mitigación deben ser proporcionales al problema de competencia detectado. Así, frente a propuestas alternativas de medidas de mitigación que la Fiscalía juzgue como igualmente efectivas para eliminar los efectos anticompetitivos de la operación, se preferirá aquella que resulte menos gravosa³⁸⁴.
288. En ese orden de ideas, cabe hacer presente que, de acuerdo con la Guía de Remedios, los compromisos más adecuados para mitigar riesgos derivados de operaciones horizontales son las medidas de carácter estructural³⁸⁵. Sin embargo, la determinación de la naturaleza específica de una medida para mitigar los riesgos particulares que genera una operación de concentración en específico, así como el análisis de su efectividad, factibilidad y proporcionalidad, es un análisis que debe efectuarse caso a caso a la luz de las circunstancias particulares de la operación³⁸⁶.
289. Para este análisis de proporcionalidad se tuvieron presentes los vínculos estructurales – preexistentes o que se generan a raíz de la Operación–, la participación relativa de los actores que podrían formar parte de las conductas riesgosas, la naturaleza e instancias de intercambio de la información a la que podrían acceder las Partes o terceros producto de la

³⁸⁴ Guía de Remedios, p. 6.

³⁸⁵ En este sentido, esta División ha señalado que “[...] gracias a la efectividad de estas últimas [medidas de carácter estructural], y a que buscan reestablecer la presión competitiva perdida, a través de la enajenación de parte de los activos de la entidad fusionada, para permitir la aparición de una nueva entidad en el mercado o para reforzar la posición competitiva de un actor ya existente, y a su factibilidad, puesto que no requieren de gran monitoreo, al materializarse generalmente en un solo acto, sin implicar obligaciones sucesivas en el tiempo”. Véase: Informe F233–2020, párrafo 343.

³⁸⁶ En este sentido, la ICN señala como uno de los principios de las medidas de mitigación, que éstas deben ser diseñadas a la medida del daño (*tailored to harm*). Véase: ICN (2016): “*Merger Remedies Guide*”, p. 3. Asimismo, se ha señalado que el remedio óptimo para mitigar los riesgos que conlleva una operación de concentración es aquel que permite mitigar los riesgos sobre la base de principios económicos, bajo una evaluación de costo-beneficio, más allá de la aparente dicotomía entre remedios estructurales y conductuales. Al respecto véase: Heyer, B. (2012): “*Optimal Remedies for Anticompetitive Mergers*”, American Bar Association, Antitrust, Vol. 26, No. 2.

La Fiscalía ha considerado en otras decisiones que remedios de carácter conductual han sido suficientes u óptimos para mitigar determinados riesgos competitivos aparejados a una operación específica. Véanse, entre otras: (i) Informe de aprobación con medidas de mitigación de la investigación caratulada “*Notificación de Operación de Concentración entre Time Warner Inc y AT&T Inc.*”, Rol FNE 81–2017; (ii) Informe de aprobación de la investigación caratulada “*Adquisición de Twenty-First Century Fox por parte de The Walt Disney Company*”, Rol FNE F155–2019; y, (iii) Informe F233–2020.

Operación, así como las características de los mercados de producción y comercialización de carbonato e hidróxido de litio.

290. Considerando la entidad de los riesgos que produciría la Operación, y considerando también la existencia de ciertos elementos que podrían desestabilizar su verificación, se concluyó que aplicar remedios conductuales sería la alternativa proporcional, que a su vez permitiría a las Partes mitigar la totalidad de los riesgos de la Operación, habiéndose también concluido que las Medidas son eficaces, idóneas y factibles de implementar, ejecutar y monitorear.
291. En definitiva, esta División concluyó que las Medidas de Mitigación cumplen con los criterios establecidos en la Guía de Remedios y, por tanto, son suficientes para mitigar los riesgos de coordinación y de intercambio de información comercial sensible con ocasión de la Operación.
292. Finalmente, cabe mencionar que la vigencia de las Medidas se extiende a toda la duración de la Sociedad Conjunta, considerando que es donde de manera más concreta se mantiene y manifiesta el riesgo detectado, sin perjuicio de otros vínculos que son abordados por la normativa legal vigente y reforzados por las Medidas. Atendiendo la duración pactada de la Sociedad Conjunta, y reconociendo ciertos elementos de dinamismo en la industria del litio, se contempla una cláusula de revisión que hace referencia a la facultad de la Fiscalía para analizarlas nuevamente y, eventualmente, modificarlas o alzarlas sobre la base de nuevos antecedentes aportados por las Partes³⁸⁷. Esto se alinea con los planteamientos de la Fiscalía, señalados *supra*³⁸⁸, en cuanto a que el análisis prospectivo realizado respecto de operaciones de concentración encuentra limitaciones en su capacidad predictiva, permitiendo la revisión de las Medidas ante circunstancias específicas que puedan ocurrir respecto de los mercados de carbonato e hidróxido de litio.

VII. CONCLUSIÓN

293. En atención a los antecedentes de la Investigación y al análisis efectuado por esta División, se sugiere la aprobación de la Operación, sujetándose al estricto cumplimiento de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.
294. Asimismo, atendido lo expuesto *supra*, en cuanto a las condiciones competitivas actuales del mercado de productos potásicos, las que no se ven alteradas en virtud de la Operación, se recomienda la remisión de los antecedentes de la Investigación a la División Antimonopolios³⁸⁹, para que evalúe la pertinencia de iniciar una investigación respecto de la situación competitiva de dicho mercado, salvo el mejor parecer del señor Fiscal.

Aníbal
Enrique
Palma
Miranda
ANÍBAL PALMA MIRANDA
JEFE DIVISIÓN DE FUSIONES



Firmado digitalmente por Aníbal
Enrique Palma Miranda
Fecha: 2025.04.23 23:13:45 -04'00'

FVS/RHR/PTG/FUK

³⁸⁷ Véase: Medidas de Mitigación, párrafos 42 y siguientes.

³⁸⁸ Véase: Informe, párrafos 130 y 175.

³⁸⁹ De la misma forma que esta División lo ha realizado en oportunidades anteriores. A modo de ejemplo, véase: Informe F227–2020, párrafo 42.

ANEXO
MEDIDAS DE MITIGACIÓN

18 de abril de 2025

Señor
Aníbal Palma Miranda
Jefe División de Fusiones
Fiscalía Nacional Económica
Huérfanos 670, piso 8
Santiago

Ref.: Acompañan propuesta de compromisos de mitigación. Asociación entre Codelco y SQM S.A. Investigación Rol FNE N° F399-2024.

De nuestra consideración,

En representación de, *por una parte*, la **Corporación Nacional del Cobre de Chile** (“Codelco”), **Salares de Chile SpA** y **Minera Tarar SpA**; y, *por la otra*, la **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** (“SQM”), **SQM Potasio SpA** y **SQM Salar SpA** (todos ellos, en conjunto, las “Partes”), por este acto presentamos a la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) una propuesta de compromisos de mitigación (la “Propuesta”) en relación con la potencial operación de concentración consistente en la implementación de una asociación público-privada entre Codelco y SQM (la “Operación”), notificada a través del mecanismo simplificado el 30 de julio de 2024.

Las Partes hacen presente las siguientes consideraciones en relación con la Propuesta:

1. La Propuesta es presentada a la FNE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”) y la Guía de Remedios publicada por la FNE en junio de 2017.
2. El 21 de noviembre de 2024, la FNE comunicó a los apoderados de las Partes su evaluación de los riesgos que preliminarmente podría producir la Operación para la libre competencia (la “Reunión de Riesgos”). La Propuesta busca mitigar los riesgos y preocupaciones planteadas por la FNE en la Reunión de Riesgos y en las discusiones entre las Partes y la FNE que se produjeron a partir de la Reunión de Riesgos.
3. En términos generales, todos los compromisos propuestos consisten en obligaciones de hacer o no hacer cuya finalidad es restringir y limitar los posibles flujos de información comercialmente sensible que eventualmente podrían tener lugar con ocasión de la

implementación y operación de la Sociedad Conjunta,¹ conforme a lo señalado por la FNE en la Reunión de Riesgos.

4. Esta Propuesta ha sido preparada en consideración a que: **(i)** durante el Primer Periodo, la Sociedad Conjunta formará parte del Grupo Empresarial de SQM; mientras que **(ii)** a partir del Segundo Periodo, la Sociedad Conjunta pasará a formar parte del Grupo Empresarial de Codelco. En consecuencia, los compromisos de mitigación ofrecidos en esta Propuesta serán aplicables a una u otra Parte, dependiendo de su calidad de Accionista Controlador en los términos del artículo 97 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o Accionista No-Controlador en el periodo que corresponda.

5. Finalmente, esta Propuesta no constituye, bajo ninguna circunstancia, un reconocimiento de los riesgos preliminares identificados por la FNE en la Reunión de Riesgos, conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 53 el DL 211.

* * * * *

Estamos remitiendo al correo electrónico oficinadepartes@fne.gob.cl (i) un ejemplar digital de la presente carta, (ii) la Propuesta, y (iii) los anexos individualizados en la Propuesta y listados en la tabla que se agrega a continuación.

Anexo A	: Protocolos de Contratos de Licencia PI
Anexo B	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Directores del Accionista Controlador
Anexo C	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Directores de la Sociedad Conjunta
Anexo D	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta
Anexo E	: Copia de las cartas intercambiadas entre las Partes y CORFO, y del borrador preliminar de “ <i>Protocolo de intercambio de información confidencial y sensible</i> ”

Le hacemos presente que la información contenida y adjunta a la presente no se encuentra divulgada al público en general y se trata de información comercial estratégica, cuyo conocimiento y uso por terceras personas afecta los derechos comerciales y económicos de las Partes y sus relacionadas, al punto de que su entrega a terceros tiene la aptitud de dañar seriamente el desenvolvimiento competitivo de las Partes y sus relacionadas. En razón de lo anterior, solicitamos que esta presentación, así como todos los documentos acompañados a la misma, sean mantenidos en calidad de confidenciales en virtud de lo dispuesto en los

¹ Los términos en mayúscula que no han sido definidos en esta carta tendrán el significado que se les da en la Propuesta.

artículos 39 letra a) inciso tercero, 42 inciso tercero y el artículo 55 inciso tercero del DL 211.

Asimismo, conforme al mérito de lo antes señalado, desde ya las Partes le manifiestan su oposición fundada contra toda solicitud de información, acceso visual y/o copias formulada por cualquier tercero respecto a todos y cada uno de los antecedentes y documentos que por la presente se acompañan, y en consecuencia solicitamos no dar lugar a ninguna solicitud de información, acceso visual y/o copias que pueda formularse en el futuro por terceras personas, según dispone el artículo 20 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 42 del DL 211.

Sin otro particular, y quedando a su disposición para aclarar o complementar cualquier aspecto relacionado con esta presentación, se despiden atentamente,

JOSE
ALEJANDRO
PARDO
DONOSO

Digitally signed by
JOSE ALEJANDRO
PARDO DONOSO
Date: 2025.04.18
20:48:02 -04'00'

José Pardo Donoso

pp. **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Salares de Chile SpA y Minera Tarar SpA**

JUAN PABLO
CELIS
MORGAN

Firmante digital: JUAN PABLO CELIS MORGAN
DN: E=jpcelis@claro.cl, CN=JUAN PABLO CELIS MORGAN, OU=, O=CLARO Y CIA., L=SANTIAGO, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, C=CL
Fecha: 18-04-2025 21:05:56 -04:00

Juan Pablo Celis Morgan

pp. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**

pp. **SQM Salar SpA**

Martín
Fischer
Jiménez

Firmante digital: Martín Fischer Jiménez
DN: E=m.fischer@claro.cl, CN=Martín Fischer Jiménez, OU=Servicios Jurídicos, O=Claros y Cia., L=Santiago, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, C=CL
Fecha: 18-04-2025 21:09:40 -04:00

Martín Fischer Jiménez

pp. **SQM Potasio SpA**

18 de abril de 2025

Señor
Aníbal Palma Miranda
Jefe División de Fusiones
Fiscalía Nacional Económica
Huérfanos 670, piso 8
Santiago

Ref.: Propuesta de compromisos de mitigación.
Asociación entre Codelco y SQM S.A.
Investigación Rol FNE N° F399-2024.

De nuestra consideración,

En representación de, *por una parte*, la **Corporación Nacional del Cobre de Chile** (“Codelco”), **Salares de Chile SpA** y **Minera Tarar SpA**; y, *por la otra*, la **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** (“SQM”), **SQM Potasio SpA** y **SQM Salar SpA** (todos ellos, en conjunto, las “Partes”), por este acto presentamos a la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) una propuesta de compromisos de mitigación (la “Propuesta”) en relación con la potencial operación de concentración consistente en la implementación de una asociación público-privada entre Codelco y SQM (la “Operación”), notificada a través del mecanismo simplificado el 30 de julio de 2024 (la “Notificación”).

La Propuesta es presentada a la FNE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”) y la Guía de Remedios publicada por la FNE en junio de 2017.

I. RESUMEN EJECUTIVO

1. El 21 de noviembre de 2024, la FNE comunicó a los apoderados de las Partes su evaluación de los riesgos que preliminarmente podría producir la Operación para la libre competencia (la “Reunión de Riesgos”). En esa instancia y con ese propósito, la FNE comunicó que: **(i)** “no es posible descartar que la Operación, como se notificó, permita el intercambio de información comercialmente sensible entre competidores”¹; **(ii)** “no es posible descartar que la Sociedad Conjunta pueda servir como vehículo que facilite la coordinación entre SQM, Codelco y otros actores”²; y **(iii)** “no se observa que la Operación

¹ Presentación expuesta por la FNE en la Reunión de Riesgos, p. 28.

² Presentación expuesta por la FNE en la Reunión de Riesgos, p. 28.

y el gobierno corporativo de la Sociedad Conjunta contemple una estructura que permita disminuir la probabilidad de los riesgos anteriormente planteados”³.

2. Las Partes hacen presente que esta Propuesta ha sido preparada en consideración a que: **(i)** durante el Primer Periodo, la Sociedad Conjunta formará parte del Grupo Empresarial de SQM; mientras que **(ii)** a partir del Segundo Periodo, la Sociedad Conjunta pasará a formar parte del Grupo Empresarial de Codelco. En consecuencia, los compromisos de mitigación ofrecidos en esta Propuesta serán aplicables a una u otra Parte, dependiendo de su calidad de Accionista Controlador en los términos del artículo 97 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, o Accionista No-Controlador en el periodo que corresponda.

3. En términos generales, todos los compromisos propuestos consisten en obligaciones de hacer o no hacer cuya finalidad es restringir y limitar los posibles flujos de información comercialmente sensible que eventualmente podrían tener lugar con ocasión de la implementación y operación de la Sociedad Conjunta, mitigando los riesgos planteados por la FNE en la Reunión de Riesgos.

4. Finalmente, se hace presente que esta Propuesta no constituye, bajo ninguna circunstancia, un reconocimiento de los riesgos preliminares identificados por la FNE en la Reunión de Riesgos, conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 53 del DL 211.

II. DEFINICIONES

Para una adecuada comprensión de lo propuesto por las Partes, las siguientes palabras y términos, que en singular incluyen el plural y viceversa, tendrán los significados que a continuación se indican:

- **Accionista Controlador:** se refiere a SQM en el Primer Periodo y a Codelco en el Segundo Periodo. Lo anterior, en los términos del artículo 97 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- **Accionista No-Controlador:** se refiere a Codelco en el Primer Periodo y a SQM en el Segundo Periodo.
- **Actor del Mercado del Litio:** se refiere a cualquier agente económico con presencia en el mercado de la extracción, producción y/o comercialización de Productos de Litio y/u Otros Productos de Litio, sea a nivel nacional y/o internacional. Para efectos de esta definición se considerará como Actor del Mercado del Litio al agente económico respectivo, su(s) sociedad(es) filial(es) (directas e indirectas), su sociedad matriz (directa e indirecta) y su controlador final, así como los miembros del

³ Presentación expuesta por la FNE en la Reunión de Riesgos, p. 28.

controlador individualmente considerados, en caso de que el controlador final esté compuesto por un grupo de personas que mantengan un acuerdo de actuación conjunta o pacto destinado a ejercer control conjunto.

- **Acuerdo de Asociación:** se refiere al acuerdo suscrito por las Partes el 31 de mayo de 2024 para implementar una asociación público-privada hasta el año 2060 con el objeto de desarrollar diversas actividades productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de pertenencias mineras de propiedad de CORFO ubicadas en el Salar de Atacama.
- **Asesor:** persona natural o jurídica que presta servicios de Asesoría.
- **Asesoría:** servicio profesional sobre una base contractual consistente en la atención de consultas, formulación de análisis y/o recomendaciones sobre una materia específica. El contrato podrá ser verbal o escriturado, así como podrá ser oneroso o gratuito.
- **Asociación:** se refiere a la asociación entre las Partes contemplada en el Acuerdo de Asociación.
- **Cierre:** se refiere a la celebración de los actos de cierre y la suscripción de los documentos pendientes al quinto día hábil de cumplidas las condiciones suspensivas aplicables, para dar inicio a la Sociedad Conjunta y a la Operación⁴.
- **Codelco:** se refiere a la Corporación Nacional del Cobre de Chile.
- **Contratos CORFO-SQM:** se refiere, conjuntamente, a **(i)** la modificación y fijación del texto refundido y actualizado del contrato de arrendamiento de ciertas pertenencias mineras de propiedad de CORFO en el Salar de Atacama, y **(ii)** la modificación y fijación del texto refundido y actualizado del contrato para el proyecto en el Salar de Atacama, ambos celebrados entre SQM (y ciertas filiales) y CORFO el 17 de enero de 2018, destinados a regir hasta el 31 de diciembre de 2030.
- **Contratos CORFO-Tarar:** significa, conjuntamente, **(i)** el contrato de arrendamiento de ciertas pertenencias mineras de propiedad de CORFO en el Salar de Atacama (mismas pertenencias señaladas en los Contratos CORFO-SQM), y **(ii)** el contrato para el proyecto en el Salar de Atacama, que serán suscritos entre Minera Tarar SpA y CORFO, en base al texto aprobado por el Consejo de CORFO en sesión de 5 de octubre de 2023 y que estarán destinados a regir hasta el 31 de diciembre de 2060.
- **Contratos de Licencia PI:** se refiere a los contratos contemplados en el artículo 10.2 y en los Anexos 10.2(a) y 10.2(c) del Acuerdo de Asociación.

⁴ El Cierre contempla, entre otros, los siguientes actos: **(i)** la celebración de las juntas de accionistas llamadas a aprobar la fusión de Tarar en SQM Salar; **(ii)** la transferencia a Codelco de todas las concesiones mineras y demás derechos que SQM o sus filiales tengan en el Salar de Maricunga; **(iii)** la suscripción del contrato de *offtake* de potasio, para que SQM (o una filial de ésta) adquiera el 100% de los productos de potasio que produzca la Sociedad Conjunta y que cumplan con términos y condiciones establecidos en el Anexo 2.15 del Acuerdo de Asociación; y **(iv)** la suscripción de la 'Licencia PI para la Sociedad Conjunta', la 'Licencia PI para CODELCO' y la 'Licencia PI para SQM'. Ver respectivamente las Secciones 2.5 (f), 8.2 (c), 10.2 (a) y 10.2 (c) del Acuerdo de Asociación.

- **CORFO:** significa la Corporación de Fomento de la Producción.
- **Días:** se refiere a días hábiles administrativos, de lunes a viernes, entendiéndose como inhábiles los sábados, domingos y festivos, de conformidad con el artículo 59 del DL 211, salvo que expresamente se establezca algo distinto en cada caso.
- **Director:** persona natural miembro de un directorio que ejerce la función de administrar una sociedad conforme a la LSA⁵. Comprenderá tanto a directores titulares como a directores suplentes.
- **DL 211:** se refiere al Decreto Ley N° 211 de 1973.
- **Ejecutivo Relevante:** corresponde a **(i)** la persona natural que ocupa el cargo de Gerente General; **(ii)** las personas naturales que ocupan cargos que reportan directamente al Gerente General; **(iii)** las personas naturales que ocupan cargos que reportan directamente a quienes a su vez reporten directamente al Gerente General; **(iv)** toda otra persona natural que ocupe un cargo que reporte directamente al directorio, administrador u otro órgano de administración equivalente, conforme a la ley, a los estatutos o a otra norma de gobierno corporativo; y **(v)** toda otra persona natural que ocupe un cargo distinto de los mencionados precedentemente que acceda o pueda acceder a Información Restringida y que su cargo o posición le permita participar en la adopción de decisiones competitivamente relevantes al interior de la organización.
- **Estatutos:** se refiere a los estatutos de la Sociedad Conjunta luego del Cierre, cuyo texto será aquel incluido como Anexo 2.3(c) del Acuerdo de Asociación.
- **FNE:** se refiere a la Fiscalía Nacional Económica.
- **Grupo Empresarial:** tiene el significado establecido en el artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.
- **Información Restringida:** se refiere a toda aquella información no pública referida a la extracción, producción o comercialización de Productos de Litio u Otros Productos de Litio, que, de ser conocida por un agente económico competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado. A modo ejemplar, se considerará Información Restringida la siguiente, siempre y cuando se trate de información no-pública: **(i)** información relativa a precios de los Productos de Litio u Otros Productos de Litio, así como estrategias, políticas o planes de precios (cambios, rangos, fórmulas, etc.); **(ii)** estructuras y niveles de costos, márgenes y rentabilidad desagregados según especificación o calidad de los Productos de Litio u Otros Productos de Litio, cliente u otras categorías desagregadas de información que sean relevantes desde un punto de vista comercial; **(iii)** datos particulares no agregados de clientes; **(iv)** información sobre nuevos productos y servicios que se estén desarrollando o tengan planificado introducir en el mercado; **(v)** volúmenes de

⁵ Para aquellas entidades no administradas por un Directorio, se entenderá comprendido dentro de la definición a aquellas personas naturales que ejerzan funciones de administración, o que formen parte del órgano que ejerce dichas funciones (por ejemplo, en ciertas sociedades por acciones, de responsabilidad limitada u otras).

producción (recientes⁶, actuales o proyectados), volúmenes de compra de insumos relevantes para la producción de Productos de Litio u Otros Productos de Litio, volúmenes de venta y descuentos obtenidos desagregados por cliente; **(vi)** planes de expansión e inversiones; **(vii)** políticas de exportaciones; **(viii)** listas de clientes, proveedores y distribuidores; **(ix)** políticas de descuentos; **(x)** políticas de distribución y comercialización; **(xi)** planes de negocios o comerciales recientes, actuales o propuestos, evaluaciones de mercado, presupuestos de marketing y proyectos; **(xii)** términos y condiciones de pago; **(xiii)** estrategias comerciales y de marketing, incluyendo estrategias de posicionamiento como, por ejemplo, la metodología usada para seleccionar a los competidores o proveedores relevantes; **(xiv)** técnicas para el diseño y contenido de las propuestas para licitaciones actuales o futuras; y **(xv)** fórmulas y secretos comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Contratos de Licencia PI.

- **Joint Venture Sin Comercialización:** se refiere a los *joint ventures* cuya producción es transferida a cualquier título de forma exclusiva a sus accionistas, socios o miembros de sus respectivos Grupos Empresariales, de forma que la totalidad de su producción no es transada o comercializada directamente por el *joint venture* en el mercado, sino que a través de sus accionistas, socios o miembros de sus respectivos Grupos Empresariales.
- **LBPA:** se refiere a la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- **LSA:** se refiere a la Ley N° 18.046 de 1981 sobre Sociedades Anónimas.
- **Medidas:** se refiere a los compromisos contenidos en esta Propuesta y que serán asumidos por las Partes en caso de que la FNE apruebe la Operación conforme a lo establecido en el artículo 54 letra b) del DL 211.
- **Notificación:** se refiere a la notificación de operación de concentración presentada por las Partes el 30 de julio de 2024 a la FNE.
- **Operación:** se refiere a la implementación de una asociación público-privada, estructurada en dos periodos sucesivos, a través de la cual Codelco y SQM desarrollarán en conjunto actividades mineras, productivas y comerciales derivadas de la exploración y explotación de determinadas pertenencias mineras ubicadas en el Salar de Atacama, Región de Antofagasta, Chile.
- **Otros Productos de Litio:** se refiere al sulfato de litio, cloruro de litio y carnalita de litio en cuanto productos intermedios en la cadena de producción de los Productos de Litio.
- **Partes:** se refiere a, por una parte, la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Salares de Chile SpA y Minera Tarar SpA; y, por la otra, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio SpA y SQM Salar SpA.

⁶ Para efectos de las Medidas se entenderá por “recientes” los volúmenes de producción del último año, en la medida que no sean públicos.

- **Pacto de Accionistas:** se refiere al Anexo 4.1 del Acuerdo de Asociación.
- **Primer Periodo:** se refiere al periodo desde la fecha del Cierre hasta el 31 de diciembre de 2030, ambos inclusive.
- **Productos de Litio:** se refiere al carbonato de litio en su grado técnico y de batería e hidróxido de litio en su grado técnico y de batería, en ambos casos en sus distintas especificaciones.
- **Protocolos a los Contratos de Licencia PI:** se refiere a **(i)** *Protocolo de Intercambio de Información* individualizado como Anexo F del *Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento entre [Sociedad Conjunta] y Corporación Nacional del Cobre de Chile*, correspondiente al Anexo 10.2(a) del *Acuerdo de Asociación*; y **(ii)** *Protocolo de Intercambio de Información* individualizado como Anexo E del *Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento entre [Sociedad Conjunta] y Sociedad Química y Minera de Chile S.A.*, correspondiente al Anexo 10.2(c) del *Acuerdo de Asociación*; que corresponden a su vez al Anexo A de las Medidas.
- **Proyecto Salar Futuro:** se refiere al proyecto de gran escala para evaluar y eventualmente implementar cambios tecnológicos en la explotación del litio y otros recursos minerales que permitan retornar al Salar de Atacama, de ser posible, parte de las salmueras con mínimos contenidos de litio extraídas inicialmente desde las pertenencias relevantes. Se entiende que forman parte del Proyecto Salar Futuro todas sus etapas de diseño, evaluación de factibilidad, estudio de impacto ambiental, y la obtención de los permisos, licencias, consentimientos, autorizaciones y aprobaciones que sean necesarias.
- **Reporte:** se refiere al reporte escrito a través del cual la Sociedad Conjunta y el Accionista Controlador deberán informar a la FNE acerca del cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo acordado en estas Medidas y que deberá contener: **(i)** copia de las declaraciones suscritas, utilizándose los formatos establecidos en los Anexos B, C y D; **(ii)** los registros con información de los Directores del Accionista Controlador en los términos de los párrafos 9 y 10; **(iii)** un registro de que tuvieron lugar las capacitaciones indicadas en el párrafo 19; **(iv)** un registro de las interacciones entre el Accionista Controlador y el Accionista No-Controlador en que se haya intercambiado Información Restringida en los términos del párrafo 7; y **(v)** un registro de las interacciones entre la Sociedad Conjunta y el Accionista No-Controlador en que se haya intercambiado Información Restringida en los términos del párrafo 17.
- **Reunión de Riesgos:** se refiere a la reunión sostenida entre la FNE y los apoderados de las Partes el 21 de noviembre de 2024, en que la FNE comunicó su evaluación de los riesgos que preliminarmente podría producir la Operación para la libre competencia.
- **Segundo Periodo:** se refiere al periodo desde el 1 de enero de 2031 hasta el 31 de diciembre de 2060, ambos inclusive.
- **Sociedad Conjunta:** se refiere a la sociedad que sobrevivirá luego de la fusión por incorporación de Minera Tarar SpA en SQM Salar SpA, respecto de quienes se

considera su sucesora legal para efectos de estas Medidas, y a través de la cual Codelco y SQM desarrollarán la Operación.

- **SQM:** se refiere a la Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

III. COMPROMISOS QUE COMPONEN LAS MEDIDAS

A. Obligaciones del Accionista Controlador

5. Prohibición general de compartir Información Restringida y tratamiento de casos excepcionales. El Accionista Controlador se compromete a no intercambiar, directa o indirectamente, Información Restringida de la Sociedad Conjunta con terceros ajenos a su Grupo Empresarial que sean un Actor del Mercado del Litio o parte del Grupo Empresarial de este último. Lo anterior no obsta a intercambios que puedan tener lugar en el marco de eventuales procesos o negociaciones de enajenación de acciones contemplados en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas para el ejercicio de los derechos que corresponden a los accionistas de la Sociedad Conjunta. En dichos casos, el Accionista Controlador se compromete a adoptar los resguardos habituales en materia de libre competencia para operaciones de esta naturaleza.

6. El Accionista Controlador se compromete a que las interacciones que sostenga con el Accionista No-Controlador, en el marco del Acuerdo de Asociación: **(i)** se limiten a aquellas contempladas en el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA⁷; **(ii)** que en caso de requerirse la participación de Directores del Accionista Controlador, solo participen aquellos que hubieran suscrito previamente la declaración descrita en el párrafo 8; y **(iii)** que en ellas los Directores o Ejecutivos Relevantes del Accionista Controlador únicamente traten materias que no correspondan a Información Restringida. Lo anterior no obsta a que los Directores designados por el Accionista Controlador y el Accionista No-Controlador en la Sociedad Conjunta tengan acceso a Información Restringida de ésta y sostengan las interacciones que sean necesarias para el correcto desempeño de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 2° de la LSA.

⁷ A modo ejemplar, se incluye **(i)** la asistencia a juntas de accionistas, como también reuniones previas entre accionistas sobre las materias a tratar en juntas de accionistas, o bien reuniones posteriores acerca de la implementación de los acuerdos adoptados en juntas de accionistas (sección 4.3 del Pacto de Accionistas, artículos 25° a 31° de los Estatutos, y Título IV de la LSA); **(ii)** la negociación, revisión, acuerdo y modificaciones de políticas que, conforme al Pacto de Accionistas, requieren el consentimiento de ambos accionistas (sección 4.5 del Pacto de Accionistas, y artículo 31° de los Estatutos); **(iii)** la colaboración entre el Accionista No-Controlador y el Accionista Controlador para desarrollar el proyecto Salar Futuro, incluido el apoyo financiero, técnico u operacional (sección 4.7 del Pacto de Accionistas); y **(iv)** el escenario contemplado en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas, entre otras materias que requieran la intervención de ambos accionistas de la Sociedad Conjunta para el ejercicio de los derechos que, conforme a la LSA, les corresponden en virtud de su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta.

7. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 5 y 6 anteriores, si en el contexto de las interacciones contempladas en el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA, el Accionista No-Controlador debe acceder a y/o discutir sobre Información Restringida de la Sociedad Conjunta con el Accionista Controlador, este exigirá que los participantes de dichas interacciones y quienes tengan acceso a dicha información por parte del Accionista No-Controlador se limiten a los Directores de la Sociedad Conjunta nombrados por éste, y otros participantes designados para tal efecto por el Accionista No-Controlador y que no correspondan a los Directores, Ejecutivos Relevantes o Asesores del Accionista No-Controlador que participen o estén involucrados en la toma de decisiones comerciales y/o estratégicas sobre la extracción, producción y/o comercialización de Productos de Litio y/u Otros Productos de Litio al interior del Grupo Empresarial del Accionista No-Controlador. Lo anterior no obsta a que los Directores designados por el Accionista Controlador y el Accionista No-Controlador en la Sociedad Conjunta tengan acceso a Información Restringida de ésta y sostengan las interacciones que sean necesarias para el correcto desempeño de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 2° de la LSA. Asimismo, el Accionista Controlador se compromete a mantener un registro de estas interacciones en que se indicará: **(i)** el motivo que justifica el intercambio de Información Restringida conforme al Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas, y/o la LSA; **(ii)** un resumen de la Información Restringida de la Sociedad Conjunta intercambiada con el Accionista No-Controlador; y **(iii)** los participantes en la interacción.

8. Directores del Accionista Controlador. El Accionista Controlador instará a que cada uno de sus Directores⁸ firme una declaración jurada en la que: **(i)** declare que no se desempeña como Director, Ejecutivo Relevante, empleado o Asesor de un Actor del Mercado del Litio cuyo Grupo Empresarial sea distinto del de la Sociedad Conjunta; **(ii)** se comprometa a no divulgar ni compartir Información Restringida de la Sociedad Conjunta con terceros ajenos al Grupo Empresarial de la Sociedad Conjunta, en concordancia con sus deberes fiduciarios conforme a la LSA y las normas de protección de la libre competencia; y **(iii)** informe lo siguiente: **(a)** su identificación (nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación); y **(b)** la razón social, país de constitución y el giro de las sociedades (distintas del Accionista Controlador o entidades de su Grupo Empresarial) en las que desempeñó el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o a las que haya prestado Asesoría durante el último año calendario⁹. Se adjunta el formato de aquella declaración como Anexo B.

⁸ Aquellos Directores que se desempeñen como tales en el Accionista Controlador, es decir en SQM o Codelco, dependiendo de si se trata del Primer Periodo o Segundo Periodo, sean estos designados actualmente o durante la existencia de la Sociedad Conjunta.

⁹ En caso de que un Director sea reelecto en su cargo, los compromisos asumidos conforme a la declaración suscrita se mantendrán plenamente vigentes, sin solución de continuidad, para los nuevos periodos que ejerza como Director del Accionista Controlador.

9. El Accionista Controlador mantendrá un registro¹⁰ respecto de la firma por parte de sus Directores de la declaración jurada del Anexo B y de las medidas que se describen en este párrafo y en el párrafo 10. Asimismo, se enviará copia de las declaraciones firmadas a la FNE en los términos establecidos en la sección III(G) siguiente. En caso de que un Director del Accionista Controlador se niegue a suscribir la declaración jurada del Anexo B, el Accionista Controlador adoptará las siguientes medidas: **(i)** informará por escrito al Director en cuestión, en un plazo de 15 Días siguientes a su negativa de firma, sobre sus deberes fiduciarios relacionados al tratamiento de Información Restringida, conforme a la LSA y las normas de protección de la libre competencia; **(ii)** consagrará esa circunstancia en el registro ya referido; **(iii)** informará dicha negativa de firma a la FNE en un plazo de 15 Días siguientes a su negativa de firma; y **(iv)** informará esta circunstancia en la próxima junta ordinaria de accionistas del Accionista Controlador, haciendo presente los riesgos relacionados al intercambio de Información Restringida conforme a las normas de protección de la libre competencia.

10. Si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSA, un Director del Accionista Controlador asistiere a una sesión de directorio de la Sociedad Conjunta, y a esa fecha no hubiese firmado la declaración del Anexo B, el Accionista Controlador adoptará las siguientes medidas: **(i)** se asegurará de que a la sesión de directorio correspondiente asista un abogado con experiencia en materias de libre competencia, quien vigilará el desarrollo de la sesión; **(ii)** informará esta circunstancia a la FNE en el plazo de 15 Días siguientes a la asistencia del Director del Accionista Controlador a la sesión de directorio de la Sociedad Conjunta; **(iii)** dejará constancia en el acta levantada de la correspondiente sesión de directorio de la Información Restringida discutida en ella; **(iv)** remitirá a la FNE copia fiel del acta señalada en el punto (iii) anterior dentro de los 15 Días siguientes a su firma; y **(v)** informará esta circunstancia en la próxima junta ordinaria de accionistas del Accionista Controlador, haciendo presente los riesgos relacionados al intercambio de Información Restringida, conforme a las normas de protección de la libre competencia.

11. Las Partes entienden que el artículo 92 de la LSA no habilita a un Director del Accionista Controlador para asistir a otras instancias de gobierno corporativo distintas de las sesiones de directorio de la Sociedad Conjunta, tales como comités, comisiones u otros órganos constituidos *ad hoc*.

¹⁰ A través de la persona o unidad corporativa que se encuentre a cargo de las labores de *compliance* dentro del Accionista Controlador. El Accionista Controlador informará a la FNE la identidad e información de contacto de la persona responsable de dicho registro.

B. Obligaciones del Accionista No-Controlador

12. Prohibición general de compartir Información Restringida y tratamiento de casos excepcionales. El Accionista No-Controlador se compromete a no intercambiar, directa o indirectamente, Información Restringida de su Grupo Empresarial con la Sociedad Conjunta, el Accionista Controlador y/o cualquier otro miembro del Grupo Empresarial del Accionista Controlador.

13. El Accionista No-Controlador se compromete a que las interacciones que sostenga con el Accionista Controlador, en el marco del Acuerdo de Asociación: **(i)** se limiten a aquellas interacciones contempladas en el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA¹¹; y **(ii)** que en ellas los Directores y Ejecutivos Relevantes del Accionista No-Controlador únicamente traten materias que no correspondan a Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de las Partes. Lo anterior no obsta a que los Directores designados por el Accionista No-Controlador y el Accionista Controlador en la Sociedad Conjunta tengan acceso a Información Restringida de ésta y sostengan las interacciones que sean necesarias para el correcto desempeño de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 2° de la LSA.

14. En el evento que el Accionista No-Controlador acceda a Información Restringida de la Sociedad Conjunta en los términos de los párrafos 7 y 17, el Accionista No-Controlador se compromete a: **(i)** que los participantes de dichas interacciones y quienes tengan acceso a dicha información por parte del Accionista No-Controlador se limiten a los Directores de la Sociedad Conjunta nombrados por éste, y otros participantes designados para tal efecto por el Accionista No-Controlador y que no correspondan a los Directores, Ejecutivos Relevantes o Asesores del Accionista No-Controlador que participen o estén involucrados en la toma de decisiones comerciales y/o estratégicas sobre la extracción, producción y/o comercialización de Productos de Litio y/u Otros Productos de Litio al interior del Grupo Empresarial del Accionista No-Controlador; **(ii)** entregar a la Sociedad Conjunta el listado de los participantes en la interacción por parte del Accionista No-Controlador, especificando **(a)** su identificación (nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación) y **(b)** las respectivas funciones que desempeñen en el Grupo Empresarial del Accionista No-Controlador; y **(iii)** no

¹¹ A modo ejemplar, se incluye **(i)** la asistencia a juntas de accionistas, como también reuniones previas entre accionistas sobre las materias a tratar en juntas de accionistas, o bien reuniones posteriores acerca de la implementación de los acuerdos adoptados en juntas de accionistas (sección 4.3 del Pacto de Accionistas, artículos 25° a 31° de los Estatutos, y Título IV de la LSA); **(ii)** la negociación, revisión, acuerdo y modificaciones de políticas que, conforme al Pacto de Accionistas, requieren el consentimiento de ambos accionistas (sección 4.5 del Pacto de Accionistas, y artículo 31° de los Estatutos); **(iii)** la colaboración entre el Accionista No-Controlador y el Accionista Controlador para desarrollar el proyecto Salar Futuro, incluido el apoyo financiero, técnico u operacional (sección 4.7 del Pacto de Accionistas); y **(iv)** el escenario contemplado en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas, entre otras materias que requieran la intervención de ambos accionistas de la Sociedad Conjunta para el ejercicio de los derechos que les corresponden en virtud de su calidad de accionistas de la Sociedad Conjunta.

divulgar Información Restringida de la Sociedad Conjunta con terceros que no pertenezcan a su Grupo Empresarial que sean un Actor del Mercado del Litio o parte del Grupo Empresarial de este último. Los mismos resguardos se adoptarán en caso de que el Accionista No-Controlador haga uso del derecho que le confiere el artículo 54 de la LSA y para los efectos del artículo 32° de los Estatutos. Nada de lo dispuesto en este párrafo obsta a intercambios que puedan tener lugar en el marco de eventuales procesos o negociaciones de enajenación de acciones contemplados en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas para el ejercicio de los derechos de los accionistas de la Sociedad Conjunta. En dichos casos, el Accionista No-Controlador se compromete a adoptar los resguardos habituales en materia de libre competencia para operaciones de esta naturaleza.

C. Obligaciones de la Sociedad Conjunta y de sus Directores y Ejecutivos Relevantes

15. *Prohibición general de compartir Información Restringida y tratamiento de casos excepcionales.* La Sociedad Conjunta se compromete a no intercambiar, directa o indirectamente, Información Restringida con terceros ajenos a su Grupo Empresarial que sean un Actor del Mercado del Litio o parte del Grupo Empresarial de este último. Lo anterior no obsta a intercambios que puedan tener lugar en el marco de eventuales procesos o negociaciones para futuras convenciones, transacciones o acuerdos de colaboración. En dichos casos, la Sociedad Conjunta se compromete a adoptar los resguardos habituales en materia de libre competencia para operaciones de esta naturaleza.

16. La Sociedad Conjunta se compromete a que las interacciones que sostenga con el Accionista No-Controlador, en el marco del Acuerdo de Asociación: **(i)** se limiten a aquellas interacciones contempladas en el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA¹²; y **(ii)** que en ellas los Directores y Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta únicamente traten materias que no correspondan a Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de las Partes. Lo anterior no obsta a que los Directores designados por el Accionista No-Controlador en la Sociedad Conjunta tengan acceso a

¹² A modo ejemplar, se incluye **(i)** la asistencia a juntas de accionistas, como también reuniones previas entre accionistas sobre las materias a tratar en juntas de accionistas, o bien reuniones posteriores acerca de la implementación de los acuerdos adoptados en juntas de accionistas (sección 4.3 del Pacto de Accionistas, artículos 25° a 31° de los Estatutos, y Título IV de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas); **(ii)** la colaboración entre el Accionista No-Controlador y la Sociedad Conjunta para desarrollar el proyecto Salar Futuro, incluido el apoyo financiero, técnico u operacional (sección 4.7 del Pacto de Accionistas); **(iii)** el ejercicio de derechos como accionista de la Sociedad Conjunta, incluido recibir información financiera, técnica u operacional, en especial, para la correcta fiscalización del monto de los dividendos a que tenga derecho y el ejercicio informado del derecho a voto en juntas de accionistas o para consentir respecto de materias que lo requieran bajo el Pacto de Accionistas (secciones 4.10 y 4.12, y cláusula quinta del Pacto de Accionistas, y artículos 29°, 32° y 34° de los Estatutos); y **(iv)** el escenario contemplado en la cláusula séptima del Pacto de Accionistas, entre otras materias que requieran la intervención del Accionista No-Controlador y de la Sociedad Conjunta para el ejercicio de los derechos que le corresponden, en conformidad con la LSA, en virtud de su calidad de accionista de la Sociedad Conjunta.

Información Restringida de la Sociedad Conjunta en el ejercicio de su cargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 inciso 2° de la LSA.

17. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 15 y 16 anteriores, si en el contexto de las interacciones contempladas en el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA, la Sociedad Conjunta deba compartir y/o discutir Información Restringida con el Accionista No-Controlador, los participantes de dichas interacciones y quienes tengan acceso a dicha información por parte del Accionista No-Controlador se limitarán a los Directores de la Sociedad Conjunta nombrados por éste, y a otros participantes designados para tal efecto por el Accionista No-Controlador y que no podrán corresponder a Directores, Ejecutivos Relevantes o Asesores del Accionista No-Controlador que participen o estén involucrados en la toma de decisiones comerciales y/o estratégicas sobre la extracción, producción y/o comercialización de Productos de Litio y/u Otros Productos de Litio al interior del Grupo Empresarial del Accionista No-Controlador. Asimismo, la Sociedad Conjunta se compromete a mantener un registro de estas interacciones en que se indicará: **(i)** el motivo que justifica el intercambio de Información Restringida conforme al Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas, y/o la LSA; **(ii)** un resumen de la Información Restringida de la Sociedad Conjunta intercambiada con el Accionista No-Controlador; y **(iii)** los participantes en la interacción, especificando **(a)** su identificación (nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación) y **(b)** las respectivas funciones que desempeñen en el Grupo Empresarial del Accionista No-Controlador.

18. Contratos CORFO. La Sociedad Conjunta se compromete a que, con ocasión de las relaciones y comunicaciones a que dé lugar la ejecución de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar, no se le entregará a CORFO más que aquella información contemplada expresamente en los Contratos CORFO-SQM¹³ y CORFO-Tarar¹⁴ para el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Conjunta. En el mismo sentido, la Sociedad Conjunta se compromete a no solicitar, directa o indirectamente, y por la vía que fuere, Información Restringida de terceros que CORFO pudiese tener en su poder.

19. Capacitaciones. La Sociedad Conjunta se compromete a implementar capacitaciones para los Directores y Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta, en relación con los deberes y exigencias establecidas en estas Medidas. Dichas sesiones tendrán lugar dentro de los 30 Días siguientes a que se hubiesen designado todos los Directores y Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta. Adicionalmente, cada vez que se designe un nuevo Director y/o Ejecutivo Relevante y antes del ejercicio de su cargo, la Sociedad Conjunta capacitará a esa persona en relación con los deberes y exigencias de estas Medidas. Por

¹³ Para el caso de los Contratos CORFO-SQM, se refiere a las cláusulas tituladas “Acceso a Información por parte de CORFO” y a su respectivo anexo, o las cláusulas o anexos que las reemplacen.

¹⁴ Para el caso de los Contratos CORFO-Tarar, se refiere a las cláusulas tituladas “Acceso a Información por parte de CORFO” y sus respectivos anexos, o las cláusulas o anexos que las reemplacen.

último, la Sociedad Conjunta realizará capacitaciones a sus Directores y Ejecutivos Relevantes, cada dos años contados desde el Cierre, destinadas a reforzar su conocimiento en relación con los deberes y exigencias establecidas en estas Medidas.

20. Compromiso personal de Directores y Ejecutivos Relevantes. Los Directores de la Sociedad Conjunta que hayan sido designados por las Partes y los Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta se comprometen a utilizar la Información Restringida que reciban únicamente para el desempeño de su cargo y no divulgar dicha información con terceros ajenos al Grupo Empresarial de la Sociedad Conjunta, salvo por las excepciones dispuestas en los párrafos 15 y 17. Esta obligación será asumida personalmente por dichos Directores y Ejecutivos Relevantes, a través de las declaraciones que se adjuntan como Anexo C y D de estas Medidas. Los Directores y Ejecutivos Relevantes antes señalados deberán declarar por escrito y bajo juramento que conocen y aceptan el contenido de estas Medidas, así como sus deberes fiduciarios conforme a la LSA y las normas de protección de la libre competencia. La firma de dichas declaraciones se les exigirá antes de ser designados y no podrán asumir su cargo sin ella. En el evento de que un candidato a Director o Ejecutivo Relevante se negase a suscribir la respectiva declaración, SQM, Codelco o la Sociedad Conjunta, según corresponda, se compromete a no proceder con la nominación, designación o voto de esa persona natural en el cargo correspondiente. Se enviará copia de estas declaraciones juradas a la FNE en los términos establecidos en la sección III(G) siguiente.

21. Designación de Ejecutivos Relevantes. La Sociedad Conjunta se compromete a no designar o contratar como Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta a personas que desempeñen el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado o Asesor (o que se hayan desempeñado como Asesor durante el último año calendario) en un Actor del Mercado del Litio y cuyo Grupo Empresarial sea distinto del de la Sociedad Conjunta. Antes de dicha designación o contratación, la Sociedad Conjunta solicitará al Ejecutivo Relevante a ser designado o contratado que suscriba una declaración jurada en la que: **(i)** declare cumplir con el requisito descrito en este párrafo y mantener dicha calidad mientras se desempeñe como Ejecutivo Relevante de la Sociedad Conjunta; y **(ii)** informe **(a)** su identificación (nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación) y **(b)** la razón social, país de constitución y el giro de la(s) sociedad(es) (distintas de la Sociedad Conjunta o entidades de su Grupo Empresarial) en las que desempeñe el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o a las que haya prestado Asesoría durante el último año calendario, contado desde la fecha de asunción de su cargo en la Sociedad Conjunta. Se adjunta el formato de aquella declaración como Anexo D. La firma de dicha declaración se les exigirá antes de ser designados y no podrán asumir su cargo sin ella. Asimismo, se enviará copia de las declaraciones firmadas a la FNE en los términos establecidos en la sección III(G) siguiente. En el evento de que un candidato a Ejecutivo Relevante se negase a suscribir la declaración, la Sociedad Conjunta se compromete a no proceder con la designación o contratación de esa persona natural en el cargo de Ejecutivo Relevante de la Sociedad Conjunta.

22. Resguardos informáticos. La Sociedad Conjunta implementará medidas de seguridad y restricciones rigurosas en el tratamiento de Información Restringida, conforme a las mejores prácticas en la materia. La Sociedad Conjunta contará con personal especializado y debidamente capacitado en materia de tecnología de la información y ciberseguridad, sin perjuicio de que podrá contratar con terceros especializados los servicios que estime apropiados. Se establecerán protocolos detallados para su manejo y protección, tales como accesos protegidos con contraseña, encriptación u otros sistemas seguros de transmisión, almacenamiento y autenticación, con el objeto de que solo los Directores, Ejecutivos Relevantes y empleados autorizados de la Sociedad Conjunta o su Grupo Empresarial puedan acceder a esta información. También se promoverá la capacitación del personal en prácticas de ciberseguridad y protección de datos.

D. Obligaciones comunes para las Partes durante ambos periodos

23. Prohibición general de acceder a Información Restringida y tratamiento de casos excepcionales. Codelco y SQM se comprometen a no solicitar ni intercambiar entre sí Información Restringida perteneciente a los Grupos Empresariales de Codelco y SQM, respectivamente, fuere directamente o a través de la Sociedad Conjunta. Dicha restricción no será aplicable a la Información Restringida de la Sociedad Conjunta que sea indispensable para que Codelco o SQM, en su calidad de socios accionistas de la Sociedad Conjunta, puedan ejercer sus derechos como accionistas conforme al Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas y/o la LSA. En ese sentido, se admitirá excepcionalmente la entrega a Codelco y/o SQM de Información Restringida de la Sociedad Conjunta adoptando las restricciones establecidas en los párrafos 7 y 17, según corresponda.

24. Lo dispuesto en las Medidas en ningún caso obstará a intercambios de información e interacciones que puedan tener lugar en el marco de eventuales procesos o negociaciones para futuras convenciones, transacciones o acuerdos de colaboración sea entre las Partes, con la Sociedad Conjunta o terceros. En dichos casos, Codelco, SQM y sus respectivos Grupos Empresariales adoptarán los resguardos habituales en materia de libre competencia para operaciones de esta naturaleza.

25. Designación de Directores. Codelco y SQM se comprometen a no nominar, votar, ni designar, sea directamente o a través de sus filiales, como Directores de la Sociedad Conjunta a personas que desempeñen el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado o Asesor (o que se hayan desempeñado como Asesor durante el último año calendario) en un Actor del Mercado del Litio y cuyo Grupo Empresarial sea distinto del de la Sociedad Conjunta. Antes de dicha designación, Codelco y SQM solicitarán al Director a ser designado que suscriba una declaración jurada en la que: **(i)** declare cumplir con el requisito descrito en este párrafo y mantener dicha calidad mientras se desempeñe como Director de la Sociedad Conjunta; y

(ii) informe: (a) su identificación (nombres, apellidos, nacionalidad y documento de identificación); y (b) la razón social, país de constitución y el giro de la(s) sociedad(es) (distintas de la Sociedad Conjunta o entidades de su Grupo Empresarial) en las que desempeñe el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o a las que haya prestado Asesoría durante el último año calendario, contado desde la fecha de asunción de su cargo en la Sociedad Conjunta. Se adjunta el formato de aquella declaración como Anexo C. La firma de dicha declaración se les exigirá antes de ser designados y no podrán asumir su cargo sin ella. Asimismo, se enviará copia de las declaraciones firmadas a la FNE en los términos establecidos en la sección III(G) siguiente. En el evento de que un candidato a Director se negase a suscribir la declaración, Codelco o SQM, según corresponda, se compromete a no proceder con la nominación, designación o voto de esa persona natural para que asuma en el cargo de Director de la Sociedad Conjunta.

26. Contratos CORFO. Codelco y SQM se comprometen a que, con ocasión de las relaciones y comunicaciones a que dé lugar la ejecución de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar, no se le entregará a CORFO más que aquella información contemplada expresamente en los Contratos CORFO-SQM¹⁵ y CORFO-Tarar¹⁶ para el cumplimiento de las obligaciones de SQM y Codelco en dichos contratos. En el mismo sentido, Codelco y SQM se comprometen a no solicitar, directa o indirectamente, y por la vía que fuere, Información Restringida de terceros que CORFO pudiese tener en su poder.

27. Asimismo, para asegurar el resguardo de la Información Restringida a la que acceda CORFO en cumplimiento de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar, Codelco, SQM y CORFO han acordado la elaboración de un protocolo de implementación de las obligaciones de confidencialidad de los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar. El Anexo E contiene (i) las cartas intercambiadas por las Partes y CORFO que dan cuenta de la voluntad de implementar dicho protocolo; y, a modo de referencia, (ii) un borrador preliminar del protocolo que las Partes le propondrán a CORFO en línea con lo señalado en las referidas cartas, sin perjuicio de los ajustes que realice CORFO y que sean necesarios para la implementación del protocolo por parte de CORFO una vez que los Contratos CORFO-SQM y CORFO-Tarar sean suscritos. El protocolo que se suscriba finalmente deberá contener, al menos, resguardos equivalentes a otros contratos análogos celebrados por CORFO en la industria del litio. Las Partes remitirán copia íntegra de dicho protocolo a la FNE, dentro de los 15 Días siguientes a su celebración.

28. Joint Ventures Sin Comercialización. En caso de que Codelco o SQM, de forma directa o indirecta, participen en la propiedad de un *joint venture* que no forme parte de sus

¹⁵ Para el caso de los Contratos CORFO-SQM, se refiere a las cláusulas tituladas “Acceso a Información por parte de CORFO” y a su respectivo anexo, o las cláusulas o anexos que las reemplacen.

¹⁶ Para el caso de los Contratos CORFO-Tarar, se refiere a las cláusulas tituladas “Acceso a Información por parte de CORFO” y a sus respectivos anexos, o las cláusulas o anexos que las reemplacen.

respectivos Grupos Empresariales y que extraiga y/o produzca Productos de Litio y/u Otros Productos de Litio, ese *joint venture* podrá calificar como Joint Venture Sin Comercialización solo en la medida que toda la producción del *joint venture* sea transferida a cualquier título de forma exclusiva a sus accionistas, socios o miembros de sus respectivos Grupos Empresariales. Adicionalmente, para que un Joint Venture Sin Comercialización no sea considerado como un Actor del Mercado del Litio conforme a estas Medidas, Codelco o SQM (según corresponda) deberá proporcionar a la FNE la siguiente información sobre ese Joint Venture Sin Comercialización: **(a)** su razón social y país de constitución del *joint venture*; **(b)** su estructura societaria; **(c)** sus documentos constitutivos; y **(d)** el nombre o razón social y porcentaje de participación de cada accionista o socio. A su vez, Codelco o SQM (según corresponda) deberá informar a la FNE en caso de que se modifique o ponga término a la estructura societaria, porcentajes de participación y/o el fundamento jurídico que sustente que la producción del *joint venture* es transferida de forma completa y exclusiva a sus accionistas, socios o miembros de sus respectivos Grupos Empresariales, en la misma fecha en que deba enviarse el próximo Reporte, de conformidad con el párrafo 36.

29. En caso de que Codelco o SQM, de forma directa o indirecta, participen en la propiedad de un Joint Venture Sin Comercialización que no califique como un Actor del Mercado del Litio conforme al párrafo anterior, y que alguno de los restantes socios de dicho *joint venture* sea un Actor del Mercado del Litio, Codelco o SQM (según corresponda) se obliga a implementar los siguientes resguardos adicionales en materia de libre competencia: **(i)** no intercambiar, directa o indirectamente, Información Restringida de la Sociedad Conjunta y sus respectivos Grupos Empresariales con los restantes accionistas o socios de dicho *joint venture* o con los miembros de sus Grupos Empresariales que sean Actores del Mercado del Litio, ni solicitar Información Restringida de éstos; **(ii)** que los Directores y Ejecutivos Relevantes que designen en el *joint venture* **(a)** no sean personas que desempeñen el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado o Asesor (o que se hayan desempeñado como Asesor durante el último año calendario) en la Sociedad Conjunta, **(b)** sean capacitados en materias de libre competencia previo a desempeñar su cargo y **(c)** suscriban una declaración jurada en la que asuman, de manera expresa y bajo responsabilidad personal, el compromiso anterior, así como la obligación de objetar cualquier revelación de Información Restringida en reuniones de directorios u otras instancias de interacción con motivo de su participación en el *joint venture*; **(iii)** enviar copia de dicha declaración a la FNE en la misma fecha en que deba enviarse el próximo Reporte; y **(iv)** instar a que los restantes socios y el *joint venture* asuman compromisos sustancialmente idénticos a los señalados en los numerales anteriores y que el *joint venture* realice capacitaciones anuales en materia de libre competencia.

E. Protocolos a los Contratos de Licencia PI

30. Las Partes asumen los compromisos contenidos en los Protocolos a los Contratos de Licencia PI contemplados en el Acuerdo de Asociación, que se acompañan a estas Medidas como Anexo A.

31. Si bien los Contratos de Licencia PI se mantendrán vigentes mientras las Partes sean accionistas de la Sociedad Conjunta, el cambio de Grupo Empresarial de la Sociedad Conjunta entre el Primer Periodo y el Segundo Periodo explicado en el párrafo 2 justifica una vigencia diferenciada de los Protocolos a los Contratos de Licencia PI, según se trate de SQM o de Codelco. En consecuencia, esta Medida tendrá vigencia: **(i)** por el lado de Codelco, desde la suscripción de los Contratos de Licencia PI hasta el 31 de diciembre de 2030 (Primer Periodo); y **(ii)** por el lado de SQM, a partir del 1° de enero de 2031 (Segundo Periodo).

32. Para todos los efectos de la interpretación, implementación y aplicación de esta Medida, se entenderá que la definición de Información Restringida incluida en la sección II de estas Medidas forma parte integrante de y debe ser aplicada para los Protocolos a los Contratos de Licencia PI.

F. Regla de transición

33. Las Partes se comprometen a que, a contar del 1° de enero de 2031, se procederá a dejar sin efecto la autenticación, autorización y control de accesos del personal de SQM a los registros y sistemas de la Sociedad Conjunta en que se contenga y maneje Información Restringida de la Sociedad Conjunta.

34. El proceso de modificación del control de accesos se llevará a cabo siguiendo estándares de general aceptación en materia de seguridad de la información y ciberseguridad, según el tipo de soporte de que se trate. Asimismo, este proceso de modificación y transición se iniciará con una anticipación razonable que permita hacerlo efectivo a contar del 1° de enero de 2031.

35. En razón de lo señalado en los párrafos anteriores, el primer día hábil de febrero de 2031 la Sociedad Conjunta informará a la FNE de la fecha en que se haya hecho efectivo el bloqueo del acceso del Grupo Empresarial de SQM a los sistemas de la Sociedad Conjunta, adjuntando una certificación de que las credenciales de acceso del Grupo Empresarial de SQM ya no son válidas para acceder a los sistemas de la Sociedad Conjunta.

G. Reportes a la FNE

36. La Sociedad Conjunta y el Accionista Controlador informarán a la FNE acerca del cumplimiento de sus obligaciones, a través de:

- a. Un primer Reporte que será enviado a la FNE a los 60 Días de constituido el directorio de la Sociedad Conjunta.
- b. Un Reporte semestral, que será enviado el último Día del mes de marzo y septiembre de cada año siguiente de aquel en que se envió el primer Reporte referido en el literal a. anterior.
- c. La certificación señalada en el párrafo 35 de las Medidas.

IV. INTERPRETACIÓN

37. En caso de conflicto, incongruencia, contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las presentes Medidas y el Acuerdo de Asociación, los Estatutos, el Pacto de Accionistas o cualquier otro acuerdo relacionado a la Operación, prevalecerán las disposiciones de las presentes Medidas para efectos de su cumplimiento ante las autoridades de libre competencia, privilegiándose una interpretación que otorgue eficacia a sus disposiciones, especialmente en lo que respecta al concepto de Información Restringida y las limitaciones establecidas para su intercambio.

38. Asimismo, las presentes Medidas buscan mitigar los efectos en la competencia señalados en la Reunión de Riesgos, y por tanto su diseño y alcance responde a la estructura de mercado de la industria de litio y la estructura de control y/o corporativa de las Partes, del Acuerdo de Asociación, de los Estatutos, del Pacto de Accionistas y de la Sociedad Conjunta, conforme los términos contenidos en la Notificación. En dicho sentido, cualquier cambio en los Estatutos, la estructura de control de la Sociedad Conjunta, o en la estructura de control de alguna de las Partes deberá ser informada a la FNE dentro de los 15 Días siguientes a su perfeccionamiento. Asimismo, cualquier cambio al Acuerdo de Asociación y/o el Pacto de Accionistas de la Sociedad Conjunta deberá ser informado a la FNE en el Reporte siguiente que corresponda conforme al párrafo 36 de estas Medidas.

39. Los términos definidos en la sección II tendrán aquellos significados únicamente para efectos de la interpretación, cumplimiento y fiscalización de estas Medidas.

40. El cumplimiento de estas Medidas no obsta al debido cumplimiento de las normas contenidas en el DL 211.

V. PLAZOS

41. Las Medidas aquí propuestas se mantendrán vigentes desde el Cierre y mientras dure la Asociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 31 sobre la Medida de la sección III(E). Respecto de los terceros personas naturales que asuman obligaciones personales conforme a estas Medidas (Directores y Ejecutivos Relevantes obligados), sus efectos se extenderán mientras desempeñen dichos cargos en la Sociedad Conjunta, Codelco o SQM.

VI. CLÁUSULA DE REVISIÓN

42. La FNE podrá, previa solicitud conjunta o separada de las Partes, y sobre la base de nuevos antecedentes, modificar o alzar las Medidas. La FNE emitirá una resolución respecto a la solicitud de las Partes.

43. Sin embargo, no se exigirán nuevos antecedentes para que la FNE pueda, previa solicitud conjunta o separada de las Partes, aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar errores de copia o referencia que aparezcan de manifiesto en las mismas Medidas. La FNE emitirá una resolución respecto a la solicitud de las Partes.

44. Con todo, la solicitud, en ningún caso tendrá el efecto de suspender el cumplimiento de las Medidas asumidas antes de que la FNE se pronuncie sobre la solicitud.

45. En caso de que la FNE resuelva negativamente dicha solicitud o no emita una decisión final dentro del plazo establecido en el artículo 27 de la LBPA, ello no restringirá los derechos de las Partes a solicitar, de forma conjunta o separada, sobre la base de nuevos antecedentes, la modificación o el alzamiento de las Medidas conforme al DL 211.

* * * * *

Estamos remitiendo al correo electrónico oficinadepartes@fne.gob.cl (i) un ejemplar digital de la presente carta y (ii) los anexos arriba individualizados y listados en la tabla que se agrega a continuación.

Anexo A	: Protocolos de Contratos de Licencia PI
Anexo B	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Directores del Accionista Controlador
Anexo C	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Directores de la Sociedad Conjunta
Anexo D	: Formato de declaración jurada que suscribirán los Ejecutivos Relevantes de la Sociedad Conjunta

Anexo E : Copia de las cartas intercambiadas entre las Partes y CORFO, y del borrador preliminar de “*Protocolo de intercambio de información confidencial y sensible*”

Sin otro particular, y quedando a su disposición para aclarar o complementar cualquier aspecto relacionado con esta presentación, se despiden atentamente,

JOSE
ALEJANDRO
PARDO DONOSO

Digitally signed by
JOSE ALEJANDRO
PARDO DONOSO
Date: 2025.04.18
20:53:23 -04'00'

José Pardo Donoso

pp. **Corporación Nacional del Cobre de Chile, Salares de Chile SpA y Minera Tarar SpA**

JUAN PABLO
CELIS
MORGAN

Firmante digital: JUAN PABLO CELIS
MORGAN
DN: E=JP.CELIS@CLARO.CL,
CN=JUAN PABLO CELIS MORGAN,
OU=*, O=CLARO Y CIA,
L=SANTIAGO, S=METROPOLITANA
DE SANTIAGO, C=CL
Fecha: 18-04-2025 21:06:50 -04:00

Juan Pablo Celis Morgan

pp. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**

pp. **SQM Salar SpA**

Martín
Fischer
Jiménez

Firmante digital: Martín Fischer
Jiménez
DN: E=m.fischer@claro.cl, CN=Martín
Fischer Jiménez, OU=Servicios
Jurídicos, O=Cbro y Cia., L=Santiago,
S=METROPOLITANA DE SANTIAGO,
C=CL
Fecha: 18-04-2025 21:10:14 -04:00

Martín Fischer Jiménez

pp. **SQM Potasio SpA**

**PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
CONTRATO DE LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO**

En Santiago de Chile, a [día] de [mes] de [año], entre:

1. La **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, Rol Único Tributario N°61.704.000-K, una empresa del Estado, minera, comercial e industrial, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, con domicilio en calle Huérfanos N°1270, comuna y ciudad de Santiago (en adelante, "**Codelco**"), debidamente representada por doña Macarena Vargas Losada, mayor de edad, cédula de identidad N° 13.233.938-4; por una parte, y, por la otra,

2. **SQM SALAR SPA**, Rol Único Tributario N° [●], organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, con domicilio en calle [●] (en adelante, "**SQM Salar**" o la "**Sociedad Conjunta**"), debidamente representada por [●], mayor de edad, cédula de identidad N° [●];

ambas partes en lo sucesivo denominadas individual e indistintamente como una "**Parte**" y en conjunto como las "**Partes**", se celebra el presente **Protocolo de Intercambio de Información** (el "**Protocolo**"), según los términos y condiciones que se expresan a continuación:

PRIMERO: Antecedentes.

1. En el marco de la asociación público-privada entre Codelco y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("**SQM**") para desarrollar actividades productivas y comerciales en el Salar de Atacama (el "**Acuerdo de Asociación**"), las Partes celebrarán un contrato en virtud del cual SQM Salar transmitirá a Codelco el *know-how* con el que cuenta en relación con el mercado del litio y otorgará una licencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable respecto de cierta propiedad intelectual asociada al mismo rubro (el "**Contrato de Licencia PI para Codelco**").

2. Tanto Codelco como SQM y SQM Salar cuentan con derechos sobre pertenencias mineras y/o contratos especiales de operación de litio que les permiten desarrollar actividades de exploración o explotación de litio. A efectos de adoptar resguardos en materia de intercambios de información en la ejecución del Contrato de Licencia PI para Codelco, las Partes han acordado la celebración de este Protocolo.

3. En todo aquello que sea aplicable en materia de intercambios de información, el presente Protocolo se aplicará en consideración a las disposiciones contenidas en el Contrato de Licencia PI para Codelco.

SEGUNDO: Organización del Equipo Autorizado y condiciones de acceso a la información.

4. Para gestionar la información que reciba en virtud del Contrato de Licencia PI para Codelco, Codelco deberá organizar un equipo especial (el "**Equipo Autorizado**"), que será el responsable, por el lado de Codelco, de llevar a cabo las interacciones e intercambios de información que sean estrictamente necesarios con la Sociedad Conjunta, en las instancias y circunstancias expresamente reguladas en el Contrato de Licencia PI para Codelco y en concordancia con lo establecido en este Protocolo.

5. Las interacciones e intercambios de información que sean estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento del Contrato de Licencia PI para Codelco serán únicamente

unidireccionales desde la Sociedad Conjunta a Codelco. En ese sentido, Codelco no podrá transmitir información sobre sus operaciones a la Sociedad Conjunta.

6. Se llevará un registro de los miembros del Equipo Autorizado, los cuales se limitarán únicamente a aquellas personas designadas para estos efectos en cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia PI para Codelco (Administradores y Trabajadores Comisionados, según dichos términos se definen en el Contrato de Licencia PI para Codelco).

7. Codelco designa y, de cara al futuro, se obliga a designar como miembros del Equipo Autorizado, a quienes se consideren genuinamente indispensables para el intercambio, revisión y/o análisis de la información a ser proporcionada en el contexto del Contrato de Licencia PI para Codelco. Codelco será responsable de que los miembros del Equipo Autorizado por ella designados cumplan con estas características.

8. Codelco se obliga a que, previo a recibir o tener acceso a cualquier tipo de información a propósito del Contrato de Licencia PI para Codelco, cada miembro del Equipo Autorizado deberá entregar una declaración suscrita en los términos del instrumento adjunto en calidad de [Anexo 1] del presente Protocolo. Las copias firmadas de dicha declaración deberán compartirse con la Sociedad Conjunta.

9. La identificación de los miembros iniciales del Equipo Autorizado, así como la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1] del presente Protocolo deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la reunión inicial que se lleve a cabo entre la Sociedad Conjunta y Codelco, con posterioridad a la firma del Contrato de Licencia PI para Codelco. En caso de designarse nuevos miembros del Equipo Autorizado, la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1] del presente Protocolo deberá realizarse antes de que los nuevos miembros ejerzan cualquier función como parte del Equipo Autorizado.

10. En los términos del Contrato de Licencia PI para Codelco, el Equipo Autorizado sólo podrá estar integrado por los Administradores¹ y Trabajadores Comisionados² de Codelco, según se define en el Contrato de Licencia PI para Codelco.

11. El listado de miembros del Equipo Autorizado deberá mantenerse actualizado, y limitarse únicamente a aquellas personas estrictamente necesarias para ejecutar el Contrato de Licencia PI para Codelco. Cualquier reemplazo de un miembro del Equipo Autorizado o actualización de dicho listado deberá ser oportunamente informado a la Sociedad Conjunta por escrito, según lo estipulado en el Contrato de Licencia PI para Codelco.

12. Solo en la medida en que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto del Contrato de Licencia PI para Codelco, ciertos miembros del Equipo Autorizado podrán intercambiar Información Restringida³. Para ello el Equipo Autorizado contará con un equipo especial ("**Clean Team**").

¹ "**Administradores**" significa los Representantes de cada una de las Partes, designadas por éstas, quienes tendrán a su cargo la gestión y administración del Contrato y sus Anexos." Artículo 1.1 del Contrato de Licencia PI para Codelco.

² "**Trabajadores Comisionados de CODELCO**" significa los trabajadores de CODELCO que sean identificados como tales y que se individualizan en el Anexo D, el que podrá ser actualizado de tiempo en tiempo por CODELCO, y que se encuentran facultados para participar presencialmente en las Actividades de Colaboración según lo dispuesto en el Anexo C". Artículo 1.1 del Contrato de Licencia PI para Codelco.

³ Según se define en la Artículo 1.1 del Acuerdo de Asociación: "**Información Restringida**" significa Información Confidencial de una Parte que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado."

13. Codelco designa y, de cara al futuro, se obliga a designar como miembros del Clean Team a aquellos integrantes del Equipo Autorizado que no participan de decisiones comerciales de Codelco, en particular respecto al negocio del litio o cualquier otro negocio en el que las Partes compitan. Codelco será responsable de que los miembros del Clean Team por ella designados cumplan con estas características. La identificación de los miembros del Clean Team, así como la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 2] del presente Protocolo deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la reunión inicial que se lleve a cabo entre la Sociedad Conjunta y Codelco, con posterioridad a la firma del Contrato de Licencia PI para Codelco. En caso de designarse nuevos miembros del Clean Team, la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 2] del presente Protocolo deberá realizarse antes de que los nuevos miembros ejerzan cualquier función como parte del Clean Team.

14. La Información Restringida no podrá, en ningún caso, ser compartida fuera del Clean Team (sea dentro del Equipo Autorizado o con Codelco) ni con terceros.

15. Las Partes reconocen expresamente que sólo podrán utilizar la información intercambiada a propósito del Contrato de Licencia PI para Codelco y, especialmente, la Información Restringida con el fin de: **(i)** poder llevar a cabo las Actividades de Colaboración y la prestación de los Servicios (según se definen en el Contrato de Licencia PI para Codelco) necesarios para el estricto cumplimiento del Contrato de Licencia PI para Codelco; y **(ii)** permitir el traspaso adecuado de *know-how* y de licencias de propiedad intelectual desde la Sociedad Conjunta hacia Codelco, según corresponda.

TERCERO: Regulación de las reuniones y otras interacciones.

16. Los intercambios de información a propósito del Contrato de Licencia PI para Codelco deberán verificarse únicamente entre la Sociedad Conjunta y los trabajadores que formen parte del Equipo Autorizado de Codelco, sin que en ellas puedan participar terceros, especialmente pero no limitado a, personal de SQM y personal de Codelco fuera del Equipo Autorizado.

17. Las reuniones, juntas, conferencias, interacciones y, en general, cualquier instancia de contacto entre las Partes a propósito del Contrato de Licencia PI para Codelco deberán limitarse únicamente a aquellas que están expresamente estipuladas en el Contrato de Licencia PI para Codelco. En tal sentido:

- a. Reuniones entre Administradores. Sólo podrán asistir a las Reuniones entre Administradores (según dicho término se define en el Contrato de Licencia PI para Codelco) los Administradores de cada Parte, o las personas que el Administrador de la Sociedad Conjunta considere necesarias para aclarar dudas del Equipo Autorizado de Codelco, de conformidad con el Contrato de Licencia PI para Codelco. En las Reuniones entre Administradores sólo se podrán discutir temas asociados directamente al cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para Codelco y deberán desarrollarse en los términos acordados para dichas interacciones.
- b. Actividades de Colaboración. En las Actividades de Colaboración (según se definen en el Contrato de Licencia PI para Codelco) sólo podrán participar los Trabajadores Comisionados, limitándose dichos procesos presenciales de transmisión de *know-how* por observación únicamente a aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para Codelco. El alcance de dichas Actividades de Colaboración siempre estará limitado al objeto del Contrato

de Licencia PI para Codelco, debiendo realizarse en los términos acordados para dichas interacciones.

En el contexto de las Actividades de Colaboración no podrán realizarse consultas ni acceder a y/o intercambiar otro tipo de información que exceda el objeto del Contrato de Licencia PI para Codelco.

18. Si en este tipo de interacciones se revela y/o discute Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de SQM con personas que no formen parte del Clean Team del Equipo Autorizado, se deberá objetar inmediatamente el tratamiento, discusión o acceso a dichos datos durante la interacción. Si a pesar de las objeciones, dichos asuntos siguen discutiéndose, dicha persona deberá abandonar inmediatamente la reunión, junta o conferencia, dejándose constancia en el acta respectiva, de ser aplicable, de dicha circunstancia.

19. En caso de que cualquiera de las instancias anteriores requiera de forma indispensable para el cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para Codelco que la Sociedad Conjunta transmita Información Restringida, solo podrán participar los miembros del Clean Team del Equipo Autorizado.

CUARTO: Tratamiento de la información y confidencialidad.

20. En el evento de que el Clean Team del Equipo Autorizado reciba Información Restringida, deberá guardarla y adoptar medidas estrictas de seguridad con el objeto de prevenir que terceros no autorizados accedan a ella (incluyendo otros miembros del Equipo Autorizado). El acceso a Información Restringida será excepcional, y solo podrá verificarse en aquellos casos que sean estrictamente necesarios para ejecutar el Contrato de Licencia PI para Codelco en los términos acordados.

21. El acceso a Información Restringida por parte de miembros de Codelco que no integren el Clean Team deberá ser de forma suficientemente agregada, de manera que pierda su naturaleza de Información Restringida. Para ello, los miembros del Clean Team deberán preparar reportes que neutralicen, anonimicen y/o agreguen la Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de SQM.

22. El Equipo Autorizado deberá mantener en estricta reserva la información que reciba de la Sociedad Conjunta. Así, no podrá **(i)** revelarla a ningún tercero no autorizado sin el consentimiento expreso del titular de dicha información; ni **(ii)** transmitirla sin cumplir con lo establecido en este Protocolo.

23. En relación con la devolución y destrucción de la información intercambiada como resultado del Contrato de Licencia PI para Codelco, regirá lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato de Licencia PI para Codelco.

QUINTO: Vigencia.

24. Este Protocolo tendrá vigencia hasta el término del Primer Período (*i.e.*, el 31 de diciembre de 2030) mientras se encuentre vigente el Contrato de Licencia PI para Codelco. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que sobrevivan a tal terminación, conforme lo señalado en el Artículo 9.6 del Contrato de Licencia PI para Codelco.

SEXTO: Compatibilidad.

25. En todo aquello que no se contraponga a este Protocolo, las estipulaciones y los derechos y obligaciones de **(i)** las personas que tengan acceso a la información, **(ii)** el Equipo Autorizado y **(iii)** las Partes, serán los mismos a los ya expresados en el Contrato de Licencia PI para Codelco. En caso contrario, las disposiciones de este Protocolo prevalecerán por sobre las del Contrato de Licencia PI para Codelco. Por la suscripción del presente Protocolo el Equipo Autorizado, y quienes lo compongan de tiempo en tiempo, adhieren al Contrato de Licencia PI para Codelco, especialmente en materia de obligaciones de confidencialidad.

26. Los términos comenzados en mayúscula y no definidos de otra forma en el presente Protocolo tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Acuerdo de Asociación y/o en el Contrato de Licencia PI para Codelco.

SÉPTIMO: Ley Aplicable y resolución de controversias.

27. Este Protocolo se rige e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Chile. Para todos los efectos derivados del presente Protocolo, las Partes constituyen domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago.

28. Todas las controversias y dificultades que puedan surgir entre las Partes en relación con este Protocolo, ya sea que dichas controversias o dificultades se refieran a su existencia, vigencia o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución, ejecución, o cualquier otro asunto relacionado directa o indirectamente con el Protocolo, se resolverán en los mismos términos que aquellos establecidos en el Artículo 18 del Contrato de Licencia PI para Codelco.

* * * * *

FIRMAN EN SEÑAL DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN, CON FECHA [DÍA] de [MES] de [AÑO]:

Macarena Vargas Losada
pp. **Corporación Nacional del Cobre de Chile**

[●]
pp. **SQM Salar SpA**

ANEXO [1] - MIEMBRO EQUIPO AUTORIZADO (NO CLEAN TEAM)

Por el presente instrumento, quien firma declara lo siguiente:

1. Que conoce el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento, suscrito entre [SQM Salar SpA] y la Corporación Nacional del Cobre de Chile (el "Contrato"), y el Protocolo de fecha [día] de [mes] de [año], suscrito entre dichas compañías (el "Acuerdo de Confidencialidad" y el "Protocolo", respectivamente).
2. Que ha recibido y leído una copia del Contrato, incluyendo especialmente su Artículo 9 sobre Confidencialidad, y del Protocolo.
3. Que, en el ámbito de sus funciones, se compromete a cumplir íntegramente con las obligaciones de confidencialidad del Contrato y con el Protocolo. En particular, se compromete a lo siguiente:
 - a. A no solicitar Información Restringida, según se define en el Protocolo.
 - b. Utilizar la información que reciba de la Sociedad Conjunta exclusivamente para los fines descritos en el Protocolo.
 - c. Mantener la información que reciba de la Sociedad Conjunta en la más estricta confidencialidad. En el caso de que esté legalmente obligado, por la normativa o por una autoridad, a entregar o revelar información que reciba de la Sociedad Conjunta, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato.

Nombre: _____

Cargo: _____

Empresa: _____

Firma: _____

Fecha: _____

ANEXO [2] - MIEMBRO CLEAN TEAM DEL EQUIPO AUTORIZADO

Por el presente instrumento, quien firma declara lo siguiente:

1. Que conoce el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento, suscrito entre [SQM Salar SpA] y la Corporación Nacional del Cobre de Chile (el "Contrato"), y el Protocolo de fecha [día] de [mes] de [año], suscrito entre dichas compañías (el "Acuerdo de Confidencialidad" y el "Protocolo", respectivamente).
2. Que ha recibido y leído una copia del Contrato, incluyendo especialmente su Artículo 9 sobre Confidencialidad, y del Protocolo.
3. Que, en el ámbito de sus funciones, se compromete a cumplir íntegramente con las obligaciones de confidencialidad del Contrato y con el Protocolo. En particular, se compromete a lo siguiente:
 - a. No divulgar la Información Restringida fuera del Clean Team, según se define en el Protocolo.
 - b. Utilizar la Información Restringida exclusivamente para los fines descritos en el Protocolo, en la medida que sea estrictamente necesario.
 - c. Mantener la Información Restringida en la más estricta confidencialidad. En el caso de que esté legalmente obligado, por la normativa o por una autoridad, a entregar o revelar Información Restringida, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato.

Nombre: _____

Cargo: _____

Empresa: _____

Firma: _____

Fecha: _____

**PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
CONTRATO DE LICENCIA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO**

En Santiago de Chile, a [día] de [mes] de [año], entre:

1. La **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, Rol Único Tributario N°93.007.000-9, organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, con domicilio en calle El Trovador N°4285, piso 6, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago (en adelante, "**SQM**"), debidamente representada por don Gonzalo Aguirre Toro, mayor de edad, cédula de identidad N° 13.441.419-7 y por don Hernán Uribe Ureta, mayor de edad, cédula de identidad N° 17.409.063-7; por una parte, y por la otra,

2. **SQM SALAR SPA**, Rol Único Tributario N°[●], organizada y existente bajo las leyes de la República de Chile, con domicilio en calle [●] (en adelante, "**SQM Salar**" o la "**Sociedad Conjunta**"), debidamente representada por [●], mayor de edad, cédula de identidad N° [●];

ambas partes en lo sucesivo denominadas individual e indistintamente como una "**Parte**" y en conjunto como las "**Partes**", se celebra el presente **Protocolo de Intercambio de Información** (el "**Protocolo**"), según los términos y condiciones que se expresan a continuación:

PRIMERO: Antecedentes.

1. En el marco de la asociación público-privada entre la Corporación del Cobre de Chile ("**Codelco**") y SQM para desarrollar actividades productivas y comerciales en el Salar de Atacama (el "**Acuerdo de Asociación**"), las Partes celebrarán un contrato en virtud del cual SQM Salar transmitirá a SQM el *know-how* con el que cuenta en relación con el mercado del litio y otorgará una licencia no exclusiva, no transferible, de carácter perpetua e irrevocable respecto de cierta propiedad intelectual asociada al mismo rubro (el "**Contrato de Licencia PI para SQM**").

2. Tanto Codelco como SQM y SQM Salar cuentan con derechos sobre pertenencias mineras y/o contratos especiales de operación de litio que les permiten desarrollar actividades de exploración o explotación de litio. A efectos de adoptar resguardos en materia de intercambios de información en la ejecución del Contrato de Licencia PI para SQM, las Partes han acordado la celebración de este Protocolo.

3. En todo aquello que sea aplicable en materia de intercambios de información, el presente Protocolo se aplicará en consideración a las disposiciones contenidas en el Contrato de Licencia PI para SQM.

SEGUNDO: Organización del Equipo Autorizado y condiciones de acceso a la información.

4. Para gestionar la información que reciba en virtud del Contrato de Licencia PI para SQM, SQM deberá organizar un equipo especial (el "**Equipo Autorizado**"), que será el responsable, por el lado de SQM, de llevar a cabo las interacciones e intercambios de información que sean estrictamente necesarios con la Sociedad Conjunta, en las instancias y circunstancias expresamente reguladas en el Contrato de Licencia PI para SQM y en concordancia con lo establecido en este Protocolo.

5. Las interacciones e intercambios de información que sean estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento del Contrato de Licencia PI para SQM serán únicamente unidireccionales desde la Sociedad Conjunta a SQM. En ese sentido, SQM no podrá transmitir información sobre sus operaciones a la Sociedad Conjunta.
6. Se llevará un registro de los miembros del Equipo Autorizado, los cuales se limitarán únicamente a aquellas personas designadas para estos efectos en cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia PI para SQM (Administradores y Trabajadores Comisionados, según dichos términos se definen en el Contrato de Licencia PI para SQM).
7. SQM designa y, de cara al futuro, se obliga a designar como miembros del Equipo Autorizado, a quienes se consideren genuinamente indispensables para el intercambio, revisión y/o análisis de la información a ser proporcionada en el contexto del Contrato de Licencia PI para SQM. SQM será responsable de que los miembros del Equipo Autorizado por ella designados cumplan con estas características.
8. SQM se obliga a que, previo a recibir o tener acceso a cualquier tipo de información a propósito del Contrato de Licencia PI para SQM, cada miembro del Equipo Autorizado deberá entregar una declaración suscrita en los términos del instrumento adjunto en calidad de [Anexo 1(a)] del presente Protocolo. Las copias firmadas de dicha declaración deberán compartirse con la Sociedad Conjunta.
9. La identificación de los miembros iniciales del Equipo Autorizado, así como la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1(a)] del presente Protocolo deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la primera reunión que se lleve a cabo entre la Sociedad Conjunta y SQM, en o con posterioridad al Segundo Período. En caso de designarse nuevos miembros del Equipo Autorizado, la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1(a)] del presente Protocolo deberá realizarse antes de que los nuevos miembros ejerzan cualquier función como parte del Equipo Autorizado.
10. En los términos del Contrato de Licencia PI para SQM, el Equipo Autorizado sólo podrá estar integrado por Administradores¹ y Trabajadores Comisionados² de SQM, según se define en el Contrato de Licencia PI para SQM. Los Trabajadores Comisionados deben ser listados en el [Anexo 2] del Protocolo.
11. El listado de miembros del Equipo Autorizado deberá mantenerse actualizado, y limitarse únicamente a aquellas personas estrictamente necesarias para ejecutar el Contrato de Licencia PI para SQM. Cualquier reemplazo de un miembro del Equipo Autorizado o actualización de dicho listado deberá ser oportunamente informado a la Sociedad Conjunta por escrito, según lo estipulado en el Contrato de Licencia PI para SQM y el [Anexo 2] del Protocolo, según corresponda.
12. Solo en la medida en que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto del Contrato de Licencia PI para SQM, los miembros del Equipo Autorizado podrán intercambiar Información Restringida³. Para ello el Equipo Autorizado contará con un equipo especial ("**Clean Team**").

¹ "**Administradores**" significa los Representantes de cada una de las Partes, designadas por éstas, quienes tendrán a su cargo la gestión y administración del Contrato y sus Anexos." Artículo 1.1 del Contrato de Licencia PI para SQM.

² En los términos del Artículo 5.1 del Contrato de Licencia PI para SQM.

³ Según se define en la Artículo 1.1 del Acuerdo de Asociación: "**Información Restringida**" significa Información Confidencial de una Parte que, de ser conocida por un competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado."

13. SQM designa y, de cara al futuro, se obliga a designar como miembros del Clean Team a aquellos integrantes del Equipo Autorizado que no participan de decisiones comerciales de SQM, en particular respecto al negocio del litio o cualquier otro negocio en que las Partes compitan. SQM será responsable de que los miembros del Clean Team por ella designados cumplan con estas características. La identificación de los miembros del Clean Team, así como la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1(b)] del presente Protocolo deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la primera reunión se lleve a cabo entre la Sociedad Conjunta y SQM, en o con posterioridad al Segundo Período. En caso de designarse nuevos miembros del Clean Team, la suscripción de la declaración incluida en el [Anexo 1(b)] del presente Protocolo deberá realizarse antes de que los nuevos miembros ejerzan cualquier función como parte del Clean Team.

14. La Información Restringida no podrá, en ningún caso, ser compartida fuera del Clean Team (sea dentro del Equipo Autorizado o con SQM) ni con terceros.

15. Las Partes reconocen expresamente que sólo podrán utilizar la información intercambiada a propósito del Contrato de Licencia PI para SQM y, especialmente, la Información Restringida con el fin de: **(i)** poder llevar a cabo las Actividades de Colaboración y la prestación de los Servicios (según se definen en el Contrato de Licencia PI para SQM) necesarios para el estricto cumplimiento del Contrato de Licencia PI para SQM; y **(ii)** permitir el traspaso adecuado de *know-how* y de licencias de propiedad intelectual desde la Sociedad Conjunta hacia SQM, según corresponda.

TERCERO: Regulación de las reuniones y otras interacciones.

16. Los intercambios de información a propósito del Contrato de Licencia PI para SQM deberán verificarse únicamente entre la Sociedad Conjunta y los trabajadores que formen parte del Equipo Autorizado de SQM, sin que en ellas puedan participar terceros, especialmente pero no limitado a, personal de Codelco y personal de SQM fuera del Equipo Autorizado.

17. Las reuniones, juntas, conferencias, interacciones y, en general, cualquier instancia de contacto entre las Partes a propósito del Contrato de Licencia PI para SQM deberán limitarse únicamente a aquellas que están expresamente estipuladas el Contrato de Licencia PI para SQM. En tal sentido:

- a. Reuniones entre Administradores. Sólo podrán asistir a las Reuniones entre Administradores (según dicho término se define en el Contrato de Licencia PI para SQM) los Administradores de cada Parte, o las personas que el Administrador de la Sociedad Conjunta considere necesarias para aclarar dudas del Equipo Autorizado de SQM, de conformidad con el Contrato de Licencia PI para SQM. En las Reuniones entre Administradores sólo se podrán discutir temas asociados directamente al cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para SQM y deberán desarrollarse en los términos acordados para dichas interacciones.
- b. Actividades de Colaboración. En las Actividades de Colaboración (según dicho término se define en el Contrato de Licencia PI para SQM) sólo podrán participar por el lado SQM sus Trabajadores Comisionados, limitándose dichos procesos presenciales de transmisión de *know-how* por observación únicamente a aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para SQM. El alcance de dichas Actividades de Colaboración siempre estará limitado

al objeto del Contrato de Licencia PI para SQM, debiendo realizarse en los términos acordados para dichas interacciones.

En el contexto de las Actividades de Colaboración no podrán realizarse consultas ni acceder a y/o intercambiar otro tipo de información que exceda el objeto del Contrato de Licencia PI para SQM.

18. Si en este tipo de interacciones se revela y/o discute Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de Codelco con personas que no formen parte del Clean Team del Equipo Autorizado, se deberá objetar inmediatamente el tratamiento, discusión o acceso a dichos datos durante la interacción. Si a pesar de las objeciones, dichos asuntos siguen discutiéndose, dicha persona deberá abandonar inmediatamente la reunión, junta o conferencia, dejándose constancia en el acta respectiva, de ser aplicable, de dicha circunstancia.

19. En caso de que en cualquiera de las instancias anteriores se requiera de forma indispensable para el cumplimiento del objeto del Contrato de Licencia PI para SQM que la Sociedad Conjunta transmita Información Restringida, por parte de SQM solo podrán participar los miembros del Clean Team del Equipo Autorizado.

CUARTO: Tratamiento de la información y confidencialidad.

20. En el evento de que el Clean Team del Equipo Autorizado reciba Información Restringida, deberá guardarla y adoptar medidas estrictas de seguridad con el objeto de prevenir que terceros no autorizados accedan a ella (incluyendo otros miembros del Equipo Autorizado). El acceso a Información Restringida será excepcional, y solo podrá verificarse en aquellos casos que sean estrictamente necesarios para ejecutar el Contrato de Licencia PI para SQM en los términos acordados.

21. El acceso a Información Restringida por parte de miembros de SQM que no integren el Clean Team del Equipo Autorizado deberá ser de forma suficientemente agregada, de manera que pierda su naturaleza de Información Restringida. Para ello, los miembros del Clean Team deberán preparar reportes que neutralicen, anonimicen y/o agreguen la Información Restringida de la Sociedad Conjunta o de Codelco.

22. El Equipo Autorizado deberá mantener en estricta reserva la información que reciba de la Sociedad Conjunta. Así, no podrá **(i)** revelarla a ningún tercero no autorizado sin el consentimiento expreso del titular de dicha información; ni **(ii)** transmitirla sin cumplir con lo establecido en este Protocolo.

23. En relación con la devolución y destrucción de la información intercambiada como resultado del Contrato de Licencia PI para SQM, regirá lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato de Licencia PI para SQM.

QUINTO: Vigencia.

24. Este Protocolo entrará en vigencia al comenzar el Segundo Período (*i.e.*, el 1º de enero de 2031) y producirá sus efectos mientras se encuentre vigente el Contrato de Licencia PI para SQM. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que sobrevivan a tal terminación, conforme lo señalado en el Artículo 9.6 del Contrato de Licencia PI para SQM.

SEXTO: Compatibilidad.

25. En todo aquello que no se contraponga a este Protocolo, las estipulaciones y los derechos y obligaciones de **(i)** las personas que tengan acceso a la información, **(ii)** el Equipo Autorizado y **(iii)** las Partes, serán los mismos a los ya expresados en el Contrato de Licencia PI para SQM. En caso contrario, las disposiciones de este Protocolo prevalecerán por sobre las del Contrato de Licencia PI para SQM. Por la suscripción del presente Protocolo el Equipo Autorizado, y quienes lo compongan de tiempo en tiempo, adhieren al Contrato de Licencia PI para SQM, especialmente en materia de obligaciones de confidencialidad.

26. Los términos comenzados en mayúscula y no definidos de otra forma en el presente Protocolo tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Acuerdo de Asociación y/o en el Contrato de Licencia PI para SQM.

SÉPTIMO: Ley Aplicable y resolución de controversias.

27. Este Protocolo se rige e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Chile. Para todos los efectos derivados del presente Protocolo, las Partes constituyen domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago.

28. Todas las controversias y dificultades que puedan surgir entre las Partes en relación con este Protocolo, ya sea que dichas controversias o dificultades se refieran a su existencia, vigencia o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución, ejecución, o cualquier otro asunto relacionado directa o indirectamente con el Protocolo, se resolverán en los mismos términos que aquellos establecidos en el Artículo 18 del Contrato de Licencia PI para SQM.

* * * * *

FIRMAN EN SEÑAL DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN, CON FECHA [DÍA] DE [MES] DE [AÑO]:

Gonzalo Aguirre Toro
pp. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**

Hernán Uribe Ureta
pp. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**

[●]
pp. **SQM Salar SpA**

ANEXO 1(a) - DECLARACIÓN MIEMBRO EQUIPO AUTORIZADO (NO CLEAN TEAM)

Por el presente instrumento, quien firma declara lo siguiente:

1. Que conoce el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento, suscrito entre [SQM Salar SpA] y SQM (el "Contrato"), y el Protocolo de fecha [día] de [mes] de [año], suscrito entre dichas compañías (el "Acuerdo de Confidencialidad" y el "Protocolo", respectivamente).
2. Que ha recibido y leído una copia del Contrato, incluyendo especialmente su Artículo 9 sobre Confidencialidad, y del Protocolo.
3. Que, en el ámbito de sus funciones, se compromete a cumplir íntegramente con las obligaciones de confidencialidad del Contrato y con el Protocolo. En particular, se compromete a lo siguiente:
 - a. A no solicitar Información Restringida, según se define en el Protocolo.
 - b. Utilizar la información que reciba de la Sociedad Conjunta exclusivamente para los fines descritos en el Protocolo.
 - c. Mantener la información que reciba de la Sociedad Conjunta en la más estricta confidencialidad. En el caso de que esté legalmente obligado, por la normativa o por una autoridad, a entregar o revelar información que reciba de la Sociedad Conjunta, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato.

Nombre: _____

Cargo: _____

Empresa: _____

Firma: _____

Fecha: _____

ANEXO 1(b) - DECLARACIÓN MIEMBRO CLEAN TEAM DEL EQUIPO AUTORIZADO

Por el presente instrumento, quien firma declara lo siguiente:

1. Que conoce el Contrato de Licencia y Transferencia de Conocimiento, suscrito entre [SQM Salar SpA] y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (el "Contrato"), y el Protocolo de fecha [día] de [mes] de [año], suscrito entre dichas compañías (el "Acuerdo de Confidencialidad" y el "Protocolo", respectivamente).
2. Que ha recibido y leído una copia del Contrato, incluyendo especialmente su Artículo 9 sobre Confidencialidad, y del Protocolo.
3. Que, en el ámbito de sus funciones, se compromete a cumplir íntegramente con las obligaciones de confidencialidad del Contrato y con el Protocolo. En particular, se compromete a lo siguiente:
 - a. No divulgar la Información Restringida fuera del Clean Team, según se define en el Protocolo.
 - b. Utilizar la Información Restringida exclusivamente para los fines descritos en el Protocolo, en la medida que sea estrictamente necesario.
 - c. Mantener la Información Restringida en la más estricta confidencialidad. En el caso de que esté legalmente obligado, por la normativa o por una autoridad, a entregar o revelar Información Restringida, deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Artículo 9 del Contrato.

Nombre: _____

Cargo: _____

Empresa: _____

Firma: _____

Fecha: _____

ANEXO 2 - LISTADO DE TRABAJADORES COMISIONADOS

ANEXO B
DECLARACIÓN JURADA DIRECTORES DEL ACCIONISTA CONTROLADOR

Santiago, [●] de [●] de [●]

El suscrito, actuando como Director de [SQM/Codelco], declara bajo juramento lo siguiente:

- (i) No me desempeño como Director, Ejecutivo Relevante, empleado o Asesor de un Actor del Mercado del Litio cuyo Grupo Empresarial es distinto del de [razón social de la Sociedad Conjunta];
- (ii) Me comprometo a no divulgar ni compartir Información Restringida de [razón social de la Sociedad Conjunta] con terceros ajenos a su Grupo Empresarial en concordancia con mis deberes fiduciarios conforme a la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las normas de protección de la libre competencia, sin perjuicio de la excepción establecida en el párrafo 7 de las Medidas, respecto del Accionista No-Controlador;
- (iii) Conozco mis deberes fiduciarios conforme a ley y en particular lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las normas de protección de la libre competencia;
- (iv) En caso de ser reelecto en mi cargo, los compromisos que he asumido conforme a la declaración suscrita se mantendrán plenamente vigentes, sin solución de continuidad, para los nuevos periodos que ejerza como Director de [SQM/Codelco]; y
- (v) Ratifico que la información contenida en el anexo de esta declaración es veraz y completa.

Los términos utilizados en mayúscula y no definidos en esta declaración jurada tendrán el significado que a los mismos se da en la Propuesta de compromisos de mitigación de la Asociación entre Codelco y SQM S.A. Investigación Rol FNE N° F399-2024, de fecha 18 de abril de 2025 (las “Medidas”).

[Nombre]
Director de [SQM/Codelco]

ANEXO
INFORMACIÓN DEL DIRECTOR DEL ACCIONISTA CONTROLADOR

1. IDENTIFICACIÓN

Nombres	:	
Apellidos	:	
Nacionalidad	:	
N° de C.I. o Pasaporte	:	

2. CARGOS EN SOCIEDADES DISTINTAS DEL ACCIONISTA CONTROLADOR O SU GRUPO EMPRESARIAL

Razón social	País de constitución	Giro	Cargo ¹

¹ El cargo se refiere a aquel que hubiese desempeñado durante el último año calendario en calidad de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o Asesor.

ANEXO C
DECLARACIÓN JURADA DE DIRECTORES DE LA SOCIEDAD CONJUNTA

Santiago, [●] de [●] de [●]

El suscrito, habiendo sido nominado a Director de [razón social de la Sociedad Conjunta] (la “Compañía”), declara bajo juramento lo siguiente:

- No ocupo actualmente el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado ni Asesor (ni tampoco me he desempeñado como Asesor durante el último año) en un Actor del Mercado del Litio y cuyo Grupo Empresarial sea distinto del de la Compañía. Adicionalmente, me comprometo a mantener dicha calidad mientras me desempeñe como Director de la Compañía.
- Conozco mis deberes fiduciarios conforme a ley y en particular lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las normas de protección de la libre competencia. Asimismo, me comprometo bajo responsabilidad personal a cumplir dichos deberes fiduciarios y, en particular, el deber de confidencialidad establecido en el referido artículo 43.
- Conozco y acepto el contenido de las Medidas acordadas por las Partes con la FNE en el contexto de la Investigación Rol FNE N° F399-2024.
- Me comprometo bajo responsabilidad personal a dar cumplimiento a los deberes que las Medidas me imponen en su Sección III(C).
- Ratifico que la información contenida en el anexo de esta declaración es veraz y completa.

Los términos utilizados en mayúscula y no definidos en esta declaración jurada tendrán el significado que a los mismos se da en la Propuesta de compromisos de mitigación de la Asociación entre Codelco y SQM S.A. Investigación Rol FNE N° F399-2024, de fecha 18 de abril de 2025 (las “Medidas”).

[Nombre]
Director de [razón social de la Sociedad Conjunta]

INFORMACIÓN DE DIRECTORES DE LA SOCIEDAD CONJUNTA**A. IDENTIFICACIÓN**

Nombres	:
Apellidos	:
Nacionalidad	:
N° de C.I. o Pasaporte	:

B. CARGOS EN SOCIEDADES DISTINTAS DE [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] O SU GRUPO EMPRESARIAL

Razón social	País de constitución	Giro	Cargo ¹

¹ El cargo se refiere a aquel que hubiese desempeñado durante el último año calendario (contado desde la fecha de asunción de su cargo en la Compañía) en calidad de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o Asesor.

ANEXO D
DECLARACIÓN JURADA DE EJECUTIVOS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD CONJUNTA

Santiago, [●] de [●] de [●]

El suscrito, habiendo sido nominado a [cargo] de [razón social de la Sociedad Conjunta] (la “Compañía”), declara bajo juramento lo siguiente:

- No ocupo actualmente el cargo de Director, Ejecutivo Relevante, empleado ni Asesor (ni tampoco me he desempeñado como Asesor durante el último año) en un Actor del Mercado del Litio y cuyo Grupo Empresarial sea distinto del de la Compañía. Adicionalmente, me comprometo a mantener dicha calidad mientras me desempeñe como Ejecutivo Relevante de la Compañía.
- Conozco mis deberes fiduciarios conforme a la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las normas de protección de la libre competencia. Asimismo, me comprometo bajo responsabilidad personal a cumplir dichos deberes fiduciarios.
- Conozco y acepto el contenido de las Medidas acordadas por las Partes con la FNE en el contexto de la Investigación Rol FNE N° F399-2024.
- Me comprometo bajo responsabilidad personal a dar cumplimiento a los deberes que las Medidas me imponen en su Sección III(C).
- Ratifico que la información contenida en el anexo de esta declaración es veraz y completa.

Los términos utilizados en mayúscula y no definidos en esta declaración jurada tendrán el significado que a los mismos se da en la Propuesta de compromisos de mitigación de la Asociación entre Codelco y SQM S.A. Investigación Rol FNE N° F399-2024, de fecha 18 de abril de 2025 (las “Medidas”).

[Nombre]
[cargo] de [razón social de la Sociedad Conjunta]

INFORMACIÓN DE EJECUTIVOS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD CONJUNTA**A. IDENTIFICACIÓN**

Nombres	:
Apellidos	:
Nacionalidad	:
N° de C.I. o Pasaporte	:

B. CARGOS EN SOCIEDADES DISTINTAS DE [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] O SU GRUPO EMPRESARIAL

Razón social	País de constitución	Giro	Cargo ¹

¹ El cargo se refiere a aquel que hubiese desempeñado durante el último año calendario (contado desde la fecha de asunción de su cargo en la Compañía) en calidad de Director, Ejecutivo Relevante, empleado y/o Asesor.

Estrictamente privado y confidencial

Vía Correo Electrónico

Señor
José Miguel Benavente Hormazábal
Vicepresidente Ejecutivo
Corporación de Fomento de la Producción
Presente

Ref.: Protocolo de implementación de obligación de confidencialidad y resguardo de información sensible o restringida

Estimado Vicepresidente Ejecutivo:

Hacemos referencia a

[REDACTED]

A 2x10 grid of white squares on a black background. The top row has squares at columns 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, and 11. The bottom row has squares at columns 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, and 11.

¹ [REDACTED]

² [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, [REDACTED]

Atendido que [REDACTED]

En caso de [REDACTED]

Saludan atentamente a usted,

Firmado por:
Máximo Pacheco Matte
C1A7C3874FD8439...

Signed by:
R. Ramos
60BE27768A2C443...

Máximo Pacheco Matte
Presidente del Directorio
Corporación Nacional del Cobre de Chile

Ricardo Ramos Rodríguez
Gerente General
Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

REF.: Carta conjunta de Codelco y SQM S.A., de 10 de enero de 2025, sobre Protocolo de implementación de las obligaciones de confidencialidad que están contenidas en los textos de los borradores que indica, en el marco de la investigación Rol N°F399-2024, de la Fiscalía Nacional Económica.

Señor
MÁXIMO PACHECO MATTE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
CODELCO
RICARDO RAMOS RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL
SQM S.A.
SANTIAGO
PRESENTE

De mi consideración:

Mediante la carta de la REF., ingresada en la Oficina de Partes de Corfo bajo el correlativo N°176, de 13 de enero de 2025, Codelco y SQM S.A. (en adelante, las "Empresas") proponen a esta Corporación convenir un protocolo de implementación de las obligaciones de confidencialidad contenidas en los textos de los Borradores de Contratos Tarar¹ y de los Borradores de Modificación SQM², en el marco de la investigación Rol N°F399-2024, ante la Fiscalía Nacional Económica, en la cual se está revisando la operación de concentración convenida por las Empresas en el Acuerdo de Asociación.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud

¹ Son los borradores de contratos de arrendamiento y de proyecto a suscribir entre Corfo, Codelco y Minera Tarar SpA, para surtir efecto a partir del 1 de enero de 2031, realizada la Consulta Indígena Contratos Salar de Atacama de Corfo y cumplidos todas las autorizaciones administrativas y condiciones establecidas.

² Son los borradores de las modificaciones y textos refundidos de los contratos vigentes entre Corfo, SQM Salar SpA, SQM S.A. y SQM Nueva Potasio SpA, que surtirán efecto una vez que se materialice el ingreso efectivo de Codelco, por sí o a través de sus filiales, en SQM Salar SpA.; realizada la Consulta Indígena Contratos Salar de Atacama de Corfo y cumplidos todas las autorizaciones administrativas y condiciones establecidas.

[REDACTED]

En este contexto

[REDACTED]

Sobre el particular, cumplo con hacer presente que

[REDACTED]

Atendido lo expuesto,

[REDACTED]

En razón de lo señalado,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Saluda atentamente a Uds,

Carta suscrita mediante firma electrónica avanzada por Marcela Guerra Herrera, Vicepresidente Ejecutivo(S)de Corfo.



-DISTRIBUCIÓN:-

- Destinatario
- Oficina de Partes



PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SENSIBLE

El presente protocolo regirá el tratamiento de la información confidencial y sensible que haya sido enlistada como tal en el Anexo [A] (en adelante, la “Información Confidencial y Sensible”), a fin de que ésta no sea utilizada para ningún propósito diferente a los motivos por los cuales dicha información es entregada y a los que se indican en este protocolo (el “Protocolo”).

PRIMERO: Objeto, naturaleza sensible y propósito de la entrega de Información Confidencial y Sensible.

- 1.1. La Corporación de Fomento de la Producción (“CORFO”), conforme a los Contratos de Arrendamiento y de Proyecto CORFO-SQM y Contratos de Arrendamiento y de Proyecto CORFO-Tarar y respectivas sus modificaciones (conjuntamente, los “Contratos”), tendrá acceso a Información Confidencial y Sensible de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] (junto con CORFO, las “Partes”) y sus Partes Relacionadas y de Terceros No Relacionados, según se define en los Contratos.
- 1.2. CORFO acuerda mantener bajo estricta reserva y confidencialidad la Información Confidencial y Sensible relativa a [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] y sus Partes Relacionadas y Terceros No Relacionados, que llegue a conocer con ocasión de la ejecución de los Contratos y sus modificaciones, y utilizarla con el único objeto de evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] en éstos, por tanto, no podrá dar ningún otro uso ni tendrá otro derecho sobre la Información Confidencial y Sensible.

SEGUNDO: Personas Designadas y obligaciones de CORFO en el manejo de la Información Confidencial y Sensible.

- 2.1. En general, [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] entregará a CORFO la Información Confidencial y Sensible a través de los módulos y/o perfiles habilitados que CORFO haya dispuesto especialmente al efecto (en adelante, la “Plataforma”).
- 2.2. La Información Confidencial y Sensible sólo podrá ser recibida, administrada y eliminada por las personas que CORFO designará para tales efectos (en adelante, las “Personas Designadas”) y por quienes se indica en el numeral 2.10 de este Protocolo. CORFO nominará a las referidas personas dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigencia de la última modificación a los Contratos de Arrendamiento y de Proyecto CORFO-SQM de fecha [●] y deberá informar a [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] sus nombres y cargos a la brevedad posible desde su designación y, en todo caso, antes de que éstos accedan a cualquier Información Confidencial y Sensible.
- 2.3. Las Personas Designadas para estos efectos serán hasta [●] personas, todas las cuales deberán ser funcionarios de CORFO que no desempeñen funciones en otras entidades públicas o privadas competidoras de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA].
- 2.4. Todas las Personas Designadas deberán firmar, dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes a su designación y, en todo caso, antes de acceder a cualquier Información Confidencial y Sensible, el acuerdo de confidencialidad y la declaración jurada cuyo texto está contenido en el Anexo [B]. CORFO deberá remitir copia de la referida declaración a [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] dentro de los 10 días hábiles administrativos siguientes a la respectiva suscripción.

- 2.5. Las Personas Designadas, en caso de que sea indispensable elaborar reportes, presentaciones, oficios, cartas, tablas explicativas, minutas y/o resúmenes que utilicen Información Confidencial y Sensible para su elaboración, deberán adoptar todas aquellas medidas que protejan la confidencialidad y reserva de la Información Confidencial y Sensible, tales como usar o hacer referencia a información y antecedentes de forma agregada y genérica, y únicamente para dar cuenta del cumplimiento o incumplimiento de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] a los Contratos y sus respectivas modificaciones, o bien para fines estadísticos, informativos, de análisis, de gestión regular y/o meramente aclaratorios, lo que en caso alguno podrá incluir información de proyecciones de precios proporcionada por [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA]. Se deja constancia que las Personas Designadas podrán desarrollar las acciones previamente indicadas, pero sin que en modo alguno divulguen dispersiones de precios entre diferentes clientes, identidad y cantidad de clientes y su origen, volúmenes vendidos en distintos países, rotación de inventarios, detalles de proyectos o detalles de innovaciones futuras de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA], de manera de precaver cualquier afectación al comportamiento competitivo de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA].
- 2.6. CORFO adoptará todas las medidas que sean necesarias para garantizar que (i) la Información Confidencial y Sensible no sea conocida por ninguna persona que no sea designada para estos efectos; (ii) se dé un uso apropiado a la Información Confidencial y Sensible; (iii) las Personas Designadas sólo accedan a la Información Confidencial y Sensible a través de la Plataforma, pudiendo ser impresa o descargada solamente para efectos del cumplimiento de sus funciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.7 siguiente; (iv) las Personas Designadas no guarden en dispositivos de almacenamiento externos, tales como pendrive, discos duros externos u otros similares, la Información Confidencial y Sensible; (v) se realicen los mejores esfuerzos para tener la trazabilidad del acceso y la duración del acceso a la Plataforma; y (vi) todas las Personas Designadas suscriban la declaración jurada de confidencialidad cuyo texto está contenido en el Anexo [B].
- 2.7. En el caso indicado en el numeral 2.6 (iii) CORFO adoptará las medidas necesarias para que las Personas Designadas destruyan los documentos impresos y/o descargados donde se contenga la Información Confidencial y Sensible que le haya entregado [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] por la Plataforma.
- 2.8. Tratándose de información que deba ser protegida para resguardar la confidencialidad de que sean titulares terceros, [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] no entregará dicha información mediante la Plataforma, pero CORFO tendrá derecho a examinarla en las oficinas de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] o en el lugar que ésta señale.
- 2.9. Sólo en el evento que CORFO, o alguna Parte Relacionada a ella, –entendiéndose para estos efectos como cualquier sociedad o entidad en la que CORFO tenga participación o representación, o que sea su filial o coligada–, pase a ser un competidor actual o potencial de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA], [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] no podrá entregar, y CORFO no podrá solicitar, la entrega de Información Confidencial y Sensible; y CORFO deberá destruir de inmediato toda la Información Confidencial y Sensible que tenga en su poder. En ese caso, [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] y CORFO deberán convenir un mecanismo para permitir que un tercero sujeto a obligación de confidencialidad, con pleno respeto de las normas de libre competencia, y con las mismas limitaciones establecidas en este Protocolo, reciba, revise, analice y administre la Información Confidencial y Sensible y emita los reportes, presentaciones, cartas, oficios, tablas explicativas, minutas

y/o resúmenes que sean imprescindibles para que CORFO pueda controlar el cumplimiento de [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA] a las obligaciones previstas en los Contratos y sus modificaciones, o bien utilizarla para fines estadísticos, informativos, de análisis, de gestión regular y/o meramente aclaratorios en la medida que le sea solicitado por CORFO.

- 2.10. Todas las obligaciones contraídas por CORFO en este Protocolo deben ser observadas por las Personas Designadas, sus ejecutivos, directores, representantes, empleados, abogados, consultores, asesores y demás personas que accedan a la Información Confidencial y Sensible.

TERCERO: Incumplimiento.

- 3.1. Las Partes se comprometen a velar por la observancia irrestricta de este Protocolo, cumpliendo con todas las obligaciones que en éste se expresan, así como cualquier otra obligación que emane de la ley o de la buena fe.
- 3.2. El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Protocolo generará las responsabilidades que en derecho correspondan. Las Partes reconocen que [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA], de conformidad con la ley, tendrá derecho a verse resarcida de todo perjuicio que sufra por el respectivo incumplimiento, judicialmente declarado. CORFO, previa sentencia judicial que así lo determine, responderá por el incumplimiento de quienes tengan las calidades señaladas en el numeral 2.10 en la medida que la conducta infractora del presente protocolo se haya cometido durante la vigencia de la relación estatutaria, laboral o contractual con CORFO.

CUARTO: Aplicación de leyes que regulen el acceso a información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, y tal como se indica en los Contratos, CORFO y las Personas Designadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones legales de entrega de información, quedando excluidas de las obligaciones y exentas de las responsabilidades establecidas en este Protocolo, en caso de que toda clase de información deba entregarse por ley o en cumplimiento de una orden judicial o de alguna autoridad administrativa o fiscalizadora legalmente facultada para exigir dicha entrega, en cuyo caso, CORFO, además de cumplir con los procedimientos establecidos en la normativa vigente para la entrega de la información, dará aviso de dicho requerimiento a [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA], por escrito y en forma previa a responder al requirente, salvo en aquellos casos en que CORFO tenga la prohibición legal de dar dicho aviso a [RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONJUNTA].